

sam Ecclesiam Barchinonensis Sedis, donamus, et confirmamus praedictae Sedi omnes Ecclesias, et universa sua praedia, et omne debitum sibi juste debitum, et omnem censum, et redditum quantumcumque, et quaecumque, et ubicumque juste acquisitum, et adquirendum, ut secure, et libere habeat, et possideat in perpetuum, et nulla potestas hoc habeat, vel aliquis homo per virtutem, vel per ingenium, praeter Episcopi ipsius Sedis, vel Clericorum assensum. Praeterea nos supradicti omnes excommunicando sub anathematis interdictione confirmamus Majorgas, et Minorgas insulas Baleares, et Episcopatum Civitatis Deniae, et Episcopatum civitatis Molae et earum Ecclesias omnes, et quantum pertinet ad Clericatus ordines, ut omnes Episcopi, Presbyteri, et Diaconi aliique Clerici in praelibatis insulis, et in praefatis locis commorantis, a minimo usque ad maximum, et a puero usque ad senem, ab hodierno die, et deinceps minime conentur deponere ab alio aliquo Pontificum ullius ordinationem Clericatus, neque Chrismatis sacri confectionem, neque aliquem cultum ullius Clericatus, nisi ab Episcopo Barchinonensi, aut ab illo, cui ipsi praeceperit sive permiserit, sicut illa scriptura testatur, quam inde Mujehid, et Filius ejus Hali Hismaelitae quondam fecerunt, et Guilaberto Episcopo Barchinonensi dederunt, et tradiderunt. Insuper etiam admoneamus, et mandamus, ut Barchinonensis Sedis Ecclesiae omnino sit libera, et semper gaudeat franchitate segura, et canonici simul cum ipsa Canonica, cum rebus ad eandem canonicam pertinentibus. Terminos quoque Episcopatus sanctae Sede Barchinonensis ita volumus esse distinctos, et ab Ausonensi, et Gerundensi Episcopatu esse discretos, sicut per antiquos novimus populos, et sicut debite constituti sunt contra orientalem, et Septentrionalem plagam, sive per plana, sive per colles devexos, atque montes excelsos, et contra Meridiem longe per gurgites maritimos, et contra occidentem versus Dertosam annotatos Balagarii locos, ut quicquid in ra, et extra praedicta Sedes acquisivit, vel adquisierit per justae largitionis modos, habeat confirmatum per nos praedictos Episcopos, et manu nostra roboratum, sive per alios, atque per me Raymundum Comitem, et per me Comitissam Almodem, et successores nostros, et filios, et repotes, et pronepotes, et deinceps alios. Nam et providentia nostra illud solerter providere curavit, ut si Tarraco, quae diu elanguit, adhuc per nos Principes, aut per successores nostros, largiente Deo, vires convalescendi habuerit, et in pristini honoris statum Deus reduxerit per nos, et successores nostros non perdat, quod juste habuit, et habere debet et debite recuperare poterit. Sed et propter honorem Christi, et Sanctae Crucis gloriam, ut sicut Regi Constantino, sic nobis de barbaris per Crucis Triumphum det victoriam; constituimus hujus diei anniversariam de securitate, et tranquillitate gau-

debe, y los censos y réditos en cualquier cantidad, modo y lugar que haya adquirido ó adquiriere con justicia, para que lo tenga y posea perpétuamente con total seguridad y libertad, y para que ninguna potestad lo disfrute, ni ningun hombre, empleando el poder ó la astucia sin consentimiento del obispo de la misma sedé ó de sus clérigos. Ademas los mencionados arriba, bajo pena de excomunion, ratificamos la donacion de las Islas de Mallorca y de Menorca, el episcopado de la ciudad de Denia, y el de la ciudad de Mola, todas las iglesias y cuanto pertenece al órden clerical; á fin de que todos los obispos, presbiteros, diaconos y cualesquiera otros clérigos que moren en las referidas Islas y mencionados lugares, desde el menor al mayor, y desde el niño al anciano, de hoy en adelante no puedan pedir á otro pontífice la ordenacion de ningun clérigo, ni la consagracion del sagrado crisma, ni ningun culto clerical, sino del obispo de Barcelona, ó de aquel á quien él comisionare, ó se lo permitiere, segun atestigua la escritura, que para el objeto otorgaron Mugehid y su hijo Hali, antiguo ismaelita; la que entregaron y dieron á Gilabert, obispo de Barcelona. Ademas, amonestamos y mandamos que la iglesia de Barcelona sea enteramente libre, y disfrute siempre de segura franquicia, lo mismo los canónigos que la canónica, en union de quanto á esta pertenece. Queremos tambien que los términos del episcopado de la sede de Barcelona se marquen y se separen de los de Vich y Gerona, segun estaban de antiguo, y conforme fueron con justicia designados por la parte oriental y septentrional, tanto por los llanos, quanto por los collados y por los elevados montes; y que por la parte del mediodia termine por el mar, y por la de occidente hácia Tortosa por el término de Balaguer; de modo, que quanto fuera de esto ha adquirido la referida sede por cualquier lado, ó adquiriere por justa liberalidad, lo tenga confirmado por nosotros los referidos obispos, y defendido con nuestras firmas, y tambien por otros, y por mí el conde Raimundo, por la condesa Almodís, y nuestros sucesores, hijos, nietos, viznietos, y de ahí en adelante. Pues que nuestra providencia ha tenido muy presente que si la ciudad de Tarragona, que hace mucho tiempo está casi extinguida, llegare á levantarse en vida nuestra ó en la de los príncipes nuestros sucesores, con auxilio de Dios, y estos la reedificaren segun el estado del antiguo honor, no pierda por nosotros, ni por nuestros sucesores, lo que en justicia tuvo, deberá tener, y podrá debidamente recobrar. Y mediante el honor de Cristo y la gloria de la santa Cruz, nos conceda, como sucedió á Constantino, victoria de los bárbaros, triunfando la cruz. Constituimos celebrar con gozo el aniversario de este dia con seguridad y tranquilidad; y de consiguiente en los cuatro dias que precedan, y en los cuatro que sigan á este aniversario, nadie se atreva á interponer un nuevo

dere memoriam, in qua nemo per octo dies anniversariae memoriae hujus consecrationis quatuor quidem, qui praecedent, et quatuor, qui subsequuntur, interpositum novum diem festivae rememorationis istius sanctae dedicationis audeat tollere, vel faciat tolli rem alicujus advenientis, vel redeuntis, vel assaliat, vel assaliri faciat, vel noceat, quocumque modo malignitatis, vel teloneum accipiat, vel accipi faciat cujuscumque hominis per hos dies convenientis, sive revertentis, neque in ipso eodem die futurae remunerationis istius consecrationis. De ipsa quoque Terra, vel universis Ecclesiis, aut Parochiis, vel qualibuscumque praediis, quae ad Canonicam sanctae Crucis, Sanctaeque Eulaliae pertinent, possidet, vel ab hinc per universa tempora juste possederit, vel adquisierit, per auctoritatem Beati Petri Apostolorum Principis, et per ordinem nostrum excommunicamus, et interdiciamus, ut nullus homo cujuslibet potestatis, aut sexus, aut ordinis, aliquid inde audeat tollere, vel alienare, vel ad damnum praedictae Canonicae quolibet modo transferre, vel commutare. Nemo praedia ipsius Ecclesiae, ubicumque debita illi noverit, ad profectum illius confestim manifestare non pigeat. Interdicimus quoque juxta statuta sanctorum Canonum, et auctoritatem Sanctorum antiquorum Patrum, ut nullus quorumlibet Pontificum infra fines ipsius Episcopatus Ecclesiam consecrare, vel poenitentem ejusdem Episcopi suscipere, nec ejus Clericos ordinare praesumat, nisi forte Praesul praenominatae Sedis assensum expontanee praebat. Igitur hanc universam nostram constitutionis dotem superius promulgatam perenni Lege valituram censemus, omnemque hominem illam observantem, et ut stabilis permaneat adjuvante, pro posse benedicimus, et diurnitatem vitae praesentis, et perpetuitatem semper manentis obtineat, praeoptamus. Statuimus autem sub Divini iudicii obtestatione, et anathematis interdictione, ut si quislibet homo cujuscumque potestatis, aut ordinis, hanc dirumpere, vel violare nisus fuerit, aut dirumperit, aut violaverit; hic de parte Dei omnipotentis, et Beati Petri Apostoli, omniumque Sanctorum, et nostra, excommunicatus permaneat, et a conventu Sanctae Ecclesiae, et omnium Christianorum alienus existat, tartareisque vinculis innodatus, infernorum poenas aeternaliter sentiat. Quod si ab intento desistat, et digna poenitudine simul et emendatione satisfaciat; ab hac excommunicatione solvatur, et haec nostra constitutio inrefragabilis, et inconvulsa perpetualiter habeatur. Raimbaldus Archiepiscopus subscripsi. Guislibertus gratia Dei Episcopus subscripsi. Berengarius Dei gratia Tortosensis Episcopus subscripsi. Miro Presbyter, qui haec scripsit die et anno, quo supra.

dia festivo en esta santa iglesia; ni haga que se quiten las cosas del que venga ó vuelva, ni asalte, ó haga asaltar, ni dañe de cualquier modo maligno, ni reciba alcabala, ni haga que se le cobre en estos dias al que venga ó regrese, ni tampoco en el mismo dia de la futura remuneracion de esta consagracion. Y acerca de la misma tierra ó de todas las iglesias ó parroquias, ó cualesquiera clase de predios pertecientes á la canónica de Santa Cruz y de Santa Eulalia, cuanto en el dia posee, ó ha de poseer con justicia en adelante, ó quanto adquirirere, valiéndose de la autoridad del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, y en atencion á nuestro órden, excomulgamos y prohibimos, que nadie sea de la potestad, sexo ú órden que quiera, se atreva á quitar ó enagenar algo de ella, ó traspasar el dominio ó permutar de cualquier modo en daño de la referida canónica. Todos deberán noticiar inmediatamente los predios de la misma iglesia, que otros poseen en detrimento de ella. Prohibimos tambien, segun los estatutos de los santos cánones y autoridad de los antiguos santos Padres, que ningun pontífice se atreva dentro de los límites del mismo episcopado á consagrar iglesia ó á recibir al penitente del mismo obispo, ni á ordenar á sus clérigos, á no ser que espontáneamente el prelado de la referida iglesia consienta. Queremos pues, que esta nuestra dote universal de constitucion, promulgada antes, valga como ley perenne; y á cuantos la observen, y ayuden para que no se viole, los bendecemos segun nuestras facultades, y les deseamos larga vida en este siglo, y eterna en el otro. Establecemos asimismo, poniendo por testigo el juicio divino, y ligándolo con anatema, que si algun hombre de cualquier potestad ú órden que sea, tratare destruirla ó violarla, ó en efecto la destruyere ó violare, sea excomulgado de parte del Dios Omnipotente, del bienaventurado apóstol San Pedro, de todos los santos y tambien de la nuestra, quedando privado de la reunion de la santa iglesia y de la de todos los cristianos, y ligado á las penas del infierno, que debe sufrir eternamente: mas si se arrepintiere y enmendare dignamente, se le absuelva de esta excomunion. Y esta nuestra constitucion se tenga por indestructible y perpétuamente estable. Raimbaldo arzobispo, suscribí. Gilabert obispo por la gracia de Dios firmé. Berenguer, por la gracia de Dios, obispo de Tortosa, firmé. Yo Miron, presbítero, escribí esto el dia y año suprascripto.

PRIVILEGIO DE DENIA Y DE LAS ISLAS BALEARES CONCEDIDO POR HALÍ, DUQUE DE DENIA, HIJO DE MUGEHID, SUJETANDO ESTAS ISLAS Y TODO EL OBISPADO DE DENIA, LO MISMO QUE TODAS SUS IGLESIAS Y CLÉRIGOS, Á LA SEDE DE BARCELONA.

Queremos que sepan todos los presentes y venideros la manera con que por auxilio de Dios adquirió en el año 1058 de la Encarnacion del Señor la santa iglesia de Barcelona por pretension del gloriosísimo prelado de la misma sede, Gilabert, las Islas Baleares, su clericalo y órdenes, y tambien el de la ciudad de Denia. Pues que Mugehid, duque de la referida ciudad, cuando aun vivia, por intervencion del espresado pontífice revocó, puso bajo la jurisdiccion y sujetó las Islas Baleares mencionadas, que vulgarmente se llaman Mallorca y Menorca, á la diócesis de la Santa iglesia de Barcelona, estableciendo y mandando, que ningun clérigo, de cualquier grado que fuese, habitante en las referidas Islas, se atreva á pedir ningun orden clerical á ningun pontífice, ni tampoco la unción ó consagracion del sagrado Crisma; ni á dedicar ninguna iglesia, ni ejercer el culto del clericalo, exceptuando el obispo de Barcelona. El Hijo del referido duque Mugehid, y su imitador llamado Halí, dió y sujetó todas las iglesias y el episcopado de las referidas Islas y el de la ciudad de Denia á la santa iglesia de Barcelona, observando la misma forma que su Padre. La carta de donacion de las referidas Islas y episcopado dice asi:

In Dei omnipotentis nomine. Ego Hali Urbis Deniae, et insularum Balearium, Mugehid, jam dictae Urbis olim Ducis proles, assensu filiorum meorum, et caeterorum Ismaelitarum in meo Palatio majorum, contrado, atque largior Sedi Sanctae Crucis, Sanctaeque Eulaliae Barchinonensi, et praedicto Praesuli omnes Ecclesias, et Episcopatum Regni nostri, quae sunt in insulis Balearibus, et in Urbe Denia, ut perpetim abinceps maneat sub Dioecesi praedictae Urbis Barchinonensis, et omnes Clerici, Presbyteri, et Diaconi in locis praefatis commorantes, a minimo usque ad maximum, a puero usque ad senem, ab hodierno die, et tempore minime conentur deposcere ab aliquo Pontificum ullius ordinationem Clericatus, neque Chrismatis sacri confectionem, neque cultum aliquem ullius Clericatus, nisi ab Episcopo Barchinonensi, aut ab ipso, cui ille praeceperit. Si aliquis, quod absit, hoc largitionis donum improbo nisu adnullare, vel dirumpere conatus fuerit, Caelestis Regis iram incurrat, et ab omni Lege penitus exsors fiat: postmodum hoc maneat indiscussum, atque firmum omne per aevum. Facta charta donationis VII Kalendas Januarii anno praescripto, apud Urbem Deniam jussu Hali, et assensu filiorum suorum, majorumque suorum inferius corroboratum.

Raimbaldus Archiepiscopus Sedis Arelatensis subscripsi. Arnaldus Episcopus Magalonensis, Guifredus sanctae primae Sedis Narbonensis Ecclesiae Episcopus subscripsi. Guillelmus gratia Dei Urgelensis Episcopus subscripsi. Arluvinus Sacerdos, qui hoc scripsi die et anno, quo supra.

En el nombre de Dios Omnipotente. Yo Halí, hijo de Mugehid, duque de la ciudad de Denia y de las Islas Baleares, con consentimiento de mis hijos y de las demas ismaelitas, que se hallan en mi palacio, entrego y doy á la sede de Santa Cruz y de Santa Eulalia de Barcelona y al referido prelado, todas las iglesias y el episcopado de nuestro reino, que se hallan en las Islas Baleares y en Denia; para que en adelante perpétuamente permanezca sujeto á la diócesis de la referida ciudad de Barcelona, y para que todos los clérigos, presbíteros y diáconos que habitan en estos lugares, desde el menor al mayor, desde el niño al anciano, de hoy en adelante no se atrevan á pedir á otro pontífice la ordenacion de ningun clérigo, ni la consagracion del sagrado crisma, ni ningun culto clerical, sino al obispo de Barcelona ó al que este diere sus veces; y si alguno, lo que Dios no permita, tratare ímprobamente de anular ó destruir esta liberalidad, incurra en la ira del Rey celestial, y sea escluido de toda ley: quedando esto para siempre fuera de toda discusion y perenne. Se hizo la carta de donacion el dia 26 de Diciembre del año referido en la ciudad de Denia por mandato de Halí, y corroborada con el consentimiento de sus hijos y de los principales de su palacio.

Yo Raimbaldo, arzobispo de Arlés, suscribí. Arnaldo obispo de Magalona, Wifredo de la primera Santa sede de Narbona, Froterio de Nimes, Guilermo de Urgel, suscribimos. Yo Arluvino, sacerdote, escribí esto el dia y año citados.

REUNION DE OBISPOS

EN ELNE, PARA LA DEDICACION DE ESTA IGLESIA, AÑO DE CRISTO 1058.

El día 10 de Diciembre del referido año, 23 dias despues de la dedicacion de la iglesia de Barcelona, se reunieron, Guifredo arzobispo de Narbona, su hermano Berenguer, obispo de Gerona y Guifredo de Carcasona, en la iglesia de Elne, y delante de ellos Berenguer, obispo de la referida sede, la hizo donacion de la villa de Salellas, excomulgando en seguida á los que trataran de apoderarse de ella con perjuicio de los canónigos de Elne. Hallóse presente en esta reunion Raimundo, conde de Cerdaña, y Guifredo de Rosellon. Las actas de la dedicacion sacadas del archivo de Elne dicen así:

Anno millesimo quinquagesimo octavo Indictione VI. (a) XXVIII. anno Henrici Regis Franciae, IV. idus Decembris, advenerunt Principes, et seniores ex diversis Urbibus, et viri cum multorum bonorum hominum turbis in villa, quae dicitur Elna, ad reaedificandam Sedem Sanctae Eulaliae. Fuit autem ibi dominus Guifredus Archiepiscopus cum suis sequacibus Narbonensium copiosis, Berengarius Episcopus Gerundae cum suis, Guifredus Episcopus Carcassonensis cum suis, Raimundus Cerdaniensis Comes cum suis, et caeteri boni fideles, quorum nomina scribere longum est; qui viderunt, et audierunt quando destructores Ecclesiae dederunt emendamentum ad Canonicam Sanctae Eulaliae pro peccatorum suorum redemptione. Ideo ego Berengarius tuitu Dei Elenensis Episcopus, pro delendis peccatorum meorum oneribus, quae gravissime super sanctam Eulalam peregi, dono, et emendo Deo omnipotenti, et Sanctae Eulaliae ad Canonicam, villam, quae dicitur, Salellas, cum omnibus suis pertinentiis, et terminis, et affrontationibus omnibus, sine ulla reservatione ad proprium alodium Canonicae, cum exitibus, et regressibus villae, et omnium villae pertinentium. Quae vero omnia supradicta de meo jure in Dei potestatem, et Sanctae Eulaliae, ac Canonicorum ejus trado nutum, et dominium, ad quod voluerint Canonici faciendum in Sanctae Ecclesiae servitio. Si autem ego, aut ulla persona cujuscumque generis, contra hanc Scripturam donationis, et emendationis, ad irrumpendum venerit, secundum Legem Canonis vobis Canonicis emendet. Atque sub Dei judicio quisque masculini generis, aut feminini ex hac die, et deinceps tulerit Salellas, aut de Salellas, vel ei pertinentibus, de canonica Sanctae Eulaliae, per potestatem, quam Dominus dedit Apostolo Petro, et suis, et illi nobis Episcopis, excommunico ego et anathema-

En el año 1058, indiccion VI, año XXVIII del reinado de Enrique de Francia, en 10 de Diciembre, se reunieron los príncipes y Señores de diversas ciudades y multitud de hombres buenos en la villa de Elne para reedificar la sede de Santa Eulalia. Hallóse allí presente Don Guifredo, arzobispo de Narbona con sus parciales, Berenguer, obispo de Gerona con los suyos, Guifredo de Carcasona, Raimundo, conde de Cerdaña, ambos con los suyos, y muchísimos buenos cristianos, cuyos nombres seria largo escribir; los cuales vieron y oyeron lo que los destruidores de la iglesia dieron por via de enmienda á la canónica de Santa Eulalia para redencion de sus pecados. Por lo tanto, yo Berenguer, por la gracia de Dios, obispo de Elne, con objeto de que se me perdonen los pecados que he cometido en gran número contra Santa Eulalia, doy á la canónica de esta como compensacion y ante el Dios omnipotente la villa que se llama Salellas con todas sus pertenencias, términos y fronteras sin reserva alguna para el propio alodio de la canónica, con las entradas y salidas de la villa y con cuanto la pertenece. Todo lo cual entrego á la potestad de Dios y de Santa Eulalia, para que dispongan á su arbitrio de ello sus canónigos, empleándolo en servicio de la misma Santa iglesia. Y si yo ó alguna persona de cualquier clase tratare de anular esta donacion y enmienda, tendrá que resarcir á vosotros los canónigos segun la ley del cánon. Y si en contra del juicio de Dios cualquier hombre ó mujer desde hoy en adelante se apoderare de la villa de Salellas ó de sus pertenencias, correspondientes á la canónica de Santa Eulalia, en atencion á la potestad que Dios dió al apóstol San Pedro y á los suyos, y estos á nosotros obispos, escomulgo yo y anatematizo á cuantos lo egecuten, consientan y aconsejen, por mediacion del Padre,

(a) Hay algun yerro n la fecha,

tizo eos, et eas facientes, et consentientes, et concilians, per Patrem, et Filium, et Spiritum Sanctum, ut a limine Ecclesiae extra maneant, non loquatur cum eis, neque habitet aliquis, neque communicentur, nec mortui sepeliantur. Sic ego Berengarius. Sic et ego Guifredus Archiepiscopus affirmo. Sic et ego Berengarius Gerundae Episcopus dico, et affirmo. Et ego Guifredus Carcassonensis Episcopus. Omnes simul in unum excommunicamus et confirmamus hoc IV. idus Decembris, Regni vero Franciae XXVIII. Henrici Regis. Berengarius Episcopus. Gaufredus et Raymundus Comites. Fuerunt autem hujus donationis et emendationis, et videntes, et audientes, Archidiaconus Udalgarius, Geraldus Sacrista, Ellemarus, et Stephanus caput Scholae, Bernardus, et Ebles, et Pontius Camerarius, Guitardus Decanus, Arnaldus Vicarius villae, Raymundus Abbas Pontius Sancti Genesii Abbas, Sancti Andreae Raymundus etc., Guifredus Episcopus etc., Adalus Grammaticus Sacerdos rogatus scripsit.

y del Hijo, y del Espíritu Santo, quedando fuera del gremio de la iglesia; y no debiendo hablar, habitar, ni estar en comunión nadie con ellos, ni tampoco ser enterrados cuando mueran. Así lo afirmo yo Berenguer; Guifredo, arzobispo: lo mismo digo y afirmo yo Berenguer, obispo de Gerona, y yo Guifredo de Carasona; todos los excomulgamos á una, y confirmamos esta ley, el día 10 de Diciembre, año XXVIII del reinado de Enrique de Francia. Firmó el obispo Berenguer, y los condes Guifredo y Raimundo: fueron presentes á esta donación y enmienda el arcediano Udalgario, el sacrista Geraldo, Ellemaro, y Esteban, capiscol; Bernardo, Ebles, y Poncio, camarero; Guitardo, dean, Arnaldo, vicario de la Villa, Raimundo, abad; Ponce, abad de San Genesio; Raimundo de San Andres etc. El obispo Guifredo etc. Yo Adallo, gramático y sacerdote, escribí esto á ruego.

CONCILIO DE SAN JUAN DE LA PEÑA,

año de 1062.

Acerca del año en que se celebró este concilio provincial hay gran cuestión entre los eruditos, porque es el único documento en que se lee, según muchos, la era tomada por los años de Cristo: así opina Baronio, Binio y otros; pero hay infinitas razones para persuadir que este sínodo no se celebró en el año de Cristo 1062: primero porque en él se dicen obispos aragoneses los que en aquel tiempo todavía se llamaban de Jaca; pues así se había establecido en el concilio de esta ciudad del año 1060; (ó 1063) y así efectivamente se llamaron hasta que se volvió otra vez el episcopado á Huesca, que había sido su primera sede. Tampoco niego, que en el tiempo que debieron llamarse de Jaca, no se llamaran también algunas veces aragoneses; pero no es probable que este decreto se violara siendo tan reciente, y delante del mismo Ramiro que le había dado dos años antes. También hay que advertir que á este concilio asistió Paterno II, abad de San Juan de la Peña, siendo cierto que dejó de ser abad en el año de 1042. Finalmente, es un caso nuevo y que carece de ejemplo, el que se tome aquí la era por el año de Cristo; pues los españoles en esta parte han sido tan escrupulosos, que jamás violan la fecha de los anales ni los instrumentos públicos; y la era que aquí se pone de 1062 cayó en el año de Cristo 1024, en cuyo año es positivo que ni pudo celebrarse este sínodo, ni asistió á él el Rey Don Ramiro, que no empezó á reinar lo menos hasta diez años después.

Efectivamente tendrían razón si la era marcada aquí fuera la de 1062; pero excluyendo aquellos con motivo la era española, yo manifestaré que no puede entenderse la cristiana: y siendo así, ¿qué otra cosa debemos creer sino que hubo error en los números? Mi opinión es, que se debe añadir una decena, y llamarse 1072, que conviene con el año de Cristo 1034, primero del reinado del Rey Ramiro, ¿y qué cosa más natural que inmediatamente después de la muerte del Padre dijera en medio del concilio, *yo alabo y doy valor al decreto de mi padre Sancho?* ¿Por qué habría de haber omitido esto hasta el año 1062?

También sabemos por una escritura producida por Juan Briz Martínez, abad de aquel monasterio, que en el año 1034 fué abad de San Juan Blas, lo que viene muy bien para nuestro aserto; puesto que firma en este concilio. Agrégase á la firma de este la de Paterno II, que no podría probar por otra parte que había sido abad en este año; aunque si damos crédito á Martínez, no empezó á serlo hasta el año 1036;

pero se apoyó en débil instrumento, porque la memoria del abad Blas se halla en las actas hasta el año 1036; y hallándose en este mismo concilio, que firman como abades de San Juan de la Peña, Blas y Paterno II; no puede por eso escluirse que este último lo hubiera sido ya en el 1034, porque en el mismo año lo fuera Blas. La causa porque entonces hubiera dos abades la sostiene con muchas razones, que sería largo ventilar aquí.

Sospecho tambien que hay yerro en el nombre del obispo de Aragon, y que en vez de escribir *Sanctium*, se debe leer *Manctium*, que infiero haber sido obispo aragonense en el año 1034, de un instrumento en que el Rey Ramiro I de Aragon dotó á su esposa, en el cual se ve una firma, que dice: *Mancio, obispo de Aragon, confirmé*. Se halla íntegro en Martinez, asignado al año 1036, dia 22 de Agosto, luna 15; pero de seguro está equivocado, porque segun lo ciclos manuscritos de Dionisio, de que me valgo, el dia 22 de Agosto cayó en la luna 25, no en el año 1036, sino en el 1034; y el que en vez de *Manctio*, se escribiera *Sanctio* es muy fácil. Esto mismo hizo nuestro historiador Mariana en el libro VIII, capítulo último; y en el mismo monumento en que vemos el nombre de *Manctio*, escribió Gerónimo Blancas *Sanctio*; y el saber que existió *Manctio*, es porque Martinez, que dió á luz este monumento, escribió *Manctio*, y tambien por un privilegio del monasterio de Leire, en el que suscribió *Manctio* en union de los mismos obispos, que se sabe firmaron en el concilio de San Juan de la Peña.

Hay muchos descuidos de esta naturaleza en los libros españoles. Pongo solo por ejemplo uno que pertenece á este tiempo y al mismo *Manctio*. Se refiere por Ambrosio de Morales, hombre por otra parte eruditísimo, en las notas á Eulogio Cordobés, cierta donacion de Sancho Mayor, que lleva la fecha de la era 1077, y una firma que dice: *Martin, obispo de Aragon confirmó*; por cuya causa añadió este nombre al de los obispos aragoneses en sus fastos; pero esta era cayó en el año de Cristo 1039, antes de morir Sancho; por cuya causa se dirá que la fecha está equivocada; pero si se rebaja una década, y se escribe 1067, entonces corresponderá al año de Cristo 1029, en cuyo año reinaba en Aragon Sancho Mayor, y Sancho obispo, no Martin, del que jamás se hace mencion, sino *Manctio*, cuyo nombre leemos en muchos documentos por este tiempo.

Despues de escrito esto leí un pasage de la historia del monasterio de San Juan de la Peña, en donde se hace mérito de cierta donacion, que lleva la era 1072; esto es, año de Cristo 1034, en 24 de Agosto, cuyo instrumento parece haberse otorgado viviendo Sancho; de lo que con razon se arguye, que Ramiro aun no era Rey en el mes de Julio del año 1034. Pero aquí tambien hay un error manifiesto en los números, pues se dice, que esta donacion se hizo en lunes, 24 de Mayo, luna 21; mas en el año 1034 nada de esto ocurrió, correspondiendo esta escritura al año 1031: por lo cual deberá escribirse era 1069, no 1072. Despues supóngase, que en el año 1034 y el mes de Agosto aun vivia Sancho; nada de esto obsta, pues que en este mismo instrumento se dice que reinaba Ramiro; pero no importa para la cuestion de este concilio, que viviera entonces su padre ó hubiera muerto; y que fuese Rey tambien. Se encuentra en el mismo Martinez otra donacion de la misma era 1072 en el mes de Setiembre; mas no añadiéndose ninguna otra cosa, no se la puede convencer de falsedad; pero sin embargo, que la fecha está equivocada, me lo persuade lo ya referido.

Y aunque este instrumento ni otros que puedan hallarse se opongan á mi opinion, no creeré por ello que este sínodo se celebró en el año 1062; sino que diré, que hay alguna equivocacion en los números. Aquí solo pongo simplemente mis congeturas; las que si antes me hubieran ocurrido no hubiera trabajado tanto para separar de su sitio este sínodo, y trasladarle inmediatamente al año 1034; pero no habria juzgado despreciables las razones de los contrarios.

Estableciéronse en este concilio otras muchas cosas, ademas de las que leemos, segun consta de las palabras del interlocutor, obispo aragonense. Y debe saberse que se sacó este sínodo de un antiguo códice de San Juan, en que omitiendo todo lo demas, solo se copiaron aquellas cosas pertenecientes al referido monasterio.

Por último añado, que Sancho Mayor, Rey de Aragon, cuyo decreto acerca de no elegir obispos de Aragon, sino de entre los monjes de San Juan de la Peña, está confirmado por su hijo Ramiro, ordenó otra cosa igual en la era 1064, esto es, en el año de Cristo 1023, en el concilio de Pamplona, acerca de la eleccion para prelados de aquella iglesia de los monjes de San Salvador de Leire. Este decreto ó privilegio real y pontifical, como suele leerse, se encuentra en Sandoval, en la noticia de los obispos de Pamplona, al que suscribieron los mismos obispos, que se dice aquí haber confirmado el privilegio de los monjes de San Juan. Véase el concilio de Pamplona de 1023 en este tomo III. Pág. 79.

Debe advertirse tambien, que es conminatoria y no sentencia decretoria aquella fórmula que empieza en el aparte tercero del concilio con las palabras, *quicumque futurorum regum etc.*; debiendo entenderse totalmente de la misma manera que otras muchas; esto es, que los violadores de semejantes cartas mueran como Antioco, comidos de gusanos, etc. siendo de advertir, que quien las fulminaba, estaba muy lejos de creer que podria conseguirse esto por sus letras. ¿Acaso no es conminatoria contra sí mismo la imprecacion de San Bonifacio, por la que se desea el castigo en el juicio eterno, y la pena de Ananias y Safira, si violase de alguna manera la profesion que habia hecho? Sabemos tambien que entre los antiguos romanos hubo leyes

cruelles y conminatorias; pero dadas tan solamente con objeto de aterrorizar; cual se dice, que es aquella de las Doce tablas, que mandaba disecar el cuerpo del deudor; de cuya ejecucion no se lee ningun ejemplo; puesto que se dió, no para que se ejecutara, sino para aterrar.

Ha de notarse tambien que el concilio da al Rey Ramiro el título *de glorioso*, que era el atributo mayor de honor y de magestad; el mismo que concedió el concilio Cesaraugustano II al Rey Recaredo, el Tolédano IV á Sisenando, el V á Chintila y el III de Braga á Wamba.

Igualmente para evitar equivocaciones conviene que advertamos que el decreto para que siempre se eligiese por obispo de Aragon á un monje de San Juan de la Peña, ni tuvo entonces uso, ni tampoco despues que se renovó en este concilio.

A nuestro Mariana se le olvidó nombrar entre los Padres que asistieron á este concilio á Gomesano ó Gomez, que acaso sería el de Calahorra, que se halló presente en el concilio de Coyanza. Tambien se equivocó en decir que le presidió Poncio ó Ponce, arzobispo de Oviedo. cuando en las actas conciliares no se hace mencion de tal arzobispo, sino de Poncio obispo de Oviedo; y por el contesto se infiere que no le presidió, puesto que de él se habla en el último lugar: antes bien parece haberle presidido Sancho obispo de Aragon, cuyo nombre se halla á la cabeza de los demas.

Tampoco sabemos qué silla fuese la *Castellense* de que fué obispo Julian.

Por último deben decirse dos cosas: una que este concilio fué provincial, por haber asistido á él todos los clérigos de los dominios del Rey Don Ramiro: y segunda, que la eleccion del obispo de Aragon era una regalia de aquella Corona.

Residente glorioso Principe Ramiro, una cum Veneralibus Episcopis, scilicet Sanctio, et Garsia, et Gomesano; et Abbatibus Sancti Joannis Coenobii, scilicet Belascus, et Paternus minor; residentibus etiam universis Fratribus, et Clericis sui Regni in capitulo pernominati Coenobii, ita Sanctius Aragonensis Episcopus exorsus est loqui: Pro disciplina, et ordine Ecclesiastico, cum diligenti cura, ac providentia tractemus, si placet Domino nostro Ramiro Regi, ac Episcopis, Abbatibusque adstantibus, necnon etiam Monachis, ac universis Clericis, ea quae ad ordinationis tenorem pertinent, justa Divinae Legis praecepta, et Nicaenorum Canonum constituta, ac cum adiutorio Domini in omne aevum mansura solidemus, sicut est praedestinatum, et constitutum ab inclito Rege Sanctio totius Hesperiae Domino, in praesentia Episcoporum subscriptorum; scilicet Sanctii Episcopi Aragonensis, et Sanctii Pampilonensis, et Garsiae Naxarensis, et Arnulphi Ripacurtiensis, et Juliani Casteliensis, et Pontii Ovetensis, et aliorum plurimorum Episcoporum nomina, quorum longum est dicere. Hoc vero est nostrae institutionis Decretum: Ut episcopi Aragonenses ex Monachis praefati Coenobii habeantur, et eligantur.

Ramirus Rex stans in medio Concilio dixit: Ego laudo, et corroboro Decreta genitoris mei Sanctii, ac huic vestrae definitioni subscribo. Universi Episcopi, ac Abbates, simul cum Clericis dixerunt. Laudamus, ac huic subscriptioni nos subscribimus. *Hic Hieronymi Blancae iudicio desiderantur non pauca.*

Quicumque futurorum Regum, successorum nostrorum transgredientes, et deviantes ab hoc Regali simul, et Pontificali Decreto, tentaverit dissolvere hanc scripturam, in praesenti saeculo omnipotens Deus, qui est justus Judex, et Regum Rex, dissolvat, et dividat regalem honorem, et

Tomo III.

Hallándose sentado el gloriosísimo príncipe Ramiro en union de los venerables obispos, Sancho, Garcia y Gomez, y de los abades del monasterio de San Juan, esto es, Belasco y Paterno II, presentes tambien todos los hermanos (*Monjes*) y los clérigos de su reino en el capítulo del referido monasterio, tomó la palabra Sancho obispo de Aragon, y dijo lo siguiente: Tratemos pues con todo cuidado y providencia acerca de la disciplina y del orden eclesiástico, si es del agrado de nuestro Señor el Rey Ramiro y de los obispos, abades, monjes presentes y de todos los clérigos, dando vigor á lo que pertenece al tenor de la ordenacion, segun los preceptos de la ley divina y las constituciones de los cánones nicenos, y contribuyendo á que duren perpétuamente con ayuda del Señor, así como fué predestinado y constituido por el inclito Rey Sancho, señor de toda España, en presencia de los obispos que suscriben, esto es, de Sancho obispo de Aragon, Sancho de Pamplona, Garcia de Nágera, Arnulfo de Ribagorza, Julian Casteliense, Poncio Ovetense, y de otros muchos obispos, cuyos nombres seria largo referir. Este es pues el decreto de nuestras instituciones, á saber: Que los obispos aragoneses sean elegidos de entre los monjes del referido monasterio de San Juan de la Peña.

El Rey Ramiro, de pié en medio del concilio, dijo: Yo alabo y corroboro los decretos de mi Padre Sancho, y suscribo á estas vuestras definiciones. Todos los obispos y abades en union de los clérigos digeron. Alabamos y nos conformamos con esta suscripcion. (*Aqui, segun opinion de Gerónimo de Blancas, faltan muchas cosas.*)

A cualesquiera de los reyes futuros que conculquen ó traten de destruir esta escritura, separándose de este decreto real, y pontifical, el omnipotente Dios, que es Justo juez y Rey de los reyes, los disuelva en el siglo presente, y divida el honor regio y el poder del reino de estos, y le en-

potentiam Regni eorum, detque illud se diligenti-
 bus, et timentibus, et nostra Decreta servantibus,
 et in futuro separati a consortio omnium Chris-
 tianorum, interpellante pro eis Beato Joanne Bap-
 tista cum omnibus Sanctis, participantur in so-
 cietate cum Dathan, et Abiron, et Juda traditore
 in inferno inferiori, luentes penas perpetui in-
 cendii sine fine per aeterna saecula. Amen. Data
 est sententia VII. Kal. Julii Era MLXII,

tregue á los que le aman, y observan sus decretos;
 y separados para en adelante de la sociedad de todos
 los cristianos, oponiéndose á ellos el bienaventurado
 San Juan Bautista en union de todos los santos,
 sean agregados á la compañía de Datan y Abiron, y
 al profundo del infierno juntamente con el traidor Ju-
 das, sufriendo las penas del incendio perpétuo por
 los siglos de los siglos sin fin: Amen. Pronuncióse
 esta sentencia el dia 25 de Junio de la era 1062.

CONCILIO DE JACA,

del año 1063.

No obstante que se lee en el epígrafe de este concilio haberse celebrado en este año de Cristo 1063; hay escritores que creen que fué tres años antes. En la primera sesion del concilio, estando presente el príncipe con sus hijos, los próceres del reino y una gran concurrencia, el pueblo prorumpió en grandes alabanzas á Dios, llamando al Rey *benignísimo y serenísimo príncipe*, é implorando la proteccion divina para su salud y victoria de sus enemigos y de los gentiles. Se dieron en este concilio, como hemos visto, buenas providencias con gran religion y piedad, acerca de las ceremonias sagradas, que por las continuas guerras se habian estraordinariamente corrompido: se restablecieron las costumbres depravadas, y se volvieron á poner en práctica los buenos estatutos de los mayores; á fin de que por negligencia ó fraude no se viciara nada del rito de los Santos Padres. Restableciéronse igualmente con gran piedad, segun los decretos canónicos de la Santa iglesia romana y las sanciones de los Padres, todas las cosas sagradas, para que no pareciera, que en medio de las carnicerías y ferocidad de las guerras y del uso continuo de las armas, se olvidaban de la sagrada religion. Tambien se mandó á los sacerdotes, que las preces las ofrecieran segun la iglesia romana, y que no se hicieran sacrificios conforme los hacian los godos, porque estos modos de ofrecer eran estraños. Todo esto y lo demas que hemos referido en el concilio fué confirmado despues por el pontífice Gregorio VII.

Las actas de este concilio fueron leidas en el año 1303 de un código auténtico en el palacio episcopal de Huesca: de aquí se sacó la copia para el archivo de Toledo. Antes de ella se lee una certificacion, cuyo tenor en sustancia es el siguiente: «Jueves á nueve de Setiembre de 1303, en la ciudad de Huesca, en el palacio episcopal, y á presencia de mí el notario y testigos infrascriptos llamados espresamente para esto, Martin de Sariñena, Procurador..... del Padre Don Martin, por la gracia de Dios obispo de Huesca, presentó al venerable canónigo Don García de Lazano, y oficial de Huesca (*Vicario general*); hallándose en su tribunal, un privilegio del serenísimo Rey de Aragon Ramiro, de venerable memoria, y de su hijo Sancho, y pidió que por mandato y autoridad del referido oficial por mí el infrascripto notario, se redujese á documento público, para que la copia actual sacada en virtud de autoridad judicial, tenga dentro y fuera, de juicio la misma fe que su original. Y el citado oficial, despues de visto y leído este privilegio, me mandó á mí el mencionado notario que le diera forma pública, y le copiara literalmente, etc.

Y al final firman como testigos D. Guillermo de Apiaria, canónigo y capellan mayor de Huesca, y Miguel de Sesa, Arcipreste de Barbastro. Luego el signo del notario Juan Ugo,

Sub Christi nomine, et ejus ineffabili provi-
 dentia Ranimirus Rex gloriosus, et Sanctius filius
 ejus, omnibus Divinae Legis, ac Christianae Re-
 ligionis cultoribus sub nostro regimine constitutis.
 Volumus notum fieri dilectioni vestrae quoniam
 ob restaurandum sanctae matris Ecclesiae statum
 nostris in partibus, nostra, majorumque nostrorum

En el nombre de Cristo y por su inefable pro-
 videntia el Rey glorioso Ramiro y su hijo Sancho
 á todos los que reverencian la ley divina y la reli-
 gion cristiana, habitantes en en nuestros dominios.
 Queremos que sepa vuestra caridad, que á fin
 de restaurar en nuestros dominios el estado de
 la santa madre iglesia, que se halla casi corrom-

negligentia pene corruptum, Synodum novem Episcoporum congregari fecimus in loco a priscis olim Jacca nominato; in quo Synodali Conventu, praesentibus, atque consentientibus cunctis nostri Principatus Primatibus, atque Magnatibus, pleaque sanctorum Canonum instituta Episcoporum judicio restitimus, et confirmamus. Neenon et Episcopatum in Civitate Oscensi antiquitus institutum, sed a Paganis invasum, atque destructum, in Dioecesi sua majoribus nostris, et nobis a Deo instituta, in suprascripto scilicet loco, sacrali Concilii Decreto restaurare studuimus.

Ad cujus plenam Deo miserante restaurationem, ego praefatus Ranimirus, quamvis indignus, Christi providentia Rex una cum filio nostro Sanctio, donamus in perpetuum ipsi Ecclesiae, in qua Episcopatum stabilimus, Coenobium, quod vocatur Sasanae cum omnibus suis pertinentiis, ac Coenobium Lierdi cum omnibus sibi pertinentibus, ac Coenobium Septem-fontes cum omnibus suis pertinentiis, ac Coenobium Sirasiae cum omnibus pertinentiis, ac Coenobium Rabaga cum omnibus eorum pertinentiis, ac Coenobium S. Mariae cum omnibus eorum pertinentiis. Necnon omnes Ecclesias, quae nunc sunt, et in posterum, Deo annuente, aedificabuntur ab ortu fluvii, qui Cinga dicitur, usque in vallem Lupariam, ubi in antea temporibus praedictae Sedis termini existere, et exinde per plagam meridianam versus Occidentem, ad locum usque, qui Plana major nominatur, indeque per gyrum ad Septentrionalem vergens regionem, sicut Pyrenaei montes praeeminent Aragoniae, inclusa omni valle Orsela, ac toto Pintano cum Parochialibus Ecclesiis suppositorum Castellorum, ut scilicet Filera, Penna, Sos, Lopera, Uno castello, Susia, Librana, Eliseo, Castello-manco, Agüero, et Moriello. Statuimus etiam, ut caussae Clericorum, pro quibus hucusque Ecclesia nostris in partibus gravata non modicum exstiterat, deinceps Episcopo solo, et Archidiaconibus ejus discutiendae relinquuntur, ut indebita circa eos saecularium cupiditas nostro cauteriata judicio in talibus prorsus resecetur, et secundum normam justitiae suum cuique jus conservetur.

Donamus etiam, et concedimus Deo, et Beato Piscatori omnem decimam nostri juris, auri, argenti, frumenti, seu vini, sive de caeteris rebus, quas nobis attributarii sponte, aut coacte exsolvunt, tam Christiani, quam Sarraceni, ex omnibus virulis (*villulis*) atque castris, tam in montanis, quam in planis, infra praefixos terminos. Addimus ad haec de omni dominatu castri, quod nominatur Atares, ex omnibus, quae ibi habemus, vel ad nos pertinent, laborantium quoque omnium nostrorum, seu de ipso teloneo, quod accipimus de Jacca, vel homicidiorum, sive regalium placitorum totius Regni Aragoniae. Ex omnibus decimationem omnem donamus, insuper et ex ipsis tri-

pido por nuestra negligencia y la de nuestros antepasados, hemos convocado sinodo de nueve obispos en el lugar llamado por los antiguos Jaca; en cuya reunion sinodal, en presencia y con consentimiento de todos los prelados y magnates de nuestro principado, hemos restituido y confirmado muchos estatutos de los santos cánones á juicio de los obispos. Tambien hemos procurado restituir el episcopado establecido desde antiguo en la ciudad de Huesca, pero invadido y destruido por los paganos, á su diócesis instituida por gracia de Dios, por nuestros mayores y por nosotros en el referido lugar segun decreto del sagrado concilio.

Para cuya plena restauracion por misericordia divina, yo el referido Ramiro, aunque indigno Rey por providencia de Dios, en union de nuestro hijo Sancho, donamos para siempre á la misma iglesia, en la que establecemos la silla episcopal, el monasterio que se llama de Sasana con todas sus pertenencias, el de Lierdi igualmente con las suyas, el de Siete-fuentes con sus adyacencias, el de Siracia con las suyas, y el de Rabaga con todo lo que le corresponde, y con lo mismo el monasterio de Santa Maria. Tambien hacemos donacion de todas las iglesias que en la actualidad existen, y de las que se edificaren en adelante con anuencia de Dios desde el nacimiento del Cinca hasta el valle de Lobos, donde en los tiempos anteriores llegaron los términos de la referida sede: y de allí entrando por el mediodia hacia el Occidente hasta el lugar que se llama Plana mayor, y volviendo al Septentrion hasta las eminencias de los Pirineos de Aragon, incluyendo todo el valle Orsela y todo el Pintano con las iglesias episcopales de los castillos que allí se encuentran; esto es, Filera, Peña, Sos, Lobera, Un-castillo, Susia, Librana, Eliseo, Castell-Manco, Agüero y Moriello.

Establecemos tambien, que las causas de los clérigos, por las que hasta aquí la iglesia se hallaba extraordinariamente gravada en nuestros dominios, sean despues ventiladas por solo su obispo y por sus arcedianos, para cortar de raiz por nuestro juicio la codicia de los seglares, y para dar á cada uno su derecho segun justicia.

Donamos tambien á Dios y al bienaventurado Pedro todos los diezmos que nos pertenecian de oro, plata, trigo, vino y de todas las cosas que nos pagan los tributarios espontáneamente ó á la fuerza; tanto de los cristianos como de los sarracenos y de todas las aldeas, campos, montañas ó valles dentro de los términos fijados. A esto añadimos de todo el dominio del campo que se llama Atares; todo lo que allí tenemos ó que nos pertenece, y tambien lo de nuestros labradores ó de las mismas alcabalas que recibimos de Jaca y Huesca, de los homicidios y pechos reales de todo el reino de Aragon. Damos de todo la décima, añadiendo la de los tributos que recibimos

butis, quae recipimus in praesenti, vel recipere debemus, aut in futuro Deo miserante recipiemus. De Caesaraugusta, necnon et Tutela, de omnibus tertiam partem ipsius decimationis supradictae Ecclesiae, et Episcopo concedimus, et donamus.

Ego vero Sanctius praefati Regis filius, divino incensus amore, concedo Deo, et Beato Clavigero domum, quam habeo in Jacca, cum omnibus, quae illi pertinent.

Haec omnia superius constituta, seu descripta donamus Deo, et Beato Petro ad restorationem supradicti Episcopatus propter remissionem nostrorum peccaminum, ac remedium animarum nostrarum, et pro requie progenitorum nostrorum; ea videlicet ratione, ut si aliquando Deo disponente caput ipsius Episcopatus potuerimus recuperare, ista, quam restauramus, Ecclesia, ipsi sit subdita, et unum sit cum illa. Qui (quod) si nos donatores, aut aliquis successorum nostrorum vel ulla magna, sive parva persona, de his superius scriptis, et donatis aliquid voluerit minuere, tollere, vel alienare, nullatenus hoc valeat vendicare; sed si quis pretium petierit, canonica componat auctoritate. Et ista donatio firma sit, et stabilis cum Christo saecula in omnia. Si vero, quod absit, ullius personae spiritus quis fuerit contrarius, ut hanc donationem velit dirumpere, seu violare; quousque canonice emendet, restituat, satisfaciat, nullam cum Christianis participationis causam se existimet habere. Insuper et ab Ecclesiae conventu sit extraneus, et cum Juda proditore deputatus.

Facta charta donationis anno millesimo sexagesimo tertio Dominicae Nativitatis, era millesima prima, Indictione decima tertia.

Ego Ranimirus quamvis indignus, Christi providentia Rex, hanc donationem propria manu confirmo, et SS. + et omnes Episcopos in hoc sacro Concilio congregatos, ut haec confirmet, et subscribant, rogo.

Sanctius filius Regis.—Alius vero Sanctius frater ejus.—Austindus Ausciensis Ecclesiae Archiepiscopus.—Guillermus Urgelae Ecclesiae Episcopus.—Heraclius Bigorrensis Ecclesiae Episcopus.—Stephanus Olorensis Ecclesiae Episcopus.—Gomesanus Calagorritanae Ecclesiae Episcopus.—Joannes Leyurensis Ecclesiae Episcopus.—Sanctius praefatae Ecclesiae Episcopus.—Paternus Caesaraugustanensis Ecclesiae Episcopus.—Arulphus Rotensis Ecclesiae Episcopus.—Belasco Abba Coenobii S. Joannis Baptistae.—Banzo Abba Coenobii S. Andreae Apostoli.—Garusus Abba Asinensis.—Sanctius Comes.—Fortunio Sanctii procer.—Lope Garseanus procer.—Omnesque proceres Regis praefati eo modo nutriti aulae Regis.

Audientes enim cuncti habitatores Aragonem (a) Patri, tam viri, quam feminae, omnes una voce

en la actualidad, ó debemos recibir, ó recibiremos en adelante por misericordia de Dios. Concedemos igualmente y donamos á la referida iglesia y á su obispo la tercera parte de los diezmos de Zaragoza y Tudela y de todos los de la misma decimacion.

Y yo Sancho, hijo del referido Rey, inflamado del amor divino, doy á Dios y al bienaventurado San Pedro la casa que tengo en Jaca con todas sus pertenencias.

Todas estas cosas las damos á Dios y al bienaventurado San Pedro, para restablecer el mencionado episcopado por remision de nuestros pecados, remedio de nuestras almas y descanso de nuestros mayores, con la condicion de que si en algun tiempo por disposicion divina pudieramos recobrar la capital del mismo episcopado, quede subdita y forme con ella una sola la iglesia que restablecemos. Y si nosotros los donadores ó alguno de nuestros sucesores ó qualquier otra persona grande ó pequeña quisiere disminuir, ceder ó enagenar algo de las cosas manifestadas que hemos donado, no pueda hacerlo; y si alguno pidiera el precio, arréglese por autoridad canónica: y esta donacion sea firme y estable eternamente con Cristo. Mas si, lo que no esperamos, alguna persona se opusiere, queriendo destruir ó violar esta donacion; hasta tanto que dé una enmienda canónica, restituya y satisfaga, sepa que no tendrá ninguna participacion con los cristianos, quedando ademas excomulgado, y comparado al traidor Judas.

Fué hecha esta donacion en el año de 1063 de la encarnacion de Jesucristo, era MCI, indiction XIII.

Yo Ramiro Rey, aunque indigno, por providencia de Cristo, confirmé de mi propia mano esta donacion; y ruego á todos los santos obispos que se hallan congregados en este santo concilio que la confirmen y suscriban.

Sancho, hijo del Rey: Sancho su hermano: Austindo, arzobispo de la iglesia de Huesca, Guillermo obispo de Urgel, Heraclio obispo de Bigorra, Estefano de Oloron, Gomesano de Calahorra, Juan de Leire, Sancho de Jaca, Paterno de Zaragoza, Arulfo de Roda, Belasco abad del monasterio de San Juan Bautista, Banzo del de San Andrés apóstol, Garuso abad Asinense, Sancho conde, Fortunio Sanchez procer, Lope Garcia procer, y todos los próceres del referido Rey y palatinos firmaron de la misma manera.

Llegando esto á la noticia de todos les habitantes de Aragon, tanto hombres como mugeres, to-

(a) Este pasage está corrompido.

laudantes Deum, confirmaverunt dicentes: Unus Deus, una Fides, unum Baptismum: gratias Christo caelesti, ac benignissimo, ac Serenissimo Ramiro Principi, qui curam adhibuit ad restorationem Sanctae matris Ecclesiae; sit illi concessa salus, et vita longaeva, victoria inimicorum optata illi pateat. Post excessum vero hujus (b) evi cum sanctis in Paradiso amoenitate intromittat viviturum feliciter in saeculorum saecula. Amen.

(b) También está viciado este pasaje.

CONCILIO DE BARCELONA,

Ó MAS BIEN CÓRTES DEL AÑO 1064.

Hablando Baronio de este concilio dice: que los obispos españoles que en el referido año asistieron al de Mantua, al volver á España se trajeron consigo un legado *a latere* del Papa Alejandro, llamado Hugo, por cuya autoridad se congregó este sínodo en Barcelona. En él se abrogaron las leyes godas con que se gobernaban los catalanes, y se establecieron otras; pero que por mas que hizo el legado no pudieron abrogarse los ritos góticos sagrados; y advirtiendo la resistencia, no quiso violentarlos, militando en su favor la razon de haber sido declarados por católicos en el concilio de Mantua. En este sínodo de Barcelona se reconoció como genuino pontífice al Papa Alejandro, condenando por los votos comunes á Cadaloo. *Hasta aquí Baronio.*

Nuestro historiador Mariana cuenta el suceso así: «Por el mismo tiempo (esto es, cuando se celebró el concilio de San Juan de la Peña), si bien en el año no conciertan los autores, sin que se pueda averiguar la verdad puntualmente, el cardenal Hugo, legado que era del Papa en España, en cierta junta de obispos y caballeros que se tuvo en Barcelona por orden y con voluntad del conde Don Ramon revocó, y dió por nulas las leyes de los godos de que los catalanes hasta entonces usaban, y ordenó otras nuevas, que se guardan hasta nuestros tiempos. Este Hugo entiendo yo que es aquel Cardenal llamado por sobrenombre Cándido, que el año de 1064 vino de Roma por legado á España, en tiempo que sobre el pontificado contendian dos, que ambos se llamaban Papas, y cada cual pretendia ser el legítimo pontífice. El uno se llamó Alejandro II, y el otro Honorio II. Los reyes de España seguían la obediencia del Papa Alejandro, cuyo legado era este cardenal, por tener mas fundado su derecho que el competidor y contrario. Procuró este legado ademas de lo ya dicho, que en España se dejase el oficio gótico ó mozárabe; mas no pudo por entonces salir con ello. Antes tres obispos de España fueron enviados á Mantua, para donde estaba convocado el concilio, con intento de sosegar aquel scisma tan perjudicial: llevaron asimismo consigo los libros góticos, é hicieron que el concilio y los demas obispos los aprobasen y diesen por buenos y católicos. Estos obispos eran Munio de Calahorra, Eximio de Auca y Fortunio de Alava, que debieron ser en aquella sazón de los mas principales y doctos de estas partes.»

Mariana en lo tocante á la revocación y anulacion de las leyes de los godos siguió á los historiadores catalanes, conforme puede verse en Diago, lib. 2, cap. 57; pero estos no apuraron la verdad. El proemio de los mismos *usages* ó usálicos de Cataluña convence no haber entendido en su formacion el cardenal Hugo Cándido. En él se refiere, que deseando el conde Don Ramon Berenguer y su muger Doña Almodis, que se observasen constantemente las prácticas forenses introducidas en los tribunales de sus dominios á la sazón, juntó á sus principales magnates, y con su consentimiento lo mandó así. De aquí se infiere, que por el establecimiento de los usages no se derogaron las leyes godas que hasta entonces habian regido; y de la constitucion 2.^a de *proemis de las Constitucions de Catalunya superfluas*, lib. 10, tit. 6, se saca que los usages fueron solo unas prácticas curiales, á las que se dió vigor y fuerza legal, para que llenasen los muchos

vacíos que dejaba el Código de la legislación goda. En lo que tiene razon nuestro autor es en decir que no está liquidado todavía el año en que se promulgaron; pues hay quien asegura que en el de 1060, quien que en el de 1064; Zurita dice que en el de 1040; Diago, lib. 2, cap. 49, concluye despues de una indagación prolija, diciendo que se publicaron en el año 1068; y este dictamen abrazaron Marca y otros modernos.

La abrogacion del oficio y liturgia antigua española, de que aquí habla Mariana, fué uno de los más ruidosos sucesos del siglo XI. Nuestro escritor incidió en algunas equivoaciones, y entre otras citaremos la de que en el lib. 9, cap. 7 dice, que hay una bula del Papa Gregorio VII en que alaba al Rey Don Ramiro, y dice fué el primero de los reyes de España que dió de mano á la supersticion de Toledo (que así llamaba él al Breviario y Misal de los godos), la cual supersticion tenia con una persuasion muy necia deslumbrados los entendimientos; y que con la luz de las ceremonias romanas dió un muy grande lustre á España. Pero los eruditos modernos tienen por supuesta esta bula, pues que habiendo fallecido Don Ramiro en el año 1063, precedió su muerte diez años á la eleccion de Gregorio VII: ademas de que semejante carta no se encuentra en los registros de las epístolas de este Papa.

Para remediar las equivocaciones sembradas en nuestros historiadores: y siendo el asunto de suma importancia, pues como se irá diciendo, se trató de él en muchos concilios españoles, á fin de no ir repitiendo las especies en cada uno de ellos, pondremos la mayor parte de la disertacion que sobre este objeto compuso y publicó el maestro Florez acerca de la misa antigua de España, añadiéndola algunas cosas y suprimiendo cuanto directamente no interese. Tambien omitiremos por esta causa la mayor parte de cuanto debería decirse en los concilios de Jaca, Gerona, Leyre, Burgos, Leon y otros.

Ultimamente debemos advertir, que habiendo sido esta reunion en Barcelona mas bien Córtes que concilio, muchos colectores no la incluyen entre los sínodos españoles.

CONCILIO DE TULUJAS,

EN EL QUE SE CONFIRMÓ LA PAZ Y LA TREGUA, CERCA DEL AÑO DE CRISTO DE 1065.

Haec est tregua, et pax confirmata ab archiepiscopo Narbonensi domno Guifredo, et a Berengario Gerundensi Episcopo, et a domno Raymundo Helenensi Episcopo, et a Comitibus Russilionensium, Domno scilicet Gauzfredo, et a Guilaberto filio ejus, et domno Poncio Impuritanensi Comite, et a domno Guilhelmo Bisuldunensium Comite, et a domno Raymundo Cerritanensium Comite, et a domno Gauzberto Vice-comite de Castronovo, cum caeteris Magnatibus Helenensis Episcopatus in Tulugiensi prato quod est in Comitatu Russilionis.

I. Constituerunt namque praedicti Pontifices cum consensu caeterorum nobilium, ut in Comitatu Russilionensi, vel Confluentano, vel Valispiriensi nullus homo Ecclesiam non infringat, neque coemeteria, vel sacraria, XXX passuum Ecclesiarum in circuitu uniuscujusque Ecclesiae, nisi Episcopus propter hominem excommunicatum, aut propter suum censum. Si vero aliquis homo aliter infregerit Ecclesiam, vel spatium XXX passuum ipsius Ecclesiae in praedicto Episcopatu Helenensi; quidquid ei commiserit, emendet ut justum fuerit ipsi homini, cui injuriam fecerit, et Ecclesiae,

Esta es la tregua y la paz confirmada por el arzobispo de Narbona Don Guifredo, por Berenguer obispo de Gerona, por Don Raimundo obispo de Elne, por los condes del Rosellon Don Guifredo y Gilabert su hijo, Don Poncio conde de Ampurias, Don Guillermo de Besalú, Don Raimundo de Cerdaña y Don Gauzberto, vizconde de Castronovo, en union de los demas magnates del obispado de Elne, en el prado de Tulujas, que está en el condado del Rosellon.

I. Establecieron los referidos pontifices con consentimiento de los demas nobles, que en el condado de Rosellon ó Confluent y Valispiriense ningun hombre acometa á otro dentro de la iglesia, ni en los cementerios ó lugares sagrados en treinta pasos de distancia en la circunferencia de cada iglesia, á no ser que sea el obispo contra un excomulgado, ó por su censo; y si algun hombre quebrantare este cánon en el episcopado de Elne, tendrá que pagar, segun se apreciare en justicia, cuanto hubiere perjudicado á aquel á quien hizo la injuria, y dar tambien satisfaccion legalmente

in qua fecerit, satisfaciat legaliter; et insuper compositionem sacrilegii Helenensi componat Episcopo.

Ecclesias vero illas, ubi castra fuerint constructa, sive ubi fures, vel rapaces congregaverint furta, vel praedam, vel malefacta, tamdiu posuerunt eas, jam dicti Episcopi in defensione praescriptae pacis, quousque querimonia praedictarum Ecclesiarum deferatur Helenensi Episcopo; et ejus iudicio, aut juste emendetur quod in ipsis Ecclesiis commissum fuerit, aut ab eodem Episcopo ipsae Ecclesiae a defensione praelibatae pacis separantur.

II. Idem Episcopi praefati constituerunt, ut in jam dicto Episcopatu Helenensi nullus violententer infringat dominicaturas Canonorum, vel Monasteriorum, neque aliquid rapiat inde.

III. Clericum vero arma non ferentem, vel Monachum, vel sanctimoniale, sive viduam, nemo apprehendat, nec illis aliquid injuriae inferat.

IV. Villanum neque villanam nemo apprehendat, nisi propter culpam quam ipse villanus vel villana fecerint. Et si eos apprehenderit, non distringat nisi per directum.

V. Et ut praedam nemo faciat in jam dicto Episcopatu de equabus, vel pullis, sive mulis earum, aetatis unius anni; neque de bobus, neque de vaccis, sive vitulis earum; neque de asinis, vel asinabus, sive pullis earum; neque de ovibus, arietibus, hircis, capris, sive earum foetibus.

VI. Mansiones villanorum nemo incendat, neque evertat.

VII. Terras in contentione positas nullus villanus labore, postquam commonitus fuerit ab eo, in quo justitia placili non remanserit. Si vero ter commonitus, postea ibi laboraverit, et propterea damnum acceperit, non requiratur pro pace fracta.

VIII. Si quis autem fidejussor extiterit; si fidem non portaverit, de suo proprio pignoretur, nec pro pace fracta habeatur. Si quis autem praedictam trevam, et pacem infregerit, simpla tantum compositione emendet illi, cui infregerit infra primos XV dies. Si vero infra primos XV dies simpliciter non emendaverit, compositionem mali quod intulit in duplo componat; ita ut medietatem habeat Episcopus, et ipse Comes, qui adiutor fuerit eidem Episcopo ad hanc justitiam faciendam.

Si quis autem praedictam pacem, vel trevam infregerit, et inde justitiam facere voluerit, infra XV dies quod querelator suam querelam praesentaverit ante Episcopum, et ejusdem Clericos, ac Comitum; ipse malefactor, et consiliatores, et adiutores ejus emendare noluerint, egrediantur a treva, et pace,

á la iglesia en que esto sucediere; y ademas tendrá que componer el sacrilegio con el obispo de Elne.

Respecto á aquellas iglesias en donde hubiere castillos ó donde los ladrones ó raptos hubieren llevado sus hurtos, su presa, ó sus maldades, queden colocadas bajo la proteccion del referido obispo en favor de la ya dicha paz, hasta tanto que la queja de las ya mencionadas iglesias se presente al obispo de Elne; y por juicio de este, ó si fuere justo, se enmiende lo que se hubiere cometido en las mismas iglesias, ó estas iglesias serán separadas por el mismo obispo de la defensa de la paz manifestada.

II. Los mismos referidos obispos establecieron, que en el citado obispado de Elne ninguno tome violentamente los señoríos, (*dominios*, *dominicaturas*) de los canónigos, ó monasterios, ni quite nada de estos.

III. Ninguno coja, ni injurie en nada al clérigo que no lleve armas, ni al monje, monja, ó viuda.

IV. Ninguno prenda al villano ó villana, sino por culpa que hubiere cometido; y si los cogiere no los castigue por sí mismo.

V. Que ninguno se apodere en el mismo obispado de las yeguas, polros ó mulos de un año, ni tampoco de los bueyes, vacas ó becerros, ni de los asnos ó burras, ni de los pollinos, ni de las ovejas, carneros, machos cabrios, cabras, ni de sus fetos.

VI. Ninguno incendie ni destruya las casas de los villanos.

VII. Ningun villano labore las tierras que estén en litigio despues que le amonestare aquel en quien no hubiere recaido sentencia judicial; y si despues de avisado tres veces siguiera aun trabajándolas, y por esto recibiera daño, no se queje de que haya sido quebrantada la paz.

VIII. Si el fiador no llevase la fianza se tomará prenda de las cosas suyas; ni se tendrá esto por infraccion de la paz; pero si alguno quebrantare la referida tregua y paz, lo compondrá simplemente con aquel á quien le faltó, dentro de los primeros quince dias; y si pasaren estos sin componerlo sencillamente, entonces tendrá que arreglar la composicion del mal que hizo con el doble; siendo para el querellante la mitad de esta composicion, y la otra para el obispo ó para el mismo conde que hubiere ayudado al obispo á hacer esta justicia.

Si alguno voluntariamente infringiere la referida paz ó tregua, y no quisiere por esto hacer justicia dentro de los quince dias en que el querellante presentare su queja ante el obispo, los clérigos de este y el conde; el mismo malhechor, sus consejeros y ayudadores que no quisie-

et malum quod propter hoc illatum fuerit eis, non requiratur propace, vel treva fracta. Et si malefactor, et adiutores ejus postea jam dicto querelanti ullum malum fecerint intra trevam, emendet pro treva, et pace fracta.

IX. Item praedicti Episcopi firmaverunt trevam domini; videlicet ut omni tempore teneatur ab omnibus Christianis, ab occasu solis quartae Ferae, id est, Merchoris die, usque ad ortum solis secundae feriae, id est, Lunis die. Item continuatim teneatur a prima die Adventus Domini usque ad octavas Epifaniae Domini, quando festivitas Sancti Hilarii agitur. Item similiter continuatim teneatur a die Lunis, quae antecedit caput jejunii, usque ad diem Lunis, qui est primus post diem dominicam octavarum Pentecosten; et tres festivitates Sanctae Mariae, cum suis vigiliis; et nativitatem Sanctorum Justi et Pastoris, et Abdon et Sennen, et Sancti Felicis, et Sancti Genesii, et Sancti Nazarii, et Sancti Laurentii, et S. Michaelis, et festivitatem omnium Sanctorum, et Sancti Martini; et duae festivitates Sanctae Crucis, et Cathedra S. Petri, et festivitatem Sancti Ennesii, quae est XII. Kal. Septembris, et decollationem Sancti Joannis Baptistae, cum vigiliis et cum omnibus noctibus jam dictarum festivitatum; et omnes dies, et noctes quatuor temporum. Si quis autem infra hanc praedictam trevam domini aliquod malum alicui fecerit, in duplum ei componat, et postea per judicium aquae frigidae trevam domini in Sede Sanctae Eulaliae emendet.

X. Si quis autem infra hanc trevam hominem occiderit sine aliquo casu; ex consensu omnium Christianorum diffinitum est, ut omnibus diebus vitae suae exilio damnetur. Si autem cum casu fecerit, egrediatur tamen a terra usque ad terminum, quem Episcopus, vel canonici existimaverint esse imponendum.

XI. Si quis autem infra hanc trevam se miserit in aguit, vel ipsum agunt stabiliter pro morte, vel apprehensione alicujus hominis, aut pro apprehensione alterius castelli, et tamen si hoc agere non potuerit, similiter emendet ad judicium Episcopi, et Canonorum ejus ipsam trevam Domini, sicut faceret, si fecisset quod agere tentavit.

XII. Item prohibuerunt, ne in terminibus his, continuatis trevis, videlicet tempore Adventus Domini, seu Quadragesimae, nullus castrum, vel munitionem aedificare praesumat, nisi XV diebus ante continuatas praedictas trevas hoc inchoaverit.

XIII. De praedicta autem treva vel pace querela ad Episcopum, vel ad ejus Canonicos, seu fatigatio omni tempore fiat, et sicut superius scriptum est in pace de Ecclesiis, ita fiat. Et ipsi in

ren pagar la enmienda, quedarán escluidos de la tregua y de la paz; y no tendrán derecho a pedir como infraccion de la paz y de la tregua el mal que por esto se les hubiere irrogado. Y si el malhechor y sus ayudadores hicieren despues al referido querellante algun mal en el tiempo de la tregua, sean multados como infractores de la tregua y de la paz.

IX. Ademas los referidos obispos firmaron la tregua del Señor; esto es, el que en los tiempos ya marcados todos los cristianos, desde las puestas del sol del miércoles hasta el lunes á la hora de prima, observen esta tregua; y que se guarde sin interrupcion desde el primer dia de Adviento hasta las octavas de la epifania del Señor, cuando se celebra la festividad de San Hilario. Del mismo modo, que se observe sin interrupcion desde el lunes que precede al principio del ayuno, hasta el lunes, que es el primero despues de la Dominica de las octavas de pentecostés: igualmente en las tres festividades de Santa María con sus vigiliias, y en la natividad de San Juan con su vigilia, y en la festividad de los Santos Justo y Pastor, Abdon y Senen, Félix, Genesio, Nazario, Lorenzo, Miguel, la de todos los Santos y la de San Martin. Tambien en las dos festividades de Santa Cruz y la cátedra de San Pedro, la de San Enesio, que es el dia 21 de Agosto, y en la degollacion de San Juan Bautista con las vigiliias y con todas las noches de las referidas festividades, y en todos los dias y noches de las cuatro témporas. Y si alguno dentro de esta tregua del Señor hiciere algun mal á otro, tendrá que pagarle el doble; y despues habrá de purgarse por el juicio del agua fria en la sede de Santa Eulalia, por haber infringido la tregua.

X. Si algun hombre fuera de esta tregua matare á otro sin motivo alguno, queda establecido por consentimiento de todos los cristianos, que sea desterrado perpétuamente; pero si hubiere algun motivo, entouces saldrá de la tierra hasta el término que el obispo ó los canónigos juzgaren deber imponerle.

XI. Si alguno fuera de esta tregua pusiere asechanzas ó tratare con meditacion de matar, ó cojer á algun hombre, ó de apoderarse de algun castillo, y no puidere lograrlo, deberá igualmente componer á juicio del obispo y de sus canónigos la misma tregua del Señor, lo mismo que si hubiera logrado lo que intentaba.

XII. Tambien prohibieron que en este término, en la continuacion de las treguas, esto es, en el adviento del Señor ó cuaresma, ninguno edifique castillo ó muralla, con tal que no hubiere empezado á ejecutarlo 15 dias antes de las referidas treguas continuadas.

XIII. En todo tiempo se dará la queja ante el obispo ó sus canónigos del agravio que se haya inferido en la referida tregua ó paz; y conforme ya se ha dicho hablando de las treguas y de la

quibus Episcopus, vel Canonici praedicti se fatigaverint de direptione praefatae pacis, vel treguae Domini, sive fidei-jussores, vel hostatici pro pace, vel tregua Domini, et malam fidem inde portantes Episcopo, vel Canonicis ejusdem Sedis; excommunicentur ab Episcopo, vel a Canonicis ejusdem Sedis, cum protectoribus, et adjuvantibus se. Quamdiu se contenderint sicut infractores pacis, vel treguae Domini, ipsi, et res eorum non habeantur in pace, et tregua Domini.

paz, así se hará; y aquellos por quienes el obispo ó los referidos canónigos se molestaren por haber roto la paz ó la tregua del Señor, lo mismo que los fiadores ó bonadores por la paz ó por la tregua del Señor, y los que vienen con mala fe al obispo ó á los canónigos de la misma sede, sean excomulgados por el obispo ó los canónigos de la ella con sus protectores y ayudadores. Y en todo el tiempo que se los considerare como infractores de la paz ó de la tregua del Señor, no se concederá paz ni tregua del Señor á ellos ni á sus cosas.

CONCILIO DE GERONA,

del año 1068.

Increible parecerá á los lectores (a) que en quinientos cincuenta y un años que median entre la época del primer concilio, y esta del segundo, no hubiese en Gerona sínodo alguno diocesano, ó provincial, cuando su celebracion estaba tan recomendada por los santos cánones, y continuamente recordada por los protectores de estos, que son los romanos pontífices y los reyes. Temeridad seria acusar de desidia en tan importante materia á los Stafilios, Alicios, Juanes de Valclara, Nonnitos y otros muchos, que sin perdonar gastos ni fatigas asistian con puntualidad á los concilios de Toledo y de otras partes. Sin embargo desde el año 517, época del primero, no han podido hallar los mas diligentes investigadores de las antigüedades catalanas otros concilios celebrados en aquella provincia, que el de Lérida de 524, el de Barcelona de 540, otro en la misma ciudad en 599 y el de Egara en 616. (De todos hemos tratado en el tomo II de esta Coleccion). Desde este año hasta la entrada de los Sarracenos no se encuentra la mas mínima noticia de concilios en la provincia Tarraconense; y aunque los hubiesen celebrado sus celosos obispos ¿cómo podrían conservarse en la devastacion general de todos los archivos públicos y particulares en que podrian hallarse? Desde esta fatal época no se oyó mas voz que la de la guerra, mas grito que el de la desesperacion. Errantes ovejas y pastores por los montes, gimiendo en la mas bárbara esclavitud los que quedaron en los poblados, se contentaban con auxiliarse mutuamente en sus aficciones, y conservar el fondo de una religion, que en tales casos es mas necesaria.

Pero no oponiéndose esta al natural deseo de sacudir un yugo injusto y tiránico, respiraban los infelices con la esperanza de arrojarle de sí algun dia, y restituir á la religion todo su esplendor. Dilatóse su esperanza mas de lo que quisieran, y hasta fines del siglo octavo gimieron bajo la esclavitud. Para colmo de las desdichas habia desaparecido en la mayor parte el brillante espíritu de los Padres godos, y los últimos periodos de aquel imperio, fueron preparando el camino á la ignorancia y á la corrupcion. Entonces se echaron las semillas del trastorno de la disciplina española, de tal manera olvidada, que en los siglos siguientes se estendieron sin contradiccion las falsas decretales, que vinieron á desfigurar el gobierno eclesiástico. Logróse esto, tanto mas facilmente, cuanto era mas imposible reunirse los obispos en concilio. Si conquistadas Urgel, Gerona y algunas otras ciudades de la que ya se llamaba Cataluña, se reunieron algunas veces los obispos en ellas, ó en algunas de la Galia Narbonense, eran útiles y necesarios sus cánones; pero se resentian de las circunstancias del tiempo.

Estas hicieron muy necesario el concilio de Gerona, de que vamos á tratar; fijándole como segundo en el año 1068. Escluimos del número de los concilios las juntas episcopales que se tuvieron en esta ciudad

(a) Florez, tom. 43, pág. 229.

en el año de 1019 para restablecer la canónica, y la de 1030 (de ambas hemos tratado en su correspondiente lugar) para consagrar la iglesia, y confirmar la paz y la tregua. El de 1068 ya merece el nombre de concilio en toda la estension de la palabra. Las grandes dotaciones que se habian hecho á las iglesias, al paso que se iba conquistando el pais, movian la avaricia de muchos, que mirando los grados eclesiásticos como otros tantos escalones para brillar, y hacer un gran papel en el mundo, no reparaban en los medios de adquirirlos. Las riquezas del clero, las comodidades que proporciona á sus individuos, que en muchos suele ser toda la vocacion al estado clerical, tendrán siempre en accion la simonia. Fué esta muy comun en el siglo X y XI, sin que las medidas tomadas en varios concilios, y las declamaciones de nuestros hombres celosos, lograsen refrenarla. Uno de ellos, que fué San Pedro Damiano, refutando á los que daban por nulas las órdenes conferidas por simoniacos, no liene reparo en decir, *que si es cierta esta opinion, hacia ya mucho tiempo que habia faltado el cristianismo en Italia.*

Con el fin de contener á lo menos este escándalo, se juntaron varios concilios, y entre otros el de Gerona. Para presidirle envió Alejandro II á su legado Hugo Cándido. Reuniéronse en dicha ciudad el mencionado Hugo, el arzobispo de Narbona Guifredo, el de Auxerre Guillermo, Berenguer de Gerona, Guillermo de Urgel, Guillermo de Vique, Berenguer de Agde, Salomon de Roda, Guillermo de Comenge, el de Tolosa y Usez por procuradores, y seis Abades. Habian solicitado este concilio el conde de Barcelona, Ramon Berenguer, y su muger la condesa Almodís, cuya piedad no permitia pasar por alto los grandes escándalos que se observaban en el clero y monjes, y segun dice el principio de las actas, autorizaron dicho concilio con su presencia, aunque no se hallen sus firmas en ellas.

Synodus habita (a) apud Gerundam, jussu domini Alexandri Papae, ubi sua vice praefuit Ugo Candidus, S. R. E. cardinalis Presbyter, residente domno Guifredo Narbonense archiepiscopo, cum ceteris Episcopis et abbatibus subterius comprehensis; a quibus constituta sunt haec quae infra continentur: Anno Dominicae incarnationis millesimo sexagesimo octavo; sub praesentia Domini Raymundi Barchinonensis Comitis, et domne Almodis Comitissae: quorum, cura et instantia haec synodus congregata est.

I. In primis condemnauerunt ibi detestabilem simoniacam haeresim, non solum in graduum ordinibus, sed etiam in ecclesiasticis honoribus; videlicet ut non attribuantur muneris, vel obsequii saecularis pretio; sed bonae vitae et sapientiae merito. Itaque sicut turpis lucrum gratiae prohibetur in capite sacerdotii, ita abdicetur a dicto clericali honore corpore: sic quod gratis accipitur, secundum Dominicam sententiam, gratis detur: ita ut nullus clericus, vel laicus vendat, vel emat ecclesiasticum honorem, ut nullus teneat ecclesiastica ornamenta, qui sit laicus, neque sit inde sacrista, aut bajulus.

II. Deinde constituerunt ut ecclesia, quae plus non habet de decimis, quarta pars ei reddatur ad opus presbyterorum, et clericorum; et ut omnibus rebus quae possidentur, tam de operibus manuum, quam ex agricultura, sed de molendinis, sive de hortis et arboribus, et ex omnibus animalibus primitiae et decimae reddantur.

III. Item excommunicando sanxerunt, ut incesti omnibus modis separentur: deinde habeant licentiam inneundi melioris conjugii.

Concilio celebrado en Gerona por mandato del Señor Papa Alejandro, y presidido por su legado Hugo Cándido, asistiendo Guifredo arzobispo de Narbona, en union de los obispos y abades infrascriptos, quienes establecieron los cánones siguientes, en el año del Señor 1068, en presencia del conde de Barcelona Don Raimundo, y de la condesa Doña Almodís, por cuyo cuidado é instancia se reunió este sínodo.

I. En el primer canon condenaron la detestable heregia simoniaca, no solamente en la colacion de los grados ú órdenes eclesiasticos, sino tambien en la de los honores; es decir, que ni lo uno ni lo otro se confiriera al precio de dones ú obsequios seculares, sino al mérito de la buena vida y de la ciencia. Y asi como se condena el torpe logro en los obispos, asi tambien se debe desterrar del cuerpo del honor clerical; de manera que segun el dicho Señor, se dé graciosamente lo que se recibió de valde. En consecuencia, ningun clérigo ó lego venda ó compre el honor eclesiástico, ni el lego tenga ornamentos eclesiásticos, ni sea sacristan ó bayulo.

II. Establecieron en el segundo, que la iglesia que no perciba diezmos, tenga á lo menos la cuarta parte para los presbíteros y clérigos: y que de todas las cosas que se poseen, ya de labranza, molinos, huertas, árboles y animales, se paguen diezmos y primicias.

III. Mandaron tambien que sean totalmente separados los incestuosos; pudiendo despues contraer matrimonio.

(a) Está copiado del código de concilios de España, General de Gerona, África y Oriente, que se halla en la Santa Iglesia ca-

IV. Item constituerunt, ut illi qui suas uxores dimiserunt, et alias acceperunt, suas recuperent, si vivae fuerint, et alias dimittant. Et nisi hoc fecerint, sint ita excommunicati, tam incesti, quam isti, et nullus Christianus eis Ave dicat, nec cum eis manducet, neque bibat, in Ecclesia simul non orent; et si infirmati fuerint, non visitentur, nisi pro satisfactione; et si mortui fuerint, sine poenitentia et comunione, non sepeliantur.

V. Item judicaverunt de clericis armis ferentibus, ut arma dimittant, et quaeque illicita cum eis commiserint, digne defleant. Quod si agere nolluerint, de clero exeant, et canonicam perdant, et omne Beneficium Ecclesiae amittant. Si vero haec relinquere nolluerint, praedictae sententiae de incestis subjaceant.

VI. Clerici, si lectores fuerint et uxores duxerint, in lectoratu permaneant in choro; sed non in congregatione canonica.

VII. A presbytero usque ad subdiaconum, si uxorem duxerint, aut concubinam retinuerint, de clero exeant, et omne beneficium ecclesiasticum perdant, et cum laicis in Ecclesia permaneant. Quod si inobedientes fuerint sententiam de incestis incurrant.

VIII. Illi autem qui uxores et arma dimiserint, securi, et quieti, et sine ullo pavore permaneant. Nullus res eorum diripiat, nec eis aliquam injuriam faciat, sed ipsi et res eorum sint in pace, et tregua Domini per omnes dies.

IX. Clerici et Monachi alterius regionis non recipiantur sine commendatitiis litteris sui Pontificis.

X. De usurariis clericis, aut de ministris laicorum, id fuit statutum: aut desinant, aut deponantur.

XI. Clericus a majore ordine usque ad minorem, non sit aleator, neque venator.

XII. Ad finem hujus denuntiamus capituli, ut illi persistant in supradicta excommunicatione, qui praedia canonicorum seu monasticarum diripiunt congregationum.

XIII. De terris vero seu possessionibus ecclesiastici juris, quae ab Episcopo seu a clero laicis hominibus dantur, sancientes statuerunt, ut post obitum Episcopi, abbatis, aut clerici, qui illas dedisse dinoscitur, libere et solide revertantur ad Ecclesiam, cujus domini easdem fuisse constiterit, cum injustum est eorum post mortem quoquo pacto exequi dationem; qui non valent praelibatas res ecclesiae dimittere per successionem. Nec a laicorum filijs, heredibus, sive successoribus, possessiones Ecclesiae post mortem parentum vel propinquorum, quamvis ab eisdem parentibus longe possedas illorum voce censuerunt juste umquam potuisse repeti, aut eas sequi, quia res Deo dicatae non debent a laicis hereditario jure possideri.

IV. Por el cuarto ordenaron que los que habian dejado sus mujeres para unirse á otras, volvieresen á las primeras, si aun vivian, y dejaran las que no eran suyas. De lo contrario excomulgan á los incestuosos, y á los que no obedeciesen á este cánón; y prohiben á todo cristiano saludar á los tales, comer y beber con ellos, orar con ellos, visitarlos en sus enfermedades, á no ser en caso de satisfaccion; y los privan de sepultura eclesiastica si mueren sin penitencia y comunión.

V. En el quinto obligan á los clérigos que andan armados á que dejen las armas y lloren los delitos que cometieron llevándolas. Si no obedecen se les echa del coro, y se les condena á perder la porcion canónica y todo beneficio eclesiástico, sujetándolos á las penas de los incestuosos, si son rebeldes en dejar estas cosas.

VI. Los clérigos que fuesen lectores y se casaren, quedan por el sexto cánón en el mismo grado, y se les permite estar en el coro; pero no en la congregacion canónica.

VII. Por el sétimo se reduce á la condicion de lego al que siendo subdiacono, diácono, ó presbítero contrajese matrimonio ó tuviese concubina; y al inobediente se le sujeta á la pena del incestuoso.

VIII. En el octavo se concede seguridad y quietud á los que abandonasen las mugeres y las armas, y ademas se dá proteccion á sus cosas y personas, de tal manera, que sea perpétua la paz y tregua del Señor en favor suyo.

IX. Prohiben en el nono recibir clérigos ó monjes de otro pais, sin que presenten las cartas comendaticias ó formadas de sus obispos.

X. En este se establece que los clérigos usureros y los ministros de los legos sean depuestos, sino dejan sus usuras y agencias.

XI. Vedán en el oncenno el juego de acaso, y la caza á todo clérigo sin escepcion.

XII. En el duodécimo excomulgan á los que roban ó devastan las posesiones de los canonicos ó monjes.

XIII. Por lo tocante á las tierras ó posesiones pertenecientes al derecho eclesiástico, dadas por el obispo ó clero á hombres legos, decretan en el cánón XIII, que muerto el obispo, abad ó clérigo que las dió, vuelvan libres y enteras á la iglesia á que pertenecian; siendo injusto, dicen, que permanezca despues de su muerte la ddiva de los que no pueden dejar en sucesion ó herencia las cosas de la iglesia. Ni los hijos, herederos y sucesores de los legos pueden repetir justamente, ó seguir en posesion de las cosas de la iglesia, aunque sus padres ó parientes las hayan tenido mucho tiempo.

XIV. De terris autem, quas a Christicolis detestanda Judeorum emit, aut emerit perfidia, statuerunt, ut omnis decimatio earum, ita illi daretur Ecclesiae in cuius parochia eadem terrae sint vel fuerint, quemadmodum si a Christianis colerentur; quoniam injustum est Ecclesiam eas decimas amittere, vel amisisse, quas constat, antequam Iudaei nunc advenirent, habuisse. Quapropter unde amittit primitias et oblationes, saltem exinde habere deberet decimaciones.

Hugo Candidus, sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalis, Presbyter et Legatus, his synodali- bus gestis vice domini mei Papae subscripsi.

Guifredus Narbonensis Archiepiscopus subscripsi =Guillermus Auxensis Archiepiscopus subscripsi =Berengarius Gerundensis Episcopus subscripsi =Guillermus Urgellensis Episcopus subscripsi= Guillermus Ausonensis episcopus subscripsi=Be- rengarius Agattensis episcopus subscripsi=Salomon Rotensis episcopus subscripsi=Guillermus Conveniensis Episcopus subscripsi=Seguinus Monachus et Presbyter, agens vices Durandi Tolosani episcopi subscripsi.=Gubertus Clericus, agens vices Uzeticentis episcopi subscripsi.= Frotardus Tomeriensis. Abbas.=Dalmatius Cras- sensis Abbas=Andrea S. Cucufati, Abbas.=Re- nardus (*Raynaldus*) Sancti Martini Caniogeniensis Abbas.=Oliba S. Petri Galli-cantus Abbas.= Amatus S. Salvatoris Bredensis Abbas.

Item praelibatus Cardinalis cum praefatis Epis- copis, seu Abbatibus, sive principibus, ac to- tius terrae magnatibus confirmavit, nec non et laudavit pacem et treugam Domini, sicut erat appensa in Episcopatu Gerundensi: et addidit in eadem treuga Domini, consensu omnium atque jussu, ut pari modo teneretur a Dominica oc- tavis Paschae usque ad octo dies post Pentecostem.

Siquis vero inobediens fuerit his praedictis constitutionibus, aut transgresor earum, excom- municationis anathemati subiaceat, quoadusque resipiscat, et satisfaccionem inde canonice ve- niat (*reddat*).

XIV. Como los judios por una parte no paga- ban diezmos, y por otra compraban muchas po- sesiones con notable perjuicio de las iglesias, mandan en este último cãnon que los compradores contribuyan con los diezmos à la iglesia en cuya parroquia se hallan las cosas compradas, del mismo modo que los darian los cristianos. Debe recibir à lo menos los diezmos, dicen, ya que pierda las primicias y obligaciones.

Hugo Cándido cardenal de la Santa iglesia ro- mana, presbítero y legado de mi señor el papa, firmé.

Guifredo arzobispo de Narbona, firmé.

Guillermo arzobispo de Auxerre, firmé.

Berenguer obispo de Gerona, id.=Guillermo de Urgel, id=Guillermo de Vich, id=Berenguer de Agde, id=Salomon de Roda, id=Guillermo de Comenge, id=Seguino monje y presbítero, vicario de Durando obispo de Tolosa, id=Guber- to clérigo, vicario del obispo de Used, id= Frotardo abad Tomeriense, id=Dalmacio abad Crasense, id=Andres abad de San Cucufate, id= Renardo abad de San Martin Caniogeniense, id= Oliba abad de San Pedro de Gallocanta, id= Ama- to abad de San Salvador Bredense, id.=

Ademas el citado Cardenal con los obispos, aba- des, príncipes y magnates de toda la tierra confir- mó y alabó la paz y la tregua del Señor, conforme se hallaba ordenada en el obispado de Gerona; y añadió en el mismo la tregua del Señor por con- sentimiento y mandato de todos, para que se hicie- se tambien estensiva bajo las mismas bases desde la Dominica de las Octavas de la Pascua hasta ocho dias despues de Pentecostés.

Y el que no obedeciese estas constituciones ó las conculcare, quede escomulgado hasta que se en- miende, y dé canonicamente satisfaccion.

CONCILIO DE VICH,

hacia el año 1068.

En los concilios de los siglos IX y siguientes se leen con frecuencia determinaciones recomendando la observancia de *la paz y la tregua*. Para la mejor inteligencia de este particular debe saberse, que por tregua se entiende la seguridad concedida á las cosas ó personas antes de terminar completamente la discordia. Es de tres especies, convencional, legal y canónica, esto es, decretada por consentimiento de las partes, por las leyes ó por los cánones sin el referido consentimiento.

También es preciso tener presente para la mas fácil comprension de lo que ocurre acerca de la Tregua en los cánones, decretales y autores eclesiásticos, que desde el siglo IX en adelante se habia introducido esta mala costumbre en algunas partes, apoyándola las leyes civiles: y consistia en tomar venganza un particular de las injurias que se le hubiesen hecho; y en que se decidieran los pleitos, causas civiles y privadas en desafíos.

Muchos respetables autores se opusieron á esta bárbara costumbre, y patentizaron ser contrario al Evangelio el llegar por cosas temporales hasta dar muerte al hermano: reputando también por necio y opuesto á las sagradas Escrituras el prometer con certeza la visible ayuda divina, al que tiene la justicia de su parte. Y por lo tanto conceptuaban reo de sacrilegio y supersticion al que empleaba la lucha como un medio cierto de conocer la justicia de la causa; llamándose por lo tanto necesariamente *juicio de Dios*.

Mas no obstante esta doctrina, no solo siguió el abuso, sino que se aumentó de dia en dia; llegando al grado de que hasta se obligaba á los clérigos y monjes á que se desafiaran aun por los bienes terrenos de sus iglesias.

Y viendo los obispos estrangeros y también los nuestros, que de esta perversa costumbre resultaban infinitos homicidios y maldades, fomentándose además los odios, empezaron á reunirse, y á establecer la paz. Y conociendo que en vano trataban de conseguir la absoluta, no teniendo esperanza alguna de estirpar de raiz esta mala y abominable costumbre, deliberaron en 1041 los obispos galicanos, que al menos se abstuvieran de estas peleas y desafíos en ciertos dias consagrados especialmente á Dios. Por eso vemos que se dió tregua para ciertos dias; la que en los concilios posteriores cada vez se fué extendiendo á mas tiempo; á cuyo intervalo y pacto se le dió el nombre de *tregua del Señor*.

Algunos sin razon han querido culpar á los concilios de aquel tiempo como conniventes con este abuso, diciendo que deberian haber estirpado totalmente esta costumbre; cuando por el contrario la toleraban en la mayor parte de los dias del año. Pero se les podría responder con las palabras de Ivon de Chartes, que vivia por entonces; el cual en la epístola 44 escribió lo siguiente: «Esperando de vosotros cosas mejores y mas saludables, toleramos vuestra imperfeccion, disimulamos la impiedad; y no pudiendo curaros perfectamente por lo excesivo del mal, preferimos conservaros enfermos y desauiciados que enteramente muertos etc.» Con esto se prueba que no juzgaban los obispos que en los dias no señalados para la tregua eran lícitas las guerras y desafíos.

Y no solo fueron los obispos sino los pontífices romanos quienes aprobaron en varios concilios esta tregua, estendiéndola cada vez á mayor número de dias. En la actualidad, gracias á la mayor cultura y suavidad de costumbres, ha desaparecido; y solo quedan algunos restos en los desafíos, llamados impropriamente *puntos de honor*; y que también esperamos desaparecerán algun dia.

Háblase también en este concilio de una de las purgaciones vulgares que se empleaba antigua-

mente para la prueba de un crimen, á saber, *la del agua fria*. Y habiendo tratado en otra parte de esta obra de la que se usaba con igual objeto, llamada *del yerro candente*, es preciso que espliquemos aquí la del agua fria: pues que en nuestra España su uso fué muy frecuente, como puede verse en los autores del siglo IX y en adelante: denominábase *juicio del agua fria*, ó simplemente *juicio del agua*. El llamarse *juicio* era porque la inmersión en el agua fria se empleaba para fallar si el que se metía en ella era culpable ó inocente: de modo que de lo que acontecía resultaba un juicio. El sospechoso de algun crimen, ó el acusado de él, era metido en agua; y si sobrenadaba se le tenía por culpable, y reo; y si se hundía se le declaraba inocente.

El rito para esta prueba vulgar se hacia con leve diferencia de la forma siguiente: Se llevaban los hombres que habian de sufrirlo á la Iglesia, despues de tres dias de ayuno: y el presbítero decia sobre ellos, estando de rodillas, ciertas oraciones, en que pedia á Dios que se dignara perdonarlos. Terminado esto se levantaba el presbítero en union de los purgandos; y á su presencia celebraba la misa, que se llamaba *misa del juicio*, compuesta espresamente para este objeto. Se dirigian especiales oraciones para que Dios se dignara manifestar la verdad por medio de esta prueba. La primera colecta era la siguiente: *Absolve, quaesumus, Domine, tuorum delicta famulorum, ut peccatorum suorum nexibus, quae pro sua fragilitate contraxerunt, tua benignitate liberentur; et in hoc iudicio, prout meruerunt, tua justitia praeveniente ad veritatis censuram pervenire mereantur.*

En el prefacio se decia entre otras cosas: *Supplices exoramus, ut famulos tuos illos non de praeteritis iudices reatibus, sed hujus culpae veritatem spectantibus insinues; quatenus et in hoc populus tuus praeconia nominis tui efferat, et te vitae praesentis, et perpetuae auctorem agnoscat.*

La bendicion para el juicio contenia entre otras cosas: *Fac in conspectu populi tui, ut nullis malorum praestigiis veritatis tuae fuscantur examina. Y en la oracion Post communio: Et in famulis tuis veritatis sententiam declaret.*

Cuando se llegaba en la misa á la comunión; antes de dársela, el sacerdote los interrogaba así: *Conjurados por el Padre, por el Hijo y por el Espiritu Santo, y por la fe cristiana que recibisteis, y por el Unigénito Hijo de Dios, por la Santa Trinidad, por el Santo Evangelio, por estas santas reliquias, que hay en esta iglesia, y por este bautismo, por el que os regeneró el sacerdote, que no os atrevais bajo ningun concepto á comulgar, ni acercaros al altar, si hicisteis esto, lo consentisteis, ó sabéis quien lo ejecutó.* Si todos callaban, daba la sagrada comunión á cuantos habian de ser probados en el agua, diciendo al mismo tiempo. *Este cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo sirve hoy de prueba.*

Terminada la misa, el sacerdote bendecía el agua, se encaminaba al sitio de la purgación, y daba de beber á los probandos, diciendo al mismo tiempo: *Esta agua sirve para prueba.*

Despues se conjuraba el agua. No se practicaba uniformemente en todas partes; pero la sustancia era igual: pues que solo se pedia á Dios, que infundiese á estas aguas la virtud de su bendición, y se dignase manifestar en ellas un nuevo y admirable signo, sumergiendo á los inocentes del crimen que se les achacaba, y haciendo sobrenadar á los culpables; pues lo que carece del peso de la virtud, debe carecer tambien del peso de su propia sustancia en las aguas.

Terminada esta última ceremonia se desnudaban los hombres de sus propios vestidos, besaban el evangelio y la Cruz de Cristo, y se les rociaba de agua bendita. Todos los presentes debian estar en ayunas: eran echados en el agua: y si sobrenadaban, se les declaraba culpables, é inocentes, si se hundian, segun hemos dicho.

El origen de esta purgación le atribuyen algunos al pontífice Eugenio II. Puede verse en pró y en contra de esta opinión á Mabillon, pag. 47, tom. I. *Analectorum*. A Natal Alejandro tom. 14, Hist. eccl. in 4. cap. 1 art. 4. y á Du-Cange verb. *Aquae iudicium*.

Los dos conjuros que se usaban, uno para el agua y el otro para el purgando, son los siguientes:

CONJURATIO AQUAE.

Adjuro te, aqua, in nomine Dei Patris omnipotentis qui te in principio creavit, et te jussit ministrare humanis necessitatibus, qui te jussit segregari ab aquis superioribus. Adjuro te etiam per ineffabilem nomen Christi Filii Dei omnipotentis, sub cujus pedibus mare, elementa aquarum se calcabilia praebuerunt: qui etiam baptizari in aquarum elemento voluit. Adjuro te per Spiritum sanctum, qui super Dominum baptizatum descendit. Adjuro per nomen Sanctae et individuae Trinitatis, et per eum qui israeliticum populum sicco

vestigio mare fecit transire; ad cuius etiam invocationem Heliseus ferrum quod de manubrio exierat, super aquas natare fecit; ut nullo modo suscipias hunc hominem, si in aliquo ex hoc est culpabilis, scilicet, aut per opera, aut per consensum, aut per scientiam, aut per ullum ingenium; sed fac eum natare super tes et nulla possit esse contra te causa aliqua facta, aut ulla diabolica operatio, quae illud possit occultare. Adjuro te, aqua, per nomen Christi, et praecipio tibi ut nobis per nomen ejus obedias, cui omnis creatura servit, quem cherubim et seraphim conlaudant dicentes: Sanctus, Sanctus, Sanctus, Dominus Deus exercituum, qui etiam dominatur et regnat Deus per infinita saecula saeculorum. Amen.

Suppliciter deprecamur te, Domine Deus noster, ut ad laudem et gloriam nominis tui per invocationem sancti tui nominis facias signum tale, ut si culpabilis est hic homo, nullatenus suscipiatur ab aqua, et cognoscant omnes quia tu es Dominus Deus noster benedictus, qui cum Patre etc.

Domine Deus omnipotens, qui baptismum in aqua fieri jussisti, et lavacrum regenerationis humano generi remissionem peccatorum donare dignatus es; sanctifica quaesumus hanc fluentem aquam, et justum in ea discerne iudicium, quia solus es justus iudex et fortis; ita ut si reus est homo ille (illum depraenominare), aqua quae in baptismo eum recepit, nunc non recipiat. Si autem inculpabilis sit et innocens, de limo profundi hujus aquae abstrahatur.

CONJURATIO EJUSDEM.

Adjuro te homo N. per Patrem, Filium et Spiritum Sanctum, et per trementem diem iudicii, et per IIII Evangelistas, et per viginti IIII seniores, qui indefesa voce non cessant laudare Deum, et per XII apostolos, et per XII prophetas, et per CXLIII millia qui in Christo passi sunt. Adjuro te per victoriam martyrum, per fidem confessorum, per choros virginum, et per invocationem sacri baptismatis, si tu de hac re culpabilis sis, evanescat cor tuum incrassatum, et induratum, et a lesione ignis et ferri non evadas, nec ullum maleficium in te augeatur, sed duci veritas per hoc iudicium auxiliante Domino patescat. Per Christum:

Despues canta el Salmo Exurgat Deus IIII versi; y diga: in nomine Christi, Amen. In nomine sanctae Trinitatis, Amen. In nomine sanctae Crucis, Amen. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, Amen. Ecce Crucem Domini, fugite partes etc.

Y al arrojarlos al agua diga el sacerdote en cada uno: *Mirabilia testimonia tua, Domine, hasta, Justus es Domine etc., etc.*

Ad Commun. Vota nostra Deus omnipotens clementer intendat, et peccata nostra dimittat, quae optamus tribuat, et quae pavemus procul repellat: ut cum universitate fidelium vivendo, et reddendo Deo sacrificium laudis, ad fructum justitiae pervenire possimus, Per. etc.

Aunque todos los cánones de este concilio son notabilísimos, y están llenos de piedad y sabiduría, por lo que merecen una atención muy especial; sin embargo el IV es de los más humanitarios que hemos leído; habiéndose observado su doctrina en toda España inviolablemente por el transcurso de muchos siglos. En el día no está derogada; pero la práctica la respeta poco; pues hemos visto no solo sacar los arados y azadones, y venderlos públicamente por los comisionados de apremios; sino hasta el miserable gergon del infeliz jornalero. Mucho podríamos estendernos en este asunto; pero no lo hacemos, porque ya nos han precedido otros; y solo servirían nuestras palabras para añadir un lamento más a los innumerables que hace muchos años que diariamente escuchamos.

Constitutiones pacis et treguae editae in vico Ausonensi.

Haec est pax confirmata ab Episcopis, et Abbatibus, et Comitibus nec non Vice-comitibus in Episcopatu Ausonae. Scilicet.

I. De immunitate Ecclesiae.

Ut ab ista die, et deinceps nullus homo Ecclesiam, neque spatium, neque mansiones, quae in circuitu Ecclesiae sunt, aut erunt, usque ad triginta passus invadat. Ecclesias autem illas in hac defensione non ponimus, in quibus Castella facta sunt, vel erunt. Eas vero Ecclesias, in quibus raptores, vel fures praedam, vel furta congregaverunt vel maleficiendo inde exierunt aut illic redierunt, tamdiu salvas esse jubemus donec (quere-

Constitutiones de la tregua y de la paz dadas en Ausona.

Esta es la paz confirmada por los obispos, abades condes y vizcondes en el obispado de Ausona; a saber:

I. De la inmunidad de la iglesia.

Que desde este día en adelante ningun hombre invada la iglesia, ni el espacio ó mansiones que hay ó hubiere en la circunferencia de 30 pasos. No incluimos en esta defensa las iglesias en que hay ó hubiere castillos. Y mandamos que aquellas iglesias en las que los ladrones ó raptores hubieren llevado su presa ó sus hurtos, ó de donde salieren para causar daños, ó donde volvieran despues, estén salvas, mientras que las queja,

latores) querimonia malefacti ad Episcopum Ausonae et ad Sedem et ad Conventum Canonorum ejusdem Sedis se fatigaverint (*Et sit*) vel malefactor ille justitiam inde facere nolit, postea ex mandato praedicti Pontificis, vel praefatorum Canonorum ipse malefactor, seu (*res*) reus ejus non salventur in eadem Ecclesia. Ille autem homo qui Ecclesiam invaserit, aut aliis, exceptis supradictis malefactoribus, aliquid ei malum fecerit; aut ea, quae in circuitu Ecclesiae ipsius sunt usque ad triginta Ecclesiasticos passus irruperit, sacrilegii compositionem emendet praefatae Sedi, et querelanti malefacta in duplum restituat.

II. De Clericis, Monachis, Monialibus, et Viduis.

Item placuit, ut clericos, qui arma non portaverint, aut Monachos, seu Sanctimoniales, vel viduas, ullus non invadat, neque injuriam eis aciat, vel aliqua malefacta. Communia vero Canonorum, vel Monachorum, seu Sanctimonialium, vel Ecclesiastica alodia, et possessiones, quas Ecclesiae nostri Episcopatus, vel Clerici arma non ferentes, aut Monachi, seu sanctimoniales tenent, ullus homo non infringat, aut aliquid inde diripiat. Quod si fecerit, in duplo ei componat.

III. De praeda animalium.

Similiter confirmaverunt, ut nullus homo in isto Episcopatu Ausonae, scilicet Bisuldunensi, Petra-Latensi, atque Impuritanensi, praedam non faciat de equabus, vel pullis earum usque ad medium annum, neque de bobus, neque de vaccis, neque de asinis, vel asinabus, neque de ovibus, vervecibus, vel agnis, neque de capris, vel hircis, vel eorum foetibus.

IV. De mansionibus pagensium, et pluribus aliis rebus, quae sub pace sunt constitutae.

Mansiones vero pagensium, vel Clericorum arma non ferentium, columbaria, et palearia, ullus homo non incendat, vel destruat. Villanum, aut villanam, et Clericos arma non ferentes, et Monachos, seu Sanctimoniales, et Viduas, ullus homo non sit ausus occidere, vulnerare, debilitare, neque comprehendere, vel distringere, nisi propter suam culpam, quam praedicti habent factam, et non distringant eos, nisi per directum solum. Et tamen hoc non fiat nisi prius querelando se fatigaverit sicut praedictum est. Pagensibus autem vestimenta non auferantur, neque vomeres, neque ligones. Oliveta vero nemo incidat, vel comburat, vel fructus eorum dissipet.

del mal hecho no se ventilen ante el obispo Ausonense y ante la sede y cabildo de canónigos de la misma iglesia. Y si el malhechor no quisiere hacer justicia allí; despues ni él ni sus cosas estarán á salvo en la misma iglesia por mandato del referido pontifice ó de los mencionados canónigos. Y aquel hombre que hubiere invadido la iglesia, ó causado á otros, esceptuando á los referidos malhechores, algun mal, ó se hubiere echado voluntariamente sobre aquellas cosas que están colocadas dentro de los treinta pasos de la circunferencia de la iglesia, compondrá el sacrilegio con la referida sede, y restituirá el duplo al que se queja de habersele inferido daños.

II. De los clérigos, monjes, monjas y viudas.

Tambien se estableció que ninguno acometa, injurie ó maltrate á los clérigos que no llevaren armas, ni á los monjes, monjas ó viudas. Ningun hombre infrinja ni robe nada de los bienes comunes de los canónigos, monjes, monjas, ni los alodios eclesiásticos y posesiones que disfrutaban las iglesias de nuestro obispado ó los clérigos que no llevan armas, ó los monjes ó monjas; y el que obrare en contrario pagará el duplo.

III. De la presa de los animales.

Igualmente confirmaron que ningun hombre en este obispado de Vich, esto es, en Besalú, Petralatense y Ampurias, se apodere de las yeguas ó de sus potros hasta que tengan medio año, ni tampoco de los bueyes, vacas, asnos, pollinos, ovejas, carneros, corderos, cabras, machos de cabrío, ó los fetos de estos animales.

IV. De las mansiones (casas) de los aldeanos y de muchas otras cosas que están bajo la protección de la paz.

Las mansiones de los aldeanos y de los clérigos que no llevan armas, lo mismo que los palomares y pajares, ningun hombre incendiará ó destruirá. Nadie se atreva á matar, herir, debilitar, prender, ó castigar sino por culpa cometida anteriormente al villano ó villana y á los clérigos que no llevan armas, ni á los monjes, monjas y viudas. Y ni aun así se obrará, si antes no hubieran entablado en vano querrela, segun ya se ha dicho. A los aldeanos no se les quitarán sus vestidos, ni tampoco sus arados ni azadones. Igualmente nadie dará fuego, ni cortará, ni volcará los frutos de las olivas.

V. De pignoratione rerum alterius pro plivio, vel alias non facienda.

Item constitutum est, ut nullus homo pignoret res alterius pro plivio, vel pro alio quolibet negotio, quod alicui, vel cum aliquo fecerit, quamvis ille solverit. Quicumque hanc pacem, quam praedixit, infregerit, et ille cui eam infregerit, infra XV. dies simplum non emendaverit, si dies XV transierint, in duplo componat. Quam duplationem habeat Episcopus ipse Gerundae, et Comes, qui eam redirigere fecerit.

VI. Si filius faciat malum, an pater teneatur.

Item constitutum est, quod si aliquis filius Magnatum Terrae, tam majorum, quam minorum, fecerit aliquod malum per pacem, et treugam Domini aliquibus hominibus ex castro patris sui, vel ex honore ejus, aut cum hominibus suis, ipse cogat filium suum, et homines suam Terram tenentes redirigere malum, quod fecerint. Quod si noluerint facere, ipse filius, vel praefati homines, idem pater redirigat omne malum, quod filius suus, et homines sui fecerint. Quod si filius non fecerit malum ex castro, vel honore patris sui, et tamen fecerit cum hominibus tenentibus Terram patris sui, vel cum iis, quos idem pater habuit in sua familia, similiter ipse pater cogat homines redirigere praefatum malum. Quod si facere non potuerint; auferat eis beneficium suum ex toto, et projiciat illos ex familia sua sine engan. Quod si ipse pater facere noluerit, tandiu maneat sub excommunicatione cum omni honore suo, et praefatus filius, sive praefati homines cum eo donec redirigant ex toto malum, quod commiserunt. Quod si filius adhuc ex aliis locis, non ex honore paterno, vel castro, neque cum hominibus patris, aliquod malum alicui fecerit, non redeat in paternum castrum, vel honorem, neque pater, aut mater impendat ei aliquod beneficium, vel protegant eum in aliquo. Quod qui fecerit, aut emendet malum, quod filius perpetraverit, aut tandiu maneat in excommunicatione, donet emendet.

VII. Si quis inculpatur, qualiter debet se expiare.

Item constitutum est, quod si aliquis fuerit inculpatus ex aliquo modo, quod ipse praeeperit, aut stabilierit, aut consilium dederit, quod ageretur, et ille dixerit, se hoc non egisse, de quo in veritate notum fuerit, quod ipse per semetipsum praedicto malo non interfuerit, propria manu juret super Altare consecratum, se non prae-

V. Que no se tome prenda de cosa ajena por la fianza.

Tambien se estableció que ningun hombre tome en prenda las cosas de otros por la fianza, ni por ningun otro negocio que tuviere con otro, aunque ya hubiere pagado. Y el que infringiere esta paz, y dentro de 15 dias no restituyere igual cantidad á aquel á quien se le ha infringido, pasado este término pagará el doble; cuyo duplo será para el obispo de Gerona y para el conde que lo exigiere.

VI. Si el padre debe responder de los males del hijo.

Tambien se ordenó que si algun hijo de los magnates de la tierra, tanto de los mayores como de los menores, hiciere algun mal por la paz y la tregua del Señor á algun hombre que habite en el castillo de su padre, ó por el honor de este, ó en compañía de hombres suyos, el padre obligará á su hijo y á los hombres de su tierra á resarcir el mal que hubieren hecho y si no quisiere hacerlo, entonces el mismo padre resarcirá lo que su hijo y sus hombres hicieron. Mas si el hijo no hubiere causado el mal por causa del castillo ó del honor de su padre, y sin embargo le hubiere hecho en union de los hombres que ocupan la tierra de su padre, ó en compañía de aquellos que el mismo padre tuvo en su familia, del mismo modo este obligará á los hombres á que resarzan el mal. Y sino pudiere hacerlo, quiteles totalmente su beneficio, y échelos de su familia sin engaño; mas si el mismo padre no quisiere hacerlo quede excomulgado con todo su honor, y lo mismo su hijo y los hombres referidos, hasta tanto que resarzan totalmente el mal que hicieron. Y si el hijo en otros lugares, y no por relación al honor paterno ó al castillo, ni tampoco en compañía de los hombres del padre, hiciere algun daño, no vuelva al castillo del padre ni al honor, ni tampoco su padre ó su madre le den algun beneficio, ni le protejan en nada; y el que en contrario obrare, ó enmiende el mal que el hijo hizo, ó hasta que lo realice permanezca excomulgado.

VII. Como debe defenderse aquel á quien se le culpa.

Establecióse tambien, que si á alguno le echaren la culpa de cualquier cosa que él hubiere mandado, ordenado ó aconsejado; y dijera, que él no la habia hecho, sabiéndose en realidad que él por sí mismo no intervino en el referido mal, jure sobre el altar consagrado, colocando encima sus manos, que él no ha mandado, ni establecido, ni aconse-

cepisse, neque stabilisse, neque consilium dedisse quod malum illud perpetraretur, et postmodum non sit protector, aut defensor illius, qui hoc malum fecit ullo ingenio, vel aliquo modo. Quod si homo suus fuerit, qui suam teneat Terram, aut habeat suum beneficium, unde possit eum distringere; aut faciat hoc sibi redirigere, aut auferat ei ex toto Terram, et beneficium suum, et postea expellat eum a se sine aliquo engan, et non exhibeat ei ullam societatem ad suum beneficium, neque defendat eum in aliquo.

De omnibus illis constitutum est, qui interfuerint malefactis, quod si dixerint, se non interfuisse, vel malum, unde culpatur, se non fecisse, quod expient se per iudicium aquae frigidae in Sede Sancti Petri. Quod si facere noluerint, excommunicationi subiaceant. Omnes vero probationes, et expiationes, quae iudicabuntur, querelatoribus, et redirectoribus pacis, et treguae Domini fiant per iudicium aquae frigidae in Sede Sancti Petri.

Ultimo vero de pace, et tregua Domini a nemine fiat in omni Ausonae Episcopatu, donec primo querela ad Ausonensem Episcopum, et ejus Canonicos perveniat, et expectetur terminus iudicacionis triginta dierum, antequam Episcopatus, et Canonici Sedis faciant in malefactore, quia si (infra) triginta hos dies redirectae non fuerint, vel ita firmant in manu Episcopi, et Canonorum, ejus per pignora, quod redirigatur sine engan; malefactor ille, et propriae res suae non sint in pace, et tregua Domini, illo et honore suo excommunicato cum honoribus suis.

Item Hugo Candidus Cardinalis Romanus in concilio Gerundensi cum Episcopis, et Abbatibus, et Principibus, et totius Terrae Magnatibus, et auctoritate Romani Papae, cujus legatione fungebatur, confirmavit, et laudavit pacem et treguam, sicut erat apprehensa in Episcopatu Gerundensi. Et addidit in eadem tregua consensu omnium, atque jussit auctoritate Domini Papae ut pari modo teneretur a Dominica octavarum Paschae usque ad octo dies post Pentecosten, sicut quadragesimali tempore; et transgressores pacis, et treguae Domini excommunicationis anathemati subiecit, quoad usque resipiscant, et ad satisfaciones in Canonica veniant.

jado, que se cometa tal maldad; y en adelante no sea ni protector ni defensor del que perpetró aquel mal de ninguna forma ó manera. Y si fuera hombre suyo, que posea su tierra ó tenga su beneficio, por cuya causa pueda castigarle, ó haga que restituya, ó le quite enteramente la tierra ó el beneficio; y despues le expela de allí sin engaño alguno, y no le dé ninguna sociedad para su beneficio, ni le defienda en cosa alguna.

Acerca de todos los que intervienen en los malos hechos, se estableció que si dijeren que no intervinieron ó que no cometieron el mal de que se les echa la culpa; se purguen por el juicio del agua fria en la sede de San Pedro; y sino quisieren hacerlo, queden excomulgados; pues todas las pruebas y expiaciones que se juzgaren a propósito las tendrán que hacer á los querellantes y á los restituidores de la paz y de la tregua del Señor por el juicio del agua fria en la sede de San Pedro.

Últimamente acerca de la paz y de la tregua del Señor ordenaron que ninguno la quebrante en todo el obispado Ausonense; como antes no haya presentado su queja al obispo y á los canónigos, y espere que pasen 30 dias antes que el obispo y los referidos canónigos obren contra el malhechor; y si dentro de este término no se hubiere hecho la restitucion, aquel malhechor y sus cosas propias no quedarán en la paz y tregua del Señor; y él será excomulgado con sus honores.

Y el cardenal romano Hugo Cándido, en unión de los obispos, abades, príncipes y magnates de toda la tierra, tanto por sí, quanto por la autoridad del Papa de Roma, de quien era legado, confirmó y alabó la paz y la tregua, conforme se habia establecido en el obispado de Gerona. Y añadió en la misma tregua, por consentimiento de todos, y mandó por autoridad del Señor papa, que de la misma manera se observe desde la dominica de las octavas de Pascua hasta ocho dias despues de Pentecostés, lo mismo que en el tiempo de Cuaresma; quedando los transgresores de la paz y de la tregua del Señor sujetos al anatema de excomunion, hasta que se arrepientan y den las satisfaciones á la Canónica.

Como debe defenderse aquel á quien se le culpa. VII. Establacione facta in concilio Gerundensi, que si á alguno le echa culpa de cualquier cosa que él hubiere mandado, ordenado ó aconsejado; y dijera que él no la habia hecho, sabiéndose en realidad que él por sí mismo no intervino en el referido mal, jure sobre el altar consagrado, colocando encima sus manos, que él no ha mandado, ni establecido, ni aconse-

Si quis inculpatus, quilibet debet se defendere. VII. Item constitutum est, quod si aliquis fuerit inculpatus ex aliquo modo, quod ipse praesceperit, aut stabilit, aut consilium dederit, quod de ipso in veritate notum fuerit, quod ipse per se non intervenit in re, sed alius, qui non est in manu juris super Altare consecratum, se non pra-

CONCILIO DE LEIRE,

hacia el año 1068.

Hablando de las cortes de Barcelona del año 1064, tratamos de la legacia de Hugo Candido en tiempo de Alejandro II: y como hayamos ofrecido ventilar ampliamente cuanto pertenece al origen, progresos y mutacion del oficio muzarabe, nos contendremos aqui con dar la historia de este concilio, descartandola de lo relativo a la espresada abrogacion. Hallanse estas noticias en el privilegio que Sancho Ramirez Rey de Aragon concedió al monasterio de Leyre; pues hacia la mitad de él se lee lo siguiente: «En el tercer año de mi reinado, era 1107, el dia 18 de Abril, celebre concilio con los varones católicos y otros muchos en la iglesia de Leyre; y sucedió de improviso, y á mi entender por providencia divina, que el presbítero Cardenal Hugo Candido se presentara en este concilio, habiendo solicitado por espacio de mucho tiempo quanto era útil al referido monasterio, y lo que aprovechaba para la doctrina y libertad de él, envíe al referido abad (*Sancho II*) como legado de la sede apostólica, suplicando, que el referido monasterio le colocara bajo la tutela y proteccion de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo; y que se dignara concederle privilegio y libertad tal, que pudiera defenderse el mismo lugar y sus cosas de la rapacidad de los hombres malos, invasion de los obispos, del perjuicio de los cardenales u obispos y de la dominacion injusta de los Reyes sucesores: y que el abad y sus monjes pudieran reclamar con libertad á la sede apostólica en todas las injusticias eclesiásticas y seglares que se les hicieran, y tambien acerca de las ordenaciones de los abades y monjes. Y el beatísimo papa Alejandro II, oida la peticion de mi humildad, y conmovido, no por mis méritos, sino por la gracia de mi espíritu, recibió este lugar y sus cosas bajo la tutela apostólica espidiendo el oportuno privilegio etc.»

Hemos puesto este concilio, porque algunos colectores le colocan entre los así llamados; pero en realidad no debia incluirse, como probaremos en la disertacion sobre la *Misa*. El Cardenal Aguirre le pone en su Coleccion máxima.

CONCILIO DE BURGOS,

DEL AÑO 1076, 1080 Ó 1083.

El historiador Mariana hablando de este concilio dice lo que sigue: «A instanciam de Doña Urraca, segun yo pienso, despacharon una embajada á Roma, para suplicar al Papa enviase un legado á España con plena potestad para reparar y reformar por todas las vias posibles las costumbres de los eclesiásticos, que por la soltura de los tiempos estaban muy estragadas y perdidas. Parecióle al Papa Gregorio VII ser muy justa esta demanda; y para este objeto despachó á Ricardo, Cardenal y Abad de San Victor de Marsella. Este legado, llegado á España, juntó en Burgos, ciudad celebre de Castilla, en el año 1076 un concilio de obispos de todo el reino, en el que por conformarse con la voluntad del Rey y con lo que era razon, confirmó en todo su reino el ministerio romano, que son las mismas palabras de D. Pelayo, obispo de Oviedo. Yo entiendo que mandó egecutar y poner en práctica las leyes antiguas de la iglesia, olvidadas y desusadas en gran

parte, señaladamente que los clérigos de orden sacro no se casasen ni tuviesen mugeres, segun que lo mismo se hiciera en Alemania; aunque con muchos alborotos y revueltas, que sobre el caso se levantaron, tanto que públicamente se digeron muchas cosas contra el honor y reputacion del pontífice Gregorio. Libelos famosos, cantarcillos y versos muy descomedidos. En este propósito tan piadoso quiso este dejar las costumbres viejas y reformar las vidas estragadas. A la verdad los mas de los clérigos, olvidados de lo que pedia la antigua disciplina eclesiástica, y vencidos del deleite, se hallaban enlazados en el casamiento, cargados de mugeres y de hijos. De mas de esto á ejemplo de Aragon abrogaron en aquella junta el Breviario y Misal gótico de que usaban en España, y se mandó introducir el romano. »Asi Mariana. El manuscrito del Cronicon de Pelayo Ovetense señala el año que este escritor da al concilio; mas como los ejemplares de que se valieron para sus ediciones, Sandoval, Berganza y Ferreras constantemente asignan la era 1123, concluye el maestro Florez con que esta equivocada la fecha en el manuscrito de Mariana: y que próximamente hubo de celebrarse el concilio referido en el año 1085 ó era 1123, escluyendo por erradas las congeturas de Pagi y Cosarcio, que lo redugeron al año 1080: siendo así que no tenian otro ejemplar á la vista que el de la biblioteca Mazarina que carece de fecha, segun confesion del mismo Pagi.

Las actas de este concilio han perecido: y solo se sabe que el infatigable Padre Burriel encontró un extracto de ellas en las cubiertas de un libro de la Santa iglesia de Toledo, como lo avisó en una carta manuscrita del Padre Rábago. El objeto pues del concilio de Burgos fué la confirmacion del Breviario y Misal romano, que se hallaban introducidos en España desde el año 1078, en que vino á este objeto el cardenal Ricardo. Las palabras de Pelayo Ovetense son terminantes; *Qui* (el cardenal Ricardo) *apud Burgensem Urbem concilium celebravit, confirmavitque Romanum Mysterium*. En el manuscrito del uso de Mariana se lee *ministerium*; pero de todos modos está claro que el uso del ritual romano (que esto significan las palabras *romanum mysterium* en el dictamen de hombres muy eruditos) solamente se confirmó en el concilio de Burgos; lo cual prueba estar ya de antemano adoptado ó admitido por las iglesias de España; ni en la primera introduccion de este ritual por los años 1078 pudo influir la Reina Doña Constanza por no estar casada todavia.

CONCILIO DE BESALÚ,

Ó MAS BIEN CARTA DE SU CONDE BERNARDO, AÑO DE 1077.

Si por la gravedad de los remedios hemos de formar juicio de la de los males, eran sin duda estos gravísimos en aquella porcion de la iglesia; y lo peores, que estaban tan radicados, que no los contuvieron las determinaciones del concilio anterior de Gerona; así es que á los nueve años fué preciso reunir otro en la misma ciudad, del que trataremos á su tiempo, y en él se echa de ver el extremo á que llegaba la corrupcion. Hacia tres años que ocupaba la silla pontificia el papa Gregorio VII, el cual educado en los claústros habia adquirido una austeridad de costumbres totalmente opuesta á los vicios que mas dominaban en su tiempo. Se armó de un celo ardiente contra la simonia y la incontinenca del clero: y despues de procurar su exterminio en varios concilios celebrados en Italia, quiso estender el remedio á otras provincias de la cristiandad. Sabia lo que pasaba en la Gاليا Narbonense, cuyo metropolitano Guifredo, hijo del conde Guifredo de Cerdaña, hermano del obispo de Gerona Berenguer, del de Urgel Guillen Guifredo, y de otros poderosos, habia entrado á ocupar la silla por medios que reprobaban los cánones. Cien mil sueldos, dicen, costó á su padre la Mitra, colocada en fin en su cabeza en una edad muy tierna para tal adorno, pues tenia diez años. Desplegó con la edad su avaricia, y no reparó en despojar las iglesias hasta de los vasos sagrados, á fin de comprar el obispado de Urgel para su hermano Guillen. Estos y otros atentados horribles, que constan por la queja que contra Guifredo presentó el vizconde de Tolosa Berenguer en el concilio que se celebró en esta ciudad el año 1056, habian movido al papa Victor II á excomulgar á Guifredo en el concilio Florentino, del año anterior. Sin embargo, le vemos asistir al celebrado en Gerona en 1068, firmando los cánones que le anatematizaban con mas razon que á ningun otro.

El caracter firme de Gregorio VII le arredró algun tanto, cuando vió que este mandaba á su legado

Amato, obispo de Oleron, reunir en Gerona concilios. Apenas manifestó estas intenciones del papa, cuando el arzobispo de Narbona puso en acción todos los resortes de su intrigante política, para impedir los efectos del concilio. No le era difícil cuando no reparaba en la elección de medios. Movi6 un alboroto contra el legado; el cual tuvo á bien huir de Gerona, y meterse en Besalú, cuyo conde Bernardo Guillen le recibió allí, como á otros varios obispos y abades que siguieron despues al legado. Entre estos se cuenta al obispo de Agde, al de Elna y al de Carcasona. Con estos tuvo Amato su concilio pacíficamente, estableciendo muchas cosas importantes. Era justo reagrar las censuras contra el metropolitano, y en efecto lo hizo, anatematizando tambien á todos los abades simoniacos.

En el referido dia y año celebró el legado de la sede apostólica, llamado Amato, un concilio en Besalú al que asistieron, como ya hemos dicho, Berenguer, obispo de Agde, Raimundo de Elne y Pedro de Carcasona con buen número de abades. Dos cosas fueron las que se trataron en esta junta; una, de la estirpacion de la simonia en los abades, y la otra, de la excomunion de Guifredo, arzobispo de Narbona. Los monasterios que pertenecian á la region en que se celebró este concilio eran, el Arulense, de Camprodon, dos de Besalú uno de monges y otro de canónigos, el de San Esteban de Bañolas, de San Lorenzo y de San Pablo del Mar.

Hay una epístola del año 1076 del Papa Gregorio á Berenguer obispo de Gerona, en que entre otras cosas le inculca que trate de salvar á su hermano el arzobispo de Narbona, que era el excomulgado. Es muy notable el último periodo de ella, en que el pontífice le dice que desea que cuide de su hermano mas que hasta entonces, pues que se encuentra muy afligido por su perdicion; y se admira de que siendo Berenguer hermano suyo no trate de salvarle, recordándole los vínculos de la sangre. Le encarga tambien que le ponga ante la vista sus escesos envejecidos y el juicio cercano que le espera, y que si llega á convertirle, se lo noticie para participar de su alegría.

Consta este concilio de un documento sacado del archivo de la corona de Aragon, que estaba en el armario 4 de Gerona, número 383, saco E.; y en la ordenacion moderna se halla en el número 25 de la coleccion de escrituras en pergamino del tiempo del conde Don Ramon Berenguer II; y tambien se tiene una copia autentica en el tomo V de traslados de escrituras de los condes IX y X, al folio 28 vuelto. Su tenor es el siguiente:

In nomine eterni Dei et Salvatoris nostri Jesu Christi Presidente Romane Ecclesie Venerabile Papa Gregorio VII. Ego Bernardus Bisundunensium Comes in citeriori Hispania, videns exterminationem Symonis Magi quam operabatur Amatus Olerensis Episcopus et Sancte Romane Ecclesie Legatus in nostris partibus magno repletus gaudio, grates egi omnipotenti Deo et Sancto Petro. Ideoque Concilium quod Guifredus Archiepiscopus dictus turbavit Gerunde, suscepi VIII idus Decembris in Castrum meum Bisundunum, ut ibi predictus Legatus libera voce preciperet et precipiendo excommunicaret quod secundum canones excommunicandum erat. Ex qua re multos mortales habui adversos, non solum Episcopos et Abbates, sed et Comites. Affuerunt in eodem Concilio Bisundunensi, Episcopi Agatensis, Elenensis, Carcasonensis, et plures Abbates, a quibus omnibus excommunicatus ille anticus hostis Narbonensis, et Abbates Symoniaci penitus eradicati de meo Comitatu. Ibi etiam plurima sunt acta quae hic non continentur. Expulsis itaque Abbatibus Symoniacis alios ibi subrogavi Abbates consilio et auxilio ejusdem Legati secundum regulam Beati Benedicti ad divinum servicium peragendum. Pro anima autem mea et parentum meorum censum in iis omnibus constitui ad opus Beati Petri, quarum nomina infra continentur: Abbatia de Arulis V solidos quodtannis, Abbatia de Campo Rotundo V solidos, Abbatia de Bisunduno V solidos, Abbatia de Balneolis V solidos, canonica de Bisunduno II solidos, Abbatia Sancti Laurentii V solidos, Abbatia Sancti Pauli V solidos. Si vero ego

En nombre de Dios eterno y de nuestro Salvador Jesucristo, presidiendo en la iglesia romana el venerable papa Gregorio VII. Yo Bernardo conde de Besalú en la España citerior, viendo el exterminio de Simon Mago, que procuraba hacer Amato obispo Olerense y legado de la Santa iglesia romana en nuestro pais, me llené de gran gozo, y di gracias al Dios omnipotente y á San Pedro. Por esto admití el dia 6 de Diciembre en mi castillo de Besalú el concilio que en Gerona habia alborotado Guifredo, llamado arzobispo, con el fin de que el legado libremente mandase, y mandando excomulgase lo que segun los cánones se debia excomulgar. Esto me atrajo muchos y muy mortales enemigos, no solamente de los obispos, sino tambien de los abades y condes. Asistieron á este concilio de Besalú los obispos de Agde, de Elna y de Carcasona, y muchos abades, todos los cuales excomulgaron á aquel antiguo enemigo Narbonense, y fueron enteramente desarraigados de mi condado los abades simoniacos. Se hicieron otras muchas cosas no contenidas aquí. Expelidos pues los abades simoniacos con consejo y auxilio del legado, subrogué otros para que se hiciera el servicio divino segun la regla de San Benito. Por la salvacion de mi alma, y de las de mis padres, puse á todos un censo para la obra de San Pedro; como aquí se espresa. La abadía de Arulas dará V sueldos cada año: la de Camprodon V sueldos: la de Besalú V sueldos: la canonica de Besalú II, la abadía de San Lorenzo V sueldos: la abadía de San Pablo V sueldos. Pero si yo (lo que Dios no quiera) ó mis su-

(quod absit) vel posteritas mei generis vel aliqua malitiosa potestas ibi voluerit Abbatem irregularem vel Simoniacum constituere ius sit Romane potestatis excommunicare et projicere cum summo decore, et qui contra hoc resistere voluerit damnatus et excommunicatus sit ipse sicut Symon Magus, et sepultura ejus sicut asini cujus cadaver canibus et avibus projicitur. Preter hoc autem, ut Sanctus Petrus me habeat peculiarem Militem censum sibi meae milicie constituo singulis annis C. mancos aureos, et ut meus filius idem faciat post mortem meam vel quicumque meum honorem habuerit—Factum est hoc Privilegium in concilio Bisundunensi VIII. Idus Decembris anno Nativitatis Christi MLXXVII. Indiccione prima—Ego Bernardus Comes Bisundinensium laudo et firmo.

cesores, ó alguna potestad maliciosa quiere poner algun abad irregular ó simoniaco, tenga derecho la potestad romana para excomulgarle y arrojarle ignominiosamente; y el que quiera resistirse sea condenado y excomulgado, como Simon Mago; y su sepultura sea como la del asno que se echa á los perros y á las aves. Ademas para que San Pedro me tenga por su particular soldado, le doy por censo anual de mi milicia C. mancos de oro; y quiero que despues de mi muerte haga lo mismo mi hijo, ó cualquiera otro mi sucesor. Se hizo este privilegio en el concilio de Besalú á 8 de los Idus de Diciembre, año de la natividad de Cristo 1077, indiccion 1.ª Yo Bernardo conde de Besalú, alabo y confirmo.»

De este documento se deduce que el obispo de Gerona Berenguer tuvo la debilidad de no oponerse á su hermano el obispo, por lo que se hizo digno de la reprension del papa Gregorio, al paso que este alaba su afecto á la silla romana, y es comisionado por el mismo papa para poner paz entre los hijos del conde Don Ramon. No deja de llamar la atencion que un conde que, como cristiano pendia del obispo de Gerona, permitiese celebrar sínodo en su Castillo contra la voluntad del obispo y aun del metropolitano, que en el hecho lo era todavia el de Narbona: pero el legado alegaria sus poderes, y estos obligarian al conde á valerse de la ocasion para cortar la simonia, así como le movió el afecto á la silla romana á poner en contribucion sus iglesias y monasterios, y hacerse soldado de San Pedro.

CONCILIO DE GERONA,

del año 1078.

Eruit ex MS. gerundensi illustrissimus Dominicus Josephus de Tabernet d'Ardenne canonicus Barchinonensis.

Sin duda aprovecharon algo los cánones establecidos en Besalú, y las medidas tomadas contra los simoniacos, pues al año siguiente de 1078 se volvió á juntar otro concilio en Gerona. Le reunió y presidió Amato en nombre del Papa Gregorio, y se establecieron trece cánones en la forma que veremos.

Se echa de menos la firma de Guifredo de Narbona, el cual sin duda se desdeñó de asistir á este concilio, mas bien que hacer caso de las escomuniones lanzadas contra él en dos concilios romanos celebrados en este mismo año. Se tenia por tan arzobispo de Narbona, como Gregorio VII por Papa; y así se llama en una carta de donacion que hizo á Pedro Gaufredo con fecha de 15 de Noviembre de 1078, en la cual con un descaro asombroso dice. *In Dei nomine, Ego Guifredus gratia Dei Archiepiscopus.*

Anno dominicae incarnationis septuagesimo octavo post millesimum convenit in Gerundensem ecclesiam sancta synodus episcoporum, vel Abbatum, ubi vice Domini Gregorii Papae praefuit Amatus episcopus sanctae romanae ecclesiae legatus, a quo cum caeterorum connibentia sunt plurima sancita secundum canonum decreta, de quibus referantur pauca, ne nostri decendant memoria.

I. Primitus enim constituit, de iis qui assistunt altari in ministrando corpore et sanguine Domini, videlicet sacerdotibus, levitis, sive subdiaconis, et qui in clero deputati excellentiori devoverunt se vitae, ut in nullo contubernio com-

I. Que los que asisten al altar en la administracion del cuerpo y sangre del Señor, es decir, los sacerdotes, diaconos y subdiaconos, como que se han dedicado en el clero á una vida mas perfecta, no tengan comunicacion con mugeres. Si

municentur mulieribus. Si qui vero de caetero palam nupserit, vel concubinam duxerit, gradus sui et honoris periculo subjaceat, et a choro exeat, quoadusque canonice satisfaciant.

II. Item decernit ut nullus episcoporum aliquem clericum in ecclesia sua audeat per pecuniam sublimare, sive promovere, vel ecclesiasticos honores vendere: Ille vero qui emerit, non solum sit alienus a dignitate quam praemiis acquisivit, sed etiam proprio gradu, et excommunicationi succumbat, donec quod (*forte male*) malum obtinuit, dimittat.

III. Item promulgavit quod nullus presbyterorum, diaconorum, subdiaconorum filius in eadem ecclesia possideat paternos honores.

IV. Item quod clericorum filii ad altiores gradus non promoveantur: in acceptis autem gradibus maneant, nisi vita illis obstiterit.

V. Item filii clericorum tan laici, quam clerici nullo modo possideant ecclesiasticos honores, quos patres eorum pro beneficio ecclesiae habuerunt, vel retinuerunt; qui praemiserit, excommunicetur.

VI. Decrevit etiam ut Clerici arma deferentes, nisi dimisserint arma, sint alieni a corpore et sanguine Domini, et ab ingressu totius ecclesiae, et christianorum sepultura, et omni communione ecclesiastica, numquam amplius in Christi ecclesia ad majores honores sive gradus, si rebelles stiterint sublimandi.

VII. Item constituit ne Clericus barbam vel comam nutriat, vel coronam capitis abscondat, non radendo, vel parvam faciendo tanquam erubescens quod in hereditaria Christi sorte sit electus, neque ulterius induat militaria indumenta diversis variata coloribus.

VIII. In consanguinitate conjuncti, nisi digna satisfactione separentur, separati ab Ecclesia et corpore Christi, maneant.

IX. Concubinarii vero et usurarii nisi resipiscant excommunicentur.

X. Sanxerunt etiam ut omnium terrarum decimatio, quam execranda infidelium Judeorum saevitia excolebat, ita illi exhiberetur ecclesiae, in cujus parroquia eedem terrae sitae essent, quemadmodum si a Christianis colerentur.

XI. Item statuerunt, ut si quae ecclesiae per pecuniam essent consecratae, vel a simoniaco, a legitimo canonice consecrentur episcopo. Si qui etiam clerici pecuniam praebendo, vel a simoniaco sunt ordinati, eodem modo a catholico ordinentur episcopo. Non enim in iis fit reiteratio, sed ipsa consecratio, quoniam nil praecesserat, quod ratum haberi queat.

XII. Clerici autem alterius regionis non recipiantur sine proprii pontificis literis.

XIII. Seimus quidem laicis ecclesias non competere, sed ubi ex toto auferri non posunt, saltem oblationes missarum, aut altaria seu primitias laicis omnino prohibemus.

en lo sucesivo se casase alguno públicamente, ó tuviese concubina, pierda su honor y grado, y salga del coro hasta que dé una satisfaccion canónica.

II. Ningun obispo sea osado á elevar ó promover por dinero á clérigo alguno en su iglesia, ó vender los honores eclesiásticos. El comprador además de quedar sin la dignidad adquirida con dinero, perderá su grado, y se sujetará á excomunion hasta que abandone lo que adquirió malamente.

III. Ningun hijo de presbítero, diácono ó subdiácono posea en la misma iglesia los honores de su padre, es decir, que no se hereden.

IV. Los hijos de los clérigos no sean promovidos á grados mas altos; permanezcan, si, en los que tienen, á no estorbarlo su vida.

V. Se prohíbe tambien á los hijos de los clérigos, ya sean clérigos, ya legos, poseer los bienes eclesiásticos que la iglesia tuvo á bien dar á sus padres; y se excomulga á los que los retengan.

VI. Los clérigos que andan armados, sino dejan las armas, quedan separados del cuerpo y sangre del Señor, se les niega la entrada en la iglesia, se les priva de sepultura eclesiástica, y de toda comunicacion y ascenso á grado superior, mientras fueren rebeldes.

VII. Se prohíbe á los clérigos traer barba ó cabello largo, ocultar la corona, no rasurándose, ó trayéndola pequeña, como avergonzándose de ser contados en la suerte hereditaria del Señor; y se manda que en lo sucesivo no traigan vestidos militares de muchos colores.

VIII. Los parientes, que siéndolo en grado prohibido estan casados, separense uno de otro; y sino lo hacen queden segregados de la iglesia.

IX. Si los concubinarios y usureros no se enmiendan, sean excomulgados.

X. Mándase que las tierras compradas por los judios paguen diezmo á la parroquia en que estan, como si las cultivasen cristianos.

XI. Si ha habido simonia en la consagracion de algunas iglesias, conságre las canónicamente el obispo legitimo; y si algunos clérigos han dado dinero por su orden, ó han sido ordenados por un simoniaco, sean ordenados por el obispo católico: pues que no hay en ellos reiteracion del orden, porque fué nulo.

XII. Se prohíbe recibir á los clérigos que no traigan cartas formadas del obispo á cuya diócesi pertenecen.

XIII. Es sabido que las iglesias no competen á los legos; pero sino se les pueden quitar enteramente, á lo menos les prohibimos las oblationes de las misas, ó altares y las primitias.

Amatus episcopus sanctae romanae ecclesiae legatus his synodalibus gestis vice Domini mei Papae subscripsi.

Berengarius Gerundensis: Berengarius Ausonensis: Raymundus Flenensis: Raymundus Rotensis: Humbertus Barchinonensis: Guillelmus Conventiensis: Fulco Archidiaconus agens vices Urgellensis Episcopi subscripsi:

Prohibimos tambien toda exaccion por cementerios sepulturas y bautisterios.

Amato, obispo, Legado de la santa iglesia romana y vice-gerente de mi Señor el Papa, firmé:

Berenguer de Gerona: Berenguer de Vich: Raymundo de Elne: Raymundo de Roda: Humberto de Barcelona: Guillermo de Comenge: Fulcon arcediano, vicario del obispo de Urgel, suscribí.

DISERTACION HISTÓRICO-CRONOLÓGICA

DE LA MISA ANTIGUA DE ESPAÑA, CONCILIOS, Y SUCESOS SOBRE SU ESTABLECIMIENTO Y MUTACION.

§. I.

Varios nombres de la Liturgia antigua española.

Una de las cosas singulares de la iglesia de España es el particular rito de sus cultos, venerable por su mucha antigüedad, pio por sus devotísimas sentencias, plausible por los excelentísimos prelados que concurrieron á ilustrarle, y por todo digno de que no falte en esta obra su noticia. Varios eruditos autores han tomado este asunto: pero sobre todos ha merecido aplauso el clarísimo P. Juan Pinio, de la Compañía de Jesus, uno de los continuadores de Papebroquio, que ha ilustrado dignamente la materia. No obstante siempre queda que hacer en punto tan recóndito, y en que podrán adelantar críticos modernos españoles, si (como yo deseo) hubiere alguno, que le tome por única atencion de sus desvelos.

Desde que se introdujo en España la religion católica, se prescribió en algun modo el orden que debian tener los sacerdotes sobre el culto divino. Este orden mira principalmente al sacrificio, porque la religion estriba esencialmente en el culto de Dios: y omitidos varios nombres con que se significa este escelentísimo ministerio, basta para nuestro asunto el de *Liturgia*, voz griega, que segun su etimología es lo mismo que ministerio público: y como no hay ninguno mas solemne que aquel que ejercita el sacerdote, cuando ofrece al Padre Eterno á su Unigénito; dé ahí vino que desde el principio de la iglesia se adoptase esta voz, para denotar el soberano incruento sacrificio del altar, á quien los latinos llaman *Missa* (ó bien *a missione Cathecumenorum*, ó *a missione Hostiae*, ó por otros principios, en que no necesitamos detenernos.) El hecho es, que así la voz *Liturgia*, como *Misa*, significan aquel orden y disposicion de partes con que se ofrece á Dios el sacrificio: y por tanto el decir *Misa de los Muzárabes*, ó *Liturgia de los griegos*, no denota otra cosa que el contexto y distribucion con que tienen dispuestas las partes de la misa.

El oficio que antiguamente se practicó en España, tiene diversos nombres. Llamóse *Gótico*, por haberse usado en tiempo de los godos: *Toledano*, por haber sido Toledo la capital del reino, en cuyo concilio cuarto se hizo este oficio comun á todas las iglesias de España, y de la Galia Narbonense: y juntamente por haberle ilustrado sus prelados. Desde que se trató introducir en

(1) Florez, España Sagrada, tom. III, pág. 187.

España el oficio romano Gregoriano en el siglo XI, se halla tambien el nombre de *Ley Toledana*, contrapuesto al de *Ley Romana*. Esto no significa otra cosa que el orden del oficio que se usaba en ambas partes: y fué frase tan solemne en aquel siglo, que no solo se hallará muy repetida en los testimonios de adelante, sino que tambien usó de ella el papa Pascual II, en la carta que escribió al arzobispo de Santiago D. Diego Gelmirez. *Si qui sane ante Romanae legis susceptionem secundum communem Patriae consuetudinem conjugia contraxerunt, natos ex eis filios neque a seculari, neque a dignitate Ecclesiastica repellimus*. Este sumo pontífice habia estado antes en España, como se dirá adelante: y por tanto se hallaba bien enterado de las cosas de acá, y usó de la expresion de *Ley Romana*, tomando el tiempo en que el rito romano se introdujo en España por norma para la determinacion que allí propone; esto es, que los hijos de clérigos, tenidos antes de admitir el rito de Roma, no fuesen escludidos de dignidades. En Francia tambien se usó de esta frase en aquel tiempo, como se dirá despues.

En el obispo de Oviedo Don Pelayo, se halla tambien el nombre de *Misterio romano*, para significar lo mismo que la Ley Romana. Algunos códices proponen *Ministerio* en lugar de *Misterio*; y aunque el P. Gabriel Cosarcio no quiere admitir mas que *Ministerio*, parece el otro mas propio segun la etimologia de Liturgia. De cualquier modo resulta, que el oficio eclesiástico que se siguió en España al Gótico y Toledano, se intituló Ley, Ministerio, y Misterio Romano.

El arzobispo de Toledo Don Rodrigo, y otros posteriores, nombran oficio *Galicano* al que los precedentes Ley Romana. El motivo de llamarle galicano fué por estar practicado en las Galias, y haber pasado á España á instancias de princesas naturales de Francia, que casadas con los reyes de España, influian á que se quitase el rito usado acá, y se introdugese el de Roma, que era con el que se habian criado. Para el condado de Barcelona influyó Almodis, muger del conde Don Raymundo Berenguer, la cual era francesa. Asi lo congetura el maestro Diago en la historia de estos condes. Para Aragon alega Cosarcio á Ermisenda, muger de Don Ramiro, tambien francesa. Yo no asiento á esto, porque ni en Aragon se introdujo el oficio Romano en tiempo de Don Ramiro (como se dirá); ni vivia esta Señora en el tiempo que señala este escrito (sobre el concilio Leyrense), como se lee en Zurita, *lib. 1, cap. 17. de los Anales*. Para el reino de Castilla es comunísimo el recurrir á Doña Constanza, muger de Don Alfonso VI, que era tambien francesa. Pero segun se verá, no pudo influir esta Señora en la primera introduccion del oficio Romano en Castilla y Leon, por quanto antes de venir á España ya estaba introducido. Quien pudo tener parte en aquello fue la muger antecedente de Don Alfonso, que segun el instrumento que se pondrá, fue tambien francesa. Doña Constanza solo pudo cooperar á que la Ley Romana se pusiese en Toledo; y en este lance es donde se lo atribuye el Arzobispo Don Rodrigo.

El nombre que se ha hecho mas comun para entender el oficio antiguo de España, es el de *Muzárabe*. Este no se introdujo hasta despues de la invasion de los moros: en cuyo tiempo los cristianos que no quisieron desamparar sus haciendas y casas, se quedaron tributarios, y mezclados con árabes, capitulando el uso de nuestra sagrada religion. De esta mezcla, que en latin se espresa *Mixtarabes*, se pasó á decir (segun el sentir comun) Muzárabes y Mozárabes.

Ni el que no haya prevalecido el nombre de *Mixtarabes* se opone á que descienda de mezcla de cristianos con árabes: porque otras mayores corrupeiones ha ocasionado el vulgo, (en cosas que tienen firme etimologia) que la de *Mixtarabes* á *Mozárabes*, ó *Muzárabes*: y de hecho la impresion de los libros de este rito salió con el nombre de *Mozárabes*.

Gerónimo de Blancas escribió (en el principio de sus Comentarios de Aragon) que *Muza* en arábigo quiere decir cristiano. Si esto fuera así, tenemos un origen muy claro de la voz de *Muzárabes*: pues en tal caso ya se hallaban mezclados en tal nombre los cristianos con árabes: y esto en lengua que por entonces les era mas familiar que la Latina. En el *Vocabulista* del P. Alcalá se lee que Cristo entre los árabes se nombra *Macih*; y si esto no basta para el asunto, me remito á los inteligentes de este idioma, dejando la especie en fe de aquel autor.

Sin esto se halla para la voz *Muzárabes* otro origen puntual, tomado de Juan Leon por el marqués de Mondejar, en el cap. 24 de la Predicacion de Santiago. Llamábanse *Mustarabá* todos los que no eran árabes nativos, sino accidentalmente, esto es, que por vivir entre árabes se llegaban á arabizar; y esto es lo que exactamente correspondia á los españoles cristianos de Toledo, pues no eran árabes nativos, sino españoles que vivian entre los árabes; por lo que hablaban como árabes, y tenian un mismo trage y gobierno civil, que era arabizarse: *Arabi Mustarabá, id est Arabes*

(*ut ita loquar*) *in arabati*, vel *Arabes per accidens nominantur, eo quod non sint Arabes nativi*. Así León, citado por Mondejar. Pero de aquí no infero con este escritor que se excluya la mezcla para explicar la voz: porque para arabizarse es preciso que unos vivan con otros; y el que quiera explicar esto en latín, no tendrá expresión mas propia que la usada por el arzobispo Don Rodrigo, *Mixtarabes* ó *Mixti Arabibus*. Lo que infero es, que si los árabes llamaban á los cristianos que vivian con ellos *Mustarabá*, se ha de sacar de aquí *Muzárabes*, no *Mozárabes*. Yo á lo menos con este proseguiré: cada uno siga lo que le parezca.

Sobre el título de *Misto*, que se dió al Misal impreso de los Muzárabes; trataremos despues de explicar el Rito en el §. 21.

Origen de la Misa en España: y si en los primeros siglos habia Misa escrita.

El papa San Gregorio VII dice que los siete varones apostólicos (San Torcuato y sus compañeros) introdujeron en España el orden de los divinos oficios. Mucho antes de escribir esto San Gregorio, se hallaba ya reconocido por los nuestros, que estos siete fueron los que estendieron por España el orden de la misa, del mismo modo que se le enseñaron los Apóstoles, segun se verá en el instrumento de la misa apostólica que despues copiaremos. El P. Pinio reconoce que Santiago y San Pablo contribuirían á la introduccion de este divino oficio; porque supuesto que uno y otro estuvieron aquí, segun comun creencia, es forzoso confesar que instruirían á los discípulos (tales cuales que dejasen) en el orden del santo sacrificio. Pero como no consta que la iglesia de España fuese por entonces de notable estension, sino antes bien reducida á pocas personas y lugares; con razon se atribuye la principal entrada del orden de los divinos oficios á los siete apostólicos, ya por su copioso número, ya porque estos vinieron á formalizar y estender lo que los Apóstoles, por su corta mansion, no propagaron, y por haber sido enviados por San Pedro.

El orden que por entonces tendria la liturgia, ó misa, en estos reinos, no dudo que seria el mismo que San Pedro estableciese para Roma y todo el Occidente; no solo porque así consta por la decretal de *Inocencio I*, sino porque los siete discípulos no enseñaron otra cosa que lo que aprendieron de los Santos Apóstoles, segun se lee en el instrumento de la misa apostólica: *Sicut ab Apostolis Missam, doctrinamque acceperunt, per Hispaniam ordinatis Episcopis, supradictis Urbibus tradiderunt*. Lo mismo dijo antes San Isidoro, lib. II, offic. cap. 15, que el orden de la Misa y de las oraciones con que se consagran los sacrificios ofrecidos á Dios, fué instituido por San Pedro, á quien sigue igualmente todo el orbe. Véase aquí reducido á solo Pedro el orden de la Misa; pero lo que se dice de la uniformidad en todo el mundo, se debe contraer á la sustancia, como previno el cardenal de Bona (1), ó como significan las palabras del santo, en cuanto á la consagracion de la materia: pues si se mira el modo, número y orden de las oraciones de la Misa, no solo no era uniforme en todo el mundo en tiempo de San Isidoro, sino que sin salir de España nos consta ser diverso en unas y otras provincias, como se ve en el concilio IV de Toledo (presidido por el Santo), del que despues se hablará individualmente.

La dificultad está en declarar qué misa fué la usada por los Apóstoles: si constó solo de la oracion dominical; demas del ofrecer y consagrar, ó si como algunos dicen, fué su misa muy larga. El cardenal de Bona ofrece una muy verosimil solucion, diciendo que practicarían ambas cosas: lo mas breve indispensable, cuando instaba la persecucion; y lo largo, esplayado en preces, cuando habia lugar (2). Segun San Isidoro, las siete oraciones de la misa (de que se tratará despues) vienen de la evangélica y apostólica doctrina. En San Pablo, hablando con los Corinthios, hallamos que dispuso varias cosas sobre este altísimo misterio: y por San Justino, inmediato al tiempo de los Apóstoles, nos consta, que al tiempo del sacrificio usaban los cristianos varias preces, darse la paz, ofrecer, dar gloria á Dios, hacer gracias, bendicion, etc.: todo lo cual pide diversas oraciones, como efectivamente las hallamos en el oficio antiguo de España y otras partes, segun se irá diciendo. Consta tambien por San Justino, que habia lecciones del Testamento Viejo y Nuevo: y parte de esto se encuentra ya escrito en España en el fin del siglo IV, en el concilio I de Toledo, cánon 2.º y 4.º

(1) Lib. I, Rer. Liturgic. cap. 7, num. V.

(2) *Ibidem*, num. III.

donde se menciona (a) el Apóstol y Evangelio. En el de Eliberi, celebrado á la entrada de aquel siglo, se sabe que se practicaba recitacion de los nombres; á cuyo fin se ordena una de las oraciones de la misa antigua, que se llama *Post nemina*, como se verá despues. Por ahora solo infero, que segun la sentencia de San Isidoro, parece ser de tradicion apostólica el que hubiese varias oraciones en la Misa: y que en la entrada del siglo II sabemos por San Justino, se practicaba así; y por consiguiente venia desde los Apóstoles aquella institucion; á lo que favorecen las cartas de San Pablo, como tambien las decretales de San Inocencio I y Vigilio: pues aquel atribuye á la institucion de San Pedro lo que en su tiempo se practicaba en Roma (b); y este lo redujo tambien á la tradicion de los Apóstoles.

Infiérese tambien, que parece mas probable el que antes del siglo IV estuviese ya escrita la Liturgia, así como se escribian las *Dypticas*: porque aquel vario número de oraciones, epístola y Evangelio, no parece congruente que se fiase del todo á la memoria. Ni descubro inconveniente en que hubiese un códice perfecto, en el que se contuviesen las tales oraciones, por su orden, con la mencion de la leccion del Viejo Testamento, Epístola y Evangelio, respectivos á la solemnidad del misterio de la páscoa, apóstoles y mártires. Porque lo que se suele oponer, se enerva en la paridad de la Sagrada Escritura, la cual estaba escrita, no obstante la persecucion de los gentiles: y así lo que no profanó á esta, tampoco se opondrá á que escribiesen el orden de la misa. Ni tampoco se opone, el que esto se reduzca á tradicion por algunos Padres: porque la voz *Tradicion* no siempre se contrapone á lo escrito, sino á lo que es parte de Escritura divina: en cuyo sentido decimos, que viene por tradicion lo que no está espreso en los libros canónicos, aunque se halle escrito en todos los santos Padres. A este modo se dice, que la Liturgia viene por tradicion *sin Escrito*, escluyendo á escritores canónicos, pero no á ministros eclesiásticos, los cuales practicaban lo que de palabra les enseñaban los Apóstoles, y despues escribian lo que practicaban, para que otros supiesen el orden y método de las preces. Estas palabras de las oraciones no son de autoridad evangélica, sino correspondientes al fervor y devocion particular, y por eso hallamos tanta diversidad en las Liturgias, aun en las tenidas por las primitivas. Pero todo esto se compone bien con que haya una como sustancia en que todas convengan: v. g. en ofrecer la Hostia, consagrarla, bendecir á Dios, y darle gracias, traer á la memoria su Pasion (segun lo intimado por el Redentor á sus Discípulos), orar por los fieles, conformarse con el sacramento por la paz, etc., sin que sea necesario que esto sea con unas mismas cláusulas, orden ó estension: ni que todo lo dejasen escrito los Evangelistas: bastando que los Apóstoles, y apostólicos, instruyesen á sus iglesias sobre las tales cosas, como parece preciso confesar á vista de los efectos: v. g. en todas las Liturgias orientales, de las que trata Eusebio Renaudot, hallamos la oracion de la paz, y lo mismo se practicó en el Occidente, como se ve en las Liturgias mas antiguas, y en la Decretal de Inocencio ya citada. San Pablo encarga mucho el *santo ósculo de la Paz*; y aunque por las Divinas Letras no nos conste que esta fuese parte de la misa de los Apóstoles, la general uniformidad en la iglesia desde sus principios muestra ser institucion suya, aplicada al tiempo del sacrificio. Pero que esto se hiciese antes ó despues de la consagracion, pendió de varios usos. En el Oriente, en España y Francia se anteponia á la consagracion; en Italia se posponia en tiempo de San Inocencio I, y lo mismo sucedia en Africa en tiempo de San Agustin. Serm. 227 al 83 de *diversis*.

De lo que infero que aunque los Sumos Pontífices fueron introduciendo en la misa algunas individualidades desde los primeros siglos, no prueba esto que no estuviese escrito lo sustancial de la Liturgia en los cuatro primeros, sino únicamente que no tenian sus partes todo el complemento que con el tiempo se las fué acrecentando; porque como nota Bona, esta es la condicion de las cosas, empezar, crecer y perfeccionarse. Pero aun de aquello se infiere, que ya se hallaba escrito el orden de la misa antes del cuarto siglo: porque no habiendo códice, no parece practicable y admisible el añadir esta ó aquella cláusula: v. gr. de San Alejandro I (que floreció á la entrada del siglo II) se lee que instituyó el que se digese: *Qui pridie quam pateretur*, hasta el *Hoc est Corpus meum*, como escribe Chacon. De San Sixto, su sucesor, dice el mismo Chacon, que añadió el *Sanctus*, etc. San Telesforo introdujo el himno angélico *Gloria in excelsis Deo*, y despues otros Papas fueron introduciendo otras cosas. Esto no parece admisible sin suponer que hubiese escrito Texto de la Misa, porque son pruebas muy individuales de que habia orden en las partes; y siendo no pocas, no es crei-

(a) Tom. II de esta obra, pág. 742.

(b) Id. id, pág. 1023.

ble que estuviesen fiadas á solo la memoria; ni se descubre motivo que precise á ello. De todo lo cual, y mucho mas que se puede ver en el P. Honorato de Santa María (tomo III, libro 5, Disert. 3, art. 3), se deduce, que así en España como en otras partes, se puede reconocer Liturgia escrita en los cuatro primeros siglos, aunque no fuese una misma para todos en las individuales circunstancias. Para España hay otro inductivo, por lo que se dirá de la Misa de San Martín, la cual estaba en uso en la entrada del siglo V; y ni se puede decir que aquella no estuviese escrita, ni que fué la primera que se escribió.

Supuesto que no todas las naciones tuvieron unas mismas cláusulas en las preces, y solo pudieron convenir en el orden sustancial de la Liturgia, es necesario ver cómo se introdujo en España aquel orden de misa, que en el siglo VII hallamos tan diverso del romano; esto es, qué antigüedad corresponde á la misa antigua de estos reinos, según las principales calidades que se descubren en tiempo de los godos; ó cómo siendo la Liturgia de España la misma que la de Roma en el origen, se hallan en el siglo VII tan diversas. Que hubo diversidad notable, es cosa cierta, como se irá mostrando: que la misa de España vino de Roma, se deja ya propuesto: por tanto la variedad provino de una ú otra parte, ó de entrambas: y esto es lo que se necesita declarar. Según la Decretal de San Inocencio á Decencio, obispo Eugubino (que es la que entiendo siempre en nombre de carta ó Decretal de Inocencio, mientras no se añada otra cosa, y que ya hemos citado) provino la diferencia de parte de acá: aunque en esto no fué España singular; pues dentro de la misma Italia consta por la misma carta, que en la entrada del siglo V, no eran todas las iglesias uniformes, siendo todas hijas de la Romana, y no obstante que aquellas se hallaban mas vecinas á ella que las de España. En fuerza de lo cual parece que las iglesias del Occidente duraron pocos siglos conformes con los ritos de la santa sede, de quien los habian recibido. Dentro de nuestra España sabemos que no todas las provincias se hallaban uniformes en la misa antes del siglo VII. Por tanto se debe examinar la causa de uno y otro.

§. III.

El rito gótico fué romano primitivo, y por tanto convinieron en su sustancia Africa y las Galias. Muestra-se que el rito antiguo Galicano no fué Gelasiano. Varios estados de Liturgia en las Galias.

La primera dificultad sobre la antigüedad del rito gótico de España, es ver si fué el primitivo que se introdujo en estos reinos por los apostólicos, y si es legítimo romano. Yo me inclino gravemente a afirmarlo, distinguiendo lo accidental de la sustancia. Llamo sustancia del oficio á aquel orden y número que tienen las principales partes entre sí: v. gr. que en la misa haya tres lecciones, seis ó siete oraciones, colocadas en esta ó aquella disposición: pero que estas sean mas cortas ó mas largas; y que se las junte ó las falte tal ó tal circunstancia, v. gr. el símbolo, el *Agnus Dei, qui tollis etc.*, esto y mas ó menos cláusulas en el cánon y fuera de él, como el *Qui pridie*, el *Introito etc.*, esto lo llamo accidental; de modo que por sola variación de estas partes no se causa diferencia entre uno y otro rito, si convienen en el número y orden de lecciones y colectas, como se ve en el rito Romano primitivo, que no se debe decir variado por los sumos pontífices, que añadieron el *Qui pridie, Gloria in excelsis etc.*, ni le variamos hoy, aunque en unas misas, y no en otras, tengamos *Gloria y Credo*, porque esto no altera el orden de lo mas principal. Y en esta suposición, aunque por parte de Roma y de los prelados de otras partes se fuesen introduciendo semejantes individualidades, no se debe decir que unos y otros fueron causa de variar el rito, mientras no discordasen en la sustancia: v. gr. España y no Italia, introduce el símbolo en la misa: esto no altera el rito; España dá la paz antes de consagrar; Italia la postpone: esto es ya variedad, por tocar en el orden de las partes. Las que prevalecen en nuestro oficio antiguo son las oraciones siguientes, con este orden. La 1.^a admonición al pueblo: la 2.^a invocación á Dios: la 3.^a por los que ofrecen: la 4.^a por la paz: la 5.^a de contestación por los dones, ó inación: la 6.^a conformación con el sacramento, y la 7.^a la del *Pater noster*, en la conformidad que se verá en la misa Muzárabe íntegra que se pondrá; y por eso no me detengo aquí en dar noticia individual de toda ella. Mientras dos reinos se mantengan uniformes en este orden y número, conviniendo tambien en el de las lecciones, una del Viejo Testamento, otra del Apóstol (en lo comun) y otra de los Evangelistas, convendrán en el rito: si la conveniencia es por un mismo total orden, será total la identidad: si hay alguna material variación de lo accesorio, será material la diferencia.

Digo pues que el rito gótico de España es sustancialmente el primitivo romano, y que la variedad que en el siglo VII se descubre entre las dos iglesias provino de no haberse apartado España de lo que primeramente recibió, ni admitido las determinaciones con que por parte de Roma se fué circustanciando el oficio antiguo primitivo, especialmente desde el siglo IV en adelante.

Que la diversidad entre el rito gótico y romano se ocasionó por disposiciones de Italia, y no por apartarse España de lo primitivo, se ha publicado en Roma por Cayetano Cenni: el cual proponiendo la Misa usada en estos reinos en el siglo VII en tiempo de San Isidoro, dice, «que es semejantísima á la instituida por San Pedro; y que si parece muy diversa de la romana antigua, esto provino de haberse reducido Roma al método que hoy tiene, por disposiciones de los papas San Leon, Gelasio y Gregorio: pero en la Misa de España no alteró nada esto, pues no se tuvo noticia de las disposiciones de estos sumos pontífices: y por tanto se conservó la que primeramente se recibió de la Santa Sede.» Aquí se ve que la Misa gótica es la primitiva apostólica, y que la diversidad de la romana, se introdujo por Roma, y no por apartarse España de lo que la entregaron los primeros ministros apostólicos. Pero ya que este autor se empeñó en este asunto, hubiera sido su diligencia mas plausible si nos mostrara cuál fué la misa que instituyó San Pedro, de quien dice ser tan semejante la Isidoriana: Qué partes, qué lecciones, qué colectas, que orden. Porque si decimos que la Misa gótica, cual se manifiesta por las obras de San Isidoro y concilios antiguos, es la misma que trajeron de Roma los Apostólicos, y nos lo niegan, no habia mejor prueba que exhibir aquella Misa de San Pedro, á la que dice este autor fué semejantísima la Isidoriana. Y no sabiendo la Liturgia que trajeron los primeros ministros, no podremos probar, digámoslo así, *á priori*, que España conservó lo primeramente recibido. Si recurrimos *al efecto*, de lo que se descubre en tiempo de los godos y testimonios domésticos, que afirman ser aquella Misa la apostólica, instituida por San Pedro, temo que el mayor contrario sea este escritor: pues en el tomo I deja dicho, que ¿quién es tan rudo é ignorante de ritos eclesiásticos que afirme ser uno mismo el método del tiempo de los Apóstoles y el del siglo VII? *¿Quién ignora, dice, que estos códices, así en las provincias, como en Roma, han estado, y estarán sujetos á varias mutaciones?* A vista de esto se hace mas dificultoso que España se mantuviese en el siglo VII de San Isidoro, en aquello que recibió de los apostólicos, y en una Misa semejantísima á la instituida por San Pedro. Poco despues añade el mismo autor, *que si los españoles descubrieran el códice que remitió á Braga el pontífice Vigilio, sabríamos cuál fué el rito gótico, y el romano antiguo, anterior á las disposiciones de San Gregorio Magno.* Segun esto se aumenta la dificultad en afirmar que España se mantuvo en tiempo de San Isidoro en lo primitivo, semejantísimo á lo instituido por San Pedro: pues sin el códice Vigiliano ni sabe el rito gótico, ni el romano.

No obstante digo, que el rito Isidoriano es el romano primitivo: porque aunque es verdad que en el siglo VII es forzoso reconocer algunas cosas que no hubo en la misa de los Apostólicos, aquellas no consta que perteneciesen á la sustancia del rito, sino á lo accidental: y así se salva el primer alegato, en que no puede insistir el referido autor: por cuanto en su modo de discurrir toda variacion por la parte de España es sustancial, y no puramente accidental, como se verá despues, sobre el empeño que tiene en que el oficio Muzárabe no es Isidoriano. De la segunda dificultad tomada de sus escritos, se trata adelante, mostrando que por la Misa ó cánon de Vigilio, no se pudiera averiguar el rito gótico, ni tampoco el romano primitivo; pues ya habian precedido disposiciones sustanciales de pontífices. Solo quiero notar, que no debe confundirse en mis cláusulas la sustancia del rito con la sustancia del sacramento y sacrificio, porque son distintas: y ahora solo tratamos del oficio divino en cuanto mira á lo primero, segun se esplicó arriba. De este modo se verifica ser verdad la conclusion propuesta de este autor, sin que milite contra nosotros lo que ocurre contra él en sus escritos: pues por el efecto y distincion de sustancia y accidente, deseamos mostrar que el rito Isidoriano, esto es, el que habia en España en tiempo de San Isidoro, es el primitivo que esta iglesia recibió de la Santa Sede.

Pruébese lo 1.º, porque esta es la persuasion y tradicion que hallamos entre los preladados de España del siglo VII, como consta por lo ya dicho. Lo 2.º, porque en lo antiguo estuvieron las tres naciones del Occidente, Africa, España y Galias, conformes en un rito, diverso del presente romano y semejante al muzárabe: y esto prueba que aquel rito fué el primero de la Santa Sede, porque nadie pudo dar uniformidad á unas naciones tan vastas, gobernadas con mútua independenciam, sino la madre general de todas, de la que salieron los primeros ministros que introdujeron el orden de los divinos oficios. Ni España tuvo principio para dar ley á Africa, ni las Galias á España. Por tanto la Liturgia practicada en España en el siglo v. g. V, ni pasó de aqui á Francia, ni al revés. Luego la conformidad que se descubre haber gozado estas naciones en los primeros siglos, muestra que aquel rito comun fue el primitivo que Roma las envió por medio de los ministros apostólicos; pues solo este principio pudo hacer convenir á tan varias regiones.

Que convinieron en el rito gótico diverso del romano Gregoriano, consta hablando de Africa, por lo que advierte Bona, diciendo *que practicaba aquella nacion un oficio semejante al que llamamos Muzárabe*, segun lo que se infiere de Mario Victorino, y de San Fulgencio, con otras conjeturas, que no expresa. Jacobo de Vitriaco advierte que los cristianos de Africa usaron de la Liturgia de España en el siglo XIII. Asi le cita el padre Honorato: aunque yo no halló mas, *que los cristianos de Africa y España se llamaban Mozárabes, que usaban de letra y lengua latina, que eran obedientísimos á la Santa Sede, que en nada discordaban de los sacramentos y artículos de la fé, que usaban de pan ázimo en el misterio del altar, como los demás latinos; que dividian la Hostia, unos en siete partes, y otros en nueve: pero que esto, como no es de sustancia del sacramento, no impide, ni varia su virtud.* Esto es lo único que expresa este escrito, hablando de las cosas de su tiempo, esto es, del principio del siglo XIII en que floreció. Pero para lo primitivo basta la decision de Bona: sin que sea necesario insistir en una total conformidad entre Africa y España constando algunas diferencias entre las Liturgias de una y otra iglesia, como se deduce por los sermones de San Agustin; por los que sabemos que la Paz se daba despues de la consagracion; que no habia mas leccion del Viejo Testamento que algun Salmo, y esto en diverso sitio que las Laudes de la Misa de España á la que equivalia: (1) y juntamente el uso de la *Aleluya* era mas frecuente acá que allá, como se ve por San Ildefonso. Todo esto es de tiempo posterior á Inocencio I, á quien se suele atribuir la diversa colocacion de la oracion de la Paz: y si despues de empezar la variedad, con todo esto se hallan cosas uniformes, como afirma Bona, es prueba que la conformidad venia desde el origen de la cristiandad entre unos y otros.

Entre Francia y España era tan igual el rito, que algunos eruditos modernos han llegado á inclinarse á que el de España descendia del de Francia, conviniendo en tener tres lecciones y el mismo orden de oraciones, *Collectio, Post nomina, Ad Pacem, Inlatio, ó Contestatio etc.* como se verá, cotejando una con otra; pues aunque hay tambien algunas individuales diferencias, se toma la denominacion por la conformidad en las partes mas notables; en fuerza de lo cual conviniendo entre si, se diferenciaban del romano: y aqui estriba mi argumento sobre que el rito Gótico fue el primitivo de la Santa Sede, por no hallar otro principio mas urgente para la conformidad en tan diversas naciones, que el descender de una misma Madre, la cual desde el siglo I dió á todas un mismo método en el culto, como declara Inocencio I.

Asi como España reconoció que su Misa vino de Roma, asi tambien la Francia ha tenido quien espere que su rito, diverso del Gregoriano, en lo que convenia con España, fue el primitivo desde que recibió la Fe. Asi lo publicó Hilduino, abad de San Dionisio de Paris, en la entrada del siglo IX, diciendo, *que encontró unos misales antiquísimos, casi consumidos de vejez, los cuales contenian el orden de la Misa que se usó en las Galias y en el Occidente, desde el principio de la cristiandad hasta que se introdujo el Romano Gregoriano.* Aqui dice espresamente que aquella Misa fue la usada en el Occidente y en las Galias desde el principio en que se recibió la Fe. Y que esta era lo mismo que la Gótica española, consta por lo que añade sobre que en sus oraciones se referian las pasiones de los Mártires: lo cual es propio del oficio antiguo de España, como se manifiesta en el Muzárabe, que en la oracion de *Inlatio* propone lo historial del misterio. Que Francia en la Misa antigua convino en el método de oraciones con España, se vé por las que pone Bona; y aun la Romana que exhibe Mabillon en su *Museo Itálico* conserva el orden antiguo galicano, como confiesa el mismo Mabillon, no obstante haber recibido por entonces el canon y tenor de colectas Gregoriano. Esta opinion de haber sido una misma la Misa antigua de Francia y la de España, fue tan recibida y estampada en la memoria de los de aquella nacion, que deseando el Emperador Carlos *el Calvo* saber cómo se decia antiguamente la Misa en las Galias, llamó sacerdotes que dijesen Misa Muzárabe en su presencia, como espresa en su carta al clero de Ravena: (2) y aun del Muzárabe impreso afirma el Ven. Thomasi, en la prefacion al Psalterio, que es totalmente conforme con el Galicano antiguo: *Consimilis omnino prisco illi Gallicano veteri.*

Que este rito era diverso del Romano lo dice alli el citado emperador, como antes Hilduino; y aunque no lo digeran, consta por el tenor de unas y otras Liturgias, y por la carta de San Agustin Británico á San Gregorio Magno, donde vemos que le consulta sobre el motivo de haber diverso método de Misas en las Galias que en Roma. Esta diversidad consistia en aquello en que la Misa primitiva de Francia convenia con la Gótica de España: porque ni una ni otra nacion habia recibido por entonces las nuevas disposiciones pontificias sobre el orden de la Liturgia que se practicaba ya en Ro-

(1) Serm. 176 de Verb. Apost. al 10. Et Serm. 227 al de Divers. 83.

(2) Apud Bona, lib. I. Rer. liturg., cap. 12, num. 5.

ma desde San Gelasio: y así añadiendo ó quitando unas y no otras, se hallaron muy diversas en la entrada del siglo VII. Pero las que no añadieron ni quitaron fueron las que se mantuvieron en lo primitivo.

De aquí infiero contra el Padre Honorato que la Misa antigua galicana no fué del rito Gelasiano. Consta esto, lo primero, porque si la Misa practicada en Francia fuera la de San Gelasio, no hubiera estrañado tanto San Agustín Británico aquel rito, graduándole de diverso del Romano: pues el Gelasiano era el Romano de su tiempo. Y aunque por entonces hubiese ya introducido San Gregorio lo que introdujo, no podía estrañar San Agustín lo anterior de San Gelasio, constando por la carta de San Gregorio que se había criado en Roma; y por consiguiente con el rito Gelasiano. Luego si este se usara en Francia, no le hubiera causado novedad, ni le graduara por diverso del Romano.

Lo segundo, porque Hilduino refiere que los Papas Inocencio, Gelasio y Gregorio escribieron á los obispos de las Gálias, á fin de que siguiesen en todas las funciones de la iglesia los ritos y costumbres de la romana. Si Inocencio escribió esto, es prueba que en su tiempo no convenian en los ritos. Si San Gelasio insistió en lo mismo, es señal que lo antiguo no era Gelasiano: y si San Gregorio Magno volvió á instar, no era lo romano de su tiempo lo practicado en Francia. Demás de esto el código Gelasiano se pone reducido á solos nueve prefacios propios de festividades: y los misales antiguos de las Gálias tenían prefacios propios de los Santos (que era la oracion *Contestatio* ó *Inlatio*), donde principalmente se ingerian sus vidas, segun refiere Hilduino, y se vé en el Muzárabe: luego el rito antiguo de las Gálias no era Gelasiano. Ni se puede decir con Honorato que el código de Gelasio tuviese tambien en sus prefacios las pasiones de los mártires: porque en tal caso no infiriera Hilduino, como infiere, que los misales que cita eran mas antiguos que Gelasio. Y de aquí se satisface al fundamento de Honorato tomado de que en el inventario de los libros que servian en el altar del monasterio Cetulense (en la *Picardia*) por el año de 831, no habia mas que tres misales Gregorianos y diez Gelasianos; de lo que infiere que este rito fué el que prevaleció en Francia antes de Carlo Magno. Satisfácese digo, porque este copioso número de misales no muestra el rito de los primeros siglos, sino el que prevaleció desde el sétimo, en que hallamos ya mezclado el antiguo Galicano con el Romano.

Pero que el de aquellos diez y nueve misales Gelasianos no era lo mismo que el primitivo de los antiguos citados por Hilduino, consta claramente por cuanto este abad florecia en aquel mismo tiempo en que se hizo el inventario del monasterio Cetulense: y por tanto es imposible que se le ocultase el rito practicado en estos misales Gelasianos, siendo el que por entonces prevalecia en su provincia: no obstante esto, afirma ser muy diversos los misales antiguos: luego aquellos no eran Gelasianos; ni los de este papa tenían las pasiones de los mártires, que se hallan en las prefaciones y oraciones de los primitivos. Por esto me persuado que las colectas y prefacios dispuestos por San Gelasio no fueron como las del misal Gótico, sino mas breves, sin historia de los Santos, al modo que se hallan en la Misa Romana que ofrece Mabillon en el tomo I del *Museo Itálico*, y dice estar acomodada al rito antiguo Galicano. Esta Misa tiene el cánón romano (por lo que se intitula allí *Romensis*); tiene tambien colectas practicadas en Roma: pero el método de oraciones y lecciones es el Gótico: por lo que este clarísimo varón la llama acomodada al antiguo rito de Francia. Hállanse en aquel sacramentario prefacios propios, los cuales con muchas y las mas de las oraciones, juzgo ser Galicanas antiguas: y si se pretende que sean Gelasianas, se infiere que el rito antiguo romano tuvo aquel número y orden de oraciones que se mantiene en el Muzárabe, y sale nuestro asunto de que la Misa antigua de España fué la primitiva Romana. Pero aquello ni tiene prueba ni conviene con lo que escribió Hilduino: así infiero que los misales Gelasianos, que se hallaban en Francia en la entrada del siglo IX no incluian rito antiguo Gótico, sino Romano, acomodado al antiguo de las Gálias: y que el primitivo Galicano fué el mismo que el antiguo de España.

Para esto es necesario distinguir dos estados de Liturgia en las Gálias, con los cuales se concilian diversas locuciones: pues el Cardenal Tomasi reconoce una Misa antigua en las Gálias muy diversa de la romana, á cuyo código llama *Gótico*: y otra que se acercaba mucho á la romana, y la llama galicana antigua. La primera pertenece al primer estado, y es la que se debe llamar galicana primitiva, que es la muy diversa de la actual romana. La segunda es la que se parece á la romana, por ser mista de lo gelasiano y método de oraciones antiguas. Esta se practicaba en el siglo VI, y principio del VII, en que recibió el cánón romano, como consta por la *Misa Romense Quotidiana*, que pone Mabillon en su *Sacramentario galicano*. Aquel cánón es propio del principio del siglo VII, y anterior al fin del tal siglo, como consta por tener lo añadido por San Gregorio, y no el *Agnus*, que ingirió el Papa Sergio al fin del mismo siglo. Este es segundo estado de Liturgia *Mista*, teniendo de la Gelasiana y Gregoriana el cánón

y algunas colectas; y de lo primitivo el orden de las siete oraciones, las tres lecciones, el cántico *Trium puerorum* y el *Agios*. Esta tiene mas brevedad en las oraciones, que las misas galicanas que propone Bona, á las que por tanto reputo mas antiguas: pues aunque es opinable si lo mas largo es lo mas antiguo, ó si la mayor brevedad prueba mas antigüedad, me inclino á dar la sentencia por lo mas largo: porque creo no ser esto como los rios, que mientras están mas cerca de su origen tienen menos caudal; sino como el fomento de las plantas, que cuanto mas recientes, necesitan mas riego: y todo lo que pertenece al fervor suele descaecer mientras mas se retira del principio. Asi vemos que las Liturgias atribuidas á Santiago y San Marcos son mucho mas dilatadas que las de San Gregorio. Y en esta conformidad dice Leon Alacio, *que segun las historias de los griegos, San Basilio fué el primero que acortó la Misa de Santiago; y que despues la redujo á mayor brevedad el Crisóstomo, por parecerle que aun estaba larga*. En lo que se comprueba que lo mas antiguo es lo que mas se dilataba en preces. Por esto digo que la Misa que suele llamarse *gótica*, parece mas antigua que la galicana que es mas breve: aquella es la primitiva, en la que se incluían las historias de los Santos: esta es menos antigua, no solo por mas breve, sino porque si es Gregoriana no antecede al siglo VII: si Gelasiana como afirma Honorato, no puede ser primitiva sino posterior á San Gelasio, esto es, del fin del siglo V. La primera es la conforme con la Misa que perseveró en España; la segunda fué la parecida á la romana; aunque por ser *Mixta*, tuvo alguna igualdad con la española: guardando el método antiguo de oraciones, diverso del romano: por el que San Agustin Británico estrañó en la Misa galicana las diferentes costumbres que tenia, cotejadas con la de Roma. Este segundo estado duró en Francia hasta Pipino, segun la carta citada de Carlos el Calvo; ó segun otros hasta Carlo Magno. Entonces no solo recibieron el cánon y colectas Gregorianas, sino todo el orden de la Misa y oraciones, segun se usaba actualmente en la iglesia romana: y así solo en comparacion del siglo presente se puede llamar Misa antigua galicana la que tenga cánon romano ú oraciones sin historias de Santos, aunque el método sea Gótico: pero no antigua galicana si lo antiguo se toma por primitivo anterior á Gelasio.

Y adviértase que cuando digo *galicano*, no entiendo provincia precisamente Narbonense, unida con España en tiempo de los godos, sino algunas otras provincias de las Galias: y digo *algunas*, porque no todas estaban uniformes en un rito, como consta por las pruebas que para otro fin (esto es para sola diversidad en las cláusulas de las oraciones y lecciones) alega Mabillon en la Prefacion al sacramentario galicano, num. VII. No obstante que no fuesen todas uniformes en un todo, le bastaron algunas á San Agustin Británico para decir que en las Galias habia diverso rito que en Roma: y de esas hablo yo; como tambien de aquellas cuyos eran los misales citados por Hilduino, y el que Berno, Abad Augiense, en Alemania, dice habia en su casa, muy diverso del romano, que acaso pasaria de las Galias.

§. IV
España no recibió norma de la Francia. Otras pruebas de que el oficio gótico fué romano. La diferencia entre Roma y España no provino por parte de los españoles. Varias disposiciones de los papas acerca de la Misa.

Antes de retirarnos de este punto obliga la conexión de doctrina á tocar lo que el erudito Mabillon y Pedro Le-Brun quisieron persuadir, sobre que la Liturgia galicana antigua precedió á la española, y que sirvió de ejemplar para la nuestra, como escribe Mabillon *lib I, de Liturg. Galic. cap. 4*. Ya el P. Pinio mostró que ninguna prueba persuade lo propuesto, estribando sobre el falso principio de que la española empezó en San Isidoro; lo que no fué así, como se dirá despues. Le-Brun recurrió á la conformidad de una y otra, como propone Pinio: pero de que sean conformes no se infiere que una determinadamente fuese norma de otra, pues la conformidad tanto prueba que la española pasase á Francia, como que la galicana se extendiese por España. Esta emulacion se corta por lo espuesto: pues el rito gótico de España y el galicano primitivo descienden del romano antiguo, y por eso convienen; ni el de la Galia dió norma al de España, ni al contrario: sino uno y otro tienen uniformidad por el preciso principio de provenir de una misma madre.

Peró si se hubiera de mirar á conjeturas fuera del motivo señalado, mas parece que militan en favor de la mayor antigüedad por el de España, y para que este se diga extendido á las Galias. Consta lo primero, porque no creo se ha mostrado hasta ahora Misa mas antigua en la Galia que la del oficio gótico español en la fiesta de San Martin: donde, como oportunamente nota Bona, se dice en la oracion *Post nomina*, que los tiempos de la edad de quien compuso esta Misa habian producido á tal varon. Y esto por

mas que se pretenda enervar, publica haberse compuesto aquel oficio poco despues de la muerte del Santo, esto es, á la entrada ó principios del siglo V; pues, como dice Pagi, murió San Martin en el año 400, y yo me persuado á que falleció antes. Y si la Misa en que se dice aquello no se hubiera compuesto á mas tardar al medio del siglo V, no dijera con verdad quién la dispuso que en su edad habia florecido tan gran Santo, ó que los tiempos de su edad le habian producido: y asi por mas que se quiera ampliar la locucion no se puede estraer del siglo V.

Esta Misa no se puede decir primera de aquel rito en que se incluye; pues no se halla fundamento para ello: antes bien parece mas vorosímil que se hizo en conformidad á las demas Misas que se practicaban por entonces en España; y no tenemos principio para decir que no fuese aquello lo mas antiguo primitivo. A esta antigüedad del siglo V no creo que sobrepaja ninguna de las Misas galicanas: y asi no hay fundamento para que la Liturgia española sea menos antigua, sino antes bien la de España tiene mas descubierta y calificada antigüedad.

Para que de España pasase á las Galias, no la Misa en cuanto tal, sino como ordenada con el método de oraciones en que se hallan conformes, induce el que estas constan acá primero que en la Francia, como se vé por la citada Misa de San Martin: despues tenemos puerta abierta por la Galia Narbonense, sujeta á las Españas, y que recibia leyes en los concilios nacionales de Toledo, de la que por la vecindad era fácil que se estendiese á otras provincias, aunque no adoptasen unas mismas, ni tan largas oraciones, sino el orden. A esto puede favorecer el que algunos han intitulado misal gótico al antiguo galicano: pues lo gótico denota lo español donde reinaron los godos. Juntamente sabemos que de España pasó á Francia el uso de decir el Símbolo en la Misa, como se dirá despues. Constando pues que de España á Francia han pasado varias cosas pertenecientes al oficio eclesiástico, y que de allá acá no se sabe haya pasado alguna; mas conjetura hay para decir que la conformidad que hubo en los ritos provino de lo usado en España, que no de lo de Francia. Pero yo insisto en que esto se originó de que Roma practicó en lo primitivo el orden del oficio en que convinieron estas dos regiones; y que por eso convinieron, por haberle recibido por medio de los ministros apostólicos: de lo que infiero lo que se deja propuesto, sobre que el rito llamado gótico es el primitivo romano.

Confirmase esto por lo que dice Bona lib. I. Lit. cap. 17 de haber visto un misal antiguo romano manuscrito, donde antes de comulgar el sacerdote se hallaban las cláusulas siguientes: *Ave in aeternum sanctissima caro Christi, mihi ante omnia et super omnia summa dulcedo*; y antes del cáliz: *Ave in aeternum caelestis potus mihi ante omnia et super omnia summa dulcedo*. Esto mismo se encuentra en el Muzárabe, como se verá en la Misa que al final pondremos. Esto reconoce tambien Le-Brun en los misales galicanos: y no habiendo principio para decir que Roma lo recibió de estas naciones, sino ellas de Roma, se infiere por tal vestigio, que lo practicado en España fué lo primitivo: y creo que si tuviéramos misales antiquísimos romanos se hallaran muchos mas vestigios que mostrasen haberse usado en Roma lo que se vió en España y en las Galias.

Otro medio en prueba de ser rito primitivo romano el de la Misa gótica de España y de la Francia, se toma de la variacion causada en Roma por diferentes papas. Constá por San Inocencio I y por San Gregorio VII que España empezó con el rito recibido de Roma: dúdase si en el siglo, v. g. VII, perseveraba en el mismo; de modo que con propiedad se pudiese decir que la sustancia no se diferenciase del romano primitivo. Respondo, que era el mismo: y si se pregunta cómo puede ser legitimo romano el que se diferencia tanto del que se usaba en Roma en tiempo de San Gregorio Magno, digo que este provino de que España no alteró el orden que la dieron primitivamente, y los sumos pontífices con justísimas causas fueron mirando al curso de los siglos, y formalizaron lo antiguo del modo que les pareció mas congruente. De aquí provino que mudando los unos, y no alterando otros, se hallaron en el siglo VII con diferentes ritos, no obstante que fueron uniformes en su origen. Entre estos se verifica que solo el que no alteró se mantuvo en lo antiguo. De España no se puede probar que variase el rito antes del siglo XI; de Roma sí: y por tanto solo á favor de España está lo primitivo.

Que al fin del siglo VI se hallaban ya diferentes los ritos del Occidente, consta por la Misa de San Martin del oficio Muzárabe (con la que convino la Francia en el método de oraciones y lecciones), y por lo que San Agustín Británico escribió á San Gregorio, segun ya se ha dicho. Que los papas redujeron la Liturgia primitiva al estado en que está hoy, diversísimo en su orden del antiguo de España, es cosa de hecho: y omitiendo individualidades, hasta el que por Juan Diacono, en la vida de San Gregorio, sabemos que San Gelasio dispuso código de Misas, en que introdujo prefacios y colectas determinadas, como tambien refiere Anastasio Bibliotecario, y reconoce Bona lib. I. Liturg. cap. 5 y 10. De este misal quitó muchas cosas San Gregorio, otras mudo, y otras añadió, como expresa Juan Diacono. Por el

mismo San Gregorio consta que en sus dias le murmuraban lo que dispuso en este asunto sobre el *Kyrie eleyson*, *Pater noster* y *Alleluia*: y no se dignó de dar respuesta. Allí declara el Santo que el cánon le habia compuesto un escolástico; y que no se decía entonces el *Pater noster*. Esto no le pareció al Santo tolerable, y así le hizo parte del cánon. Juan Diácono dice que el mismo añadió allí: *Diesque nostros in tua pace disponas, atque ab aeterna damnatione nos eripi, et in electorum tuorum jubeas gregem numerari*. San Leon Magno puso el *Sanctum Sacrificium, immaculatam hostiam*. Sergio I. el *Agnus Dei*. A San Sixto I se le atribuye el *Sanctus, etc.* El *Qui pridie* y *Unde, et memores nos Domine Passionis tuae*, á San Alejandro I. Fuera de esto dispuso San Gregorio los *Kyries*, de modo que se pronunciasen tantas veces como *Christe eleyson*, segun espresa en la Epist. 64, lib. 77: *Totidem vicibus etiam Christe eleyson dicitur*: por lo que no alcanzo el motivo de expresarnos las lecciones del Breviario que mandó decir los *Kyries* nueve veces: pues no es componible que sean tantos *Kyries* como *Christes*, si son en todos nueve. Añado que antiguamente no habia número determinado de *Kyries* en la Misa, repitiéndose tantas veces cuantas le parecia al sacerdote, como se puede ver en los autores citados por el cardenal Lambertini, en el cap. 102 de *Sacrif. Missae*. Por tanto la determinacion de San Gregorio no miró al número, sino á la alternacion del *Kyrie* con el *Christe*, como testifican sus palabras. El *Gloria in excelsis* le introdujo en las Misas de navidad San Telesforo: Simmaco le estendió á los domingos y fiestas de los mártires. El *Introito* empezó en tiempo de Celestino I, y San Gregorio le redujo á nuevo método determinando salmos para esto á manera de antífonas, conforme se halla hoy.

— 48 — A estas disposiciones se juntó el que los Papas no pusieron empeño en que se hiciesen comunes á todo el Occidente: pues en España no se tiene noticia de Decretal alguna de Gelasio ó Gregorio, en que intimasen la recepcion de estas introducciones. Hilduino las menciona para Francia: de San Gregorio sabemos que no se empeñó en ello, constando por la respuesta á San Agustin Británico que no insistió en que plantase en Inglaterra el orden determinado de Roma, sino que de todo lo que viese en diversas iglesias tomase lo que le pareciese mas útil para el culto divino. Y si para una iglesia que se erige de nuevo no pretende el Santísimo que precisamente se introduzca el oficio eclesiástico segun el orden acostumbrado en Roma, ¿cuánto menos se empeñaria en que otras afianzadas ya en ritos primitivos los dejasen por acomodarse á otros modernos? Lo mismo declaró el Santo Doctor cuando le motejaban de haber introducido en Roma ritos griegos: pues respondió, lo 1.º, que no era así: lo 2.º, que estaba prevenido á imitar cuanto viesé bueno, no solo en Constantinopla, sino en otra cualquiera iglesia: porque es simpleza, dice, juzgar que consiste la primacia en despreciar lo bueno que se notare en otro. *Epist. 64, lib. 7.*

— 49 — De aquí se sigue que la diferencia entre la Liturgia española y la romana no estuvo en que Roma se conservase en lo antiguo y España se apartase, sino en que los sumos pontífices fueron introduciendo y quitando partes de lo primitivo, sin que les siguiesen en esto las demas naciones, que ó no supieron sus determinaciones, ó aunque las supiesen, no las abrazaron, por no haber pretendido esto los pontífices; y por tanto España, que fué una de las que no introdujeron en su oficio las principales mutaciones de los papas, muestra haberse mantenido en el rito primitivo romano. Digo *principales mutaciones*, porque consta que recibió algunas de las cosas dispuestas por los papas: v. gr. el *Gloria in excelsis Deo*. Pero esto como no altera el orden de lo antiguo, no lo llamo principal, al modo que lo es el mudar la colocacion de las oraciones: v. gr. que la de la paz sea antes de todo ó al fin: que dentro del cánon sean las oraciones diversas segun la diversidad de las fiestas, lo cual se verifica en España y no en Roma, como consta por la Decretal de Vigilio á Profuturo, de que en este mismo §. hablaremos. Y esto es muy creíble que se practicase así en Italia desde que el Escolástico, citado por San Gregorio, compuso el cánon. Este no se introdujo en España, y así tampoco recibieron las partes que ingirieron despues en él los pontífices, las cuales son tambien parte principal en el rito: como el acortar el número de oraciones sin incluir lo historial del misterio: lo cual ó se hizo desde Gelasio ó á lo mas desde San Gregorio, porque aquellas *muchas cosas* que Juan Diácono le atribuye haber quitado del código Gelasiano, parece le hacen autor de la mayor brevedad que tiene la Misa romana comparada con la antigua española.

Desde entonces faltaria en la Misa romana la Leccion del Viejo Testamento y el número primitivo de las siete oraciones, sino le acortó Gelasio, y se reducirian las que hay al método que hoy tienen: aunque á este contribuyó Inocencio I en el orden de la paz, que tenia Colecta propia en España, y en la oracion *Post nomina*, de las que trata en su carta á Decencio. Roma quitó luego esta oracion: mantúvose en España y Francia; y por todo deduzco que la posesion de lo primitivo favorece al rito antiguo de España: de modo que no se puede señalar otro oficio mas antiguo practicado entre las iglesias del Occidente, que el que prevaleció en tiempo de los godos: porque aunque en España consta que varios prelados trabajaron sobre el rito, de ninguno se ha escrito que le hiciese nuevo, ó que mudase sustancialmente el anti-

guo: y así aun Le-Brun confesó que San Leandro (en cuyo nombre se pone en la *Bibliotheca Patrum* la Liturgia antigua de España) no compuso Misa diversa de la usada antes en estos reinos; alargándose solo á pensar que ingeriria algo forastero: pero ni aun esto es así; como se verá adelante. Y espresamente dice el citado autor, *tom. II, págs. 272 y 273*; que el rito antiguo de España fué romano, sin que se descubra cosa que en los cuatro primeros siglos muestre no haberlo sido: lo que confirma notablemente mi asunto; reservando para adelante el declarar, que en los siglos posteriores tampoco mudó España el rito en que se mantuvo en los cuatro primeros.

§. V.
Motivos de la variedad del Rito dentro de España. La Galicia tuvo Misa romana en el siglo VI diversa de la española antigua. San Martin Dumiense no introdujo ritos orientales, ni San Juan de Valledara motivó la variedad de oficio en la Tarraconense.

(b) Aunque desde los primeros siglos convinieron en el rito romano las iglesias del Occidente, no todas perseveraron uniformes por dilatado tiempo. Hasta el siglo V fué muy comun la igualdad: desde este ya se descubre alguna diferencia aun dentro de la Italia; como consta por la epístola I de San Inocencio. Con ella ocurriria el pontífice á las novedades de que le consultaron; aunque no quedó toda Italia uniforme; pues se mantuvo el rito de San Ambrosio que se hallaba introducido en Milan. España se mantuvo con lo que tenia antes; pero no duró en toda ella un mismo oficio; constando que no solo en diversas provincias, sino dentro de una misma llegó á haber diferencia, segun se prueba por los decretos conciliares, ordenados á igualar las iglesias con las metrópolis desde la entrada del siglo VI, como se propondrá. Esta diversidad empezó por diferentes causas; pero siempre se conservó en algunas, y en las mas partes, aquel oficio primitivo, que luego se hizo general á todas; intitulado gótico y muzárabe. De todo esto se necesita tratar en particular.

Que el oficio gótico era el mas antiguo y primitivo de España, se muestra por la Misa que incluye de San Martin; la cual (ya se ha dicho) estaba introducida antes del año 450. El todo de esta Misa tiene tal conexión y gravedad de estilo que no permite el recurso á que sola la oración *Post nomina* (de la que está sacada la cláusula alegada) sea de la citada antigüedad, y no las otras. Tampoco sirve el decir que las palabras *aetatis nostrae tempora protulerunt*, estarian tomadas de otra Liturgia mas antigua, como escribe Mabillon cap. 4, Lit. Gall.; porque si esta otra Liturgia era española, insistiremos en su mayor antigüedad; sino era española es necesario mostrar de qué otra parte se tomaron. Y sin prueba de ello quedará desautorizada la evasión.

En aquella Misa hallamos todo el sistema del oficio gótico con el orden de oraciones, *Post nomina, Ad Pacem, Inlatio, etc.* segun lo que luego se espondrá; y por tanto no solo no hay motivo para decir que este rito no sea anterior al siglo V, sino que hay fundamento positivo para conceder esta mayor antigüedad: porque aquella Misa no fué la primera, siendo de confesor (aunque igualado en mérito con los mártires, quienes solos se celebraban antes); y mientras no se pruebe que el tal orden de Liturgia empezó entonces, queda la presuncion á favor de que se formó segun el rito que estaba en posesion desde lo primitivo. Lo mismo califica ser este el que prevaleció en España cuando todas las provincias convinieron en uno en tiempo de los godos: pues no obstante hallarse acá el oficio romano gelasiano en la provincia de Galicia, no fué este el que se escogió; sino otro muy diverso; como consta por el modo con que San Isidoro le refiere; y este es el legítimo gótico correspondiente al de la Misa de San Martin que existe en el Muzárabe. De esto se tratará al llegar al tiempo de San Isidoro.

Que no todas las iglesias de España estaban uniformes en el rito antes del siglo VII, es cosa de hecho como se irá diciendo. Las causas de esta diversidad no se hallan aclaradas. El P. Pinio propone las de la entrada de los bárbaros desde el principio del siglo V, y la variedad de prelados que trabajaron en los oficios eclesiásticos y tuvieron noticia de la Liturgia del Oriente. De los godos no dudo que traerian la Misa que recibieron en tiempo del emperador Valente, la cual no solo era oriental, sino arriana. Pero esta por lo mismo que no era católica no pudo ser adoptada por los prelados católicos de España, y así se quedaria únicamente entre los ministros hereges: y como estos no dominaron en todas las provincias, no causaron los godos daño general. La entrada de los alanos, suevos y vándalos turbó con sus guerras todo el reino: los errores en que venian imbuidos podian dañar mucho entre el desorden de los furiosos bélicos: pero quiso Dios que aquello que podia no solo desfigurar, sino borrar el culto; se convirtiese

en bienes, pasando á ser católicos los godos y los suevos, que entraron hereges y gentiles, por solicitud de prelados celosísimos que florecieron entonces en nuestra iglesia. La provincia que más padeció fué la Bracarense. Esta se hallaba afligida anteriormente por los delirios de Prisciliano, que cada día retoñaban de nuevo. De aquí se siguieron los daños que influyeron en la alteracion de la Liturgia: el primero, la separacion de los prelados entre sí; pues los de otras provincias no querian comunicar con los gallegos, renovándose el cisma luceferiano, como consta por la carta de San Inocencio I á los obispos del sínodo Toledano. (a) El segundo fué que los priscilianistas introdujeron nuevas lecciones de escrituras apócrifas, segun se lee en la carta de San Toribio á Idacio y Ceponio, núm. 3. (b), y por la de San Leon M. (c) á Toribio, núm. 15. Sobre esto se añadió el daño de una continua guerra por aquella parte entre vándalos, suevos y godos, y la persecucion arriana que los suevos movieron desde que el infeliz Ayaz vino de la Gália narbonense, é inficionó con la heregia de los godos á los suevos que eran ya católicos, como refiere Idacio. De estos males se siguió que la Liturgia Bracarense quedase tan desfigurada que el metropolitano Profuturo consultó á la Santa Sede sobre este entre otros puntos, por el año 537, como consta por la respuesta de Vigilio, introducido en el trono por el destierro del Papa San Silverio. Allí vemos que le remitió el cánon de la Misa con las pécas acomodadas al dia de la páscoa, para que con el modelo de tal Misa pudiese formar otras. (d) Desde entonces se halló la provincia Bracarense con la Liturgia romana tal cual estaba en la entrada del siglo VI: porque luego al punto que se convirtieron los suevos, se decretó en el concilio I Bracarense del año 561 que en toda la provincia se guardase este orden de la Misa. (e) De este modo se resarcieron los males que tanto infestaron aquella parte, sobresaliendo el celo, santidad y doctrina de San Martin Dumiese: y en esta conformidad se mantuvo toda aquella provincia hasta el concilio IV de Toledo, como luego diremos.

A vista de esto no puedo condescender con Pinio que alega á San Martin Dumiese por uno de los que influyeron en que la Misa de España se mezclase en el siglo VI con cosas de la Liturgia del Oriente. Es cierto que este Santo, natural de Pannonia, estuvo en el Oriente; y se imbuiría bien como en letras, en ritos: pero tambien es cierto que antes que viniese á España ya se hallaba en Galicia el orden de la Misa romana que remitió Vigilio, porque esto fué en el 558, doce años antes que San Martin aportase á Galicia. Es tambien cierto que asistió al concilio I Bracarense como obispo de Dumio, y firmó (f) el decreto, de que la Misa se celebrase segun el orden romano remitido por Vigilio sin mezcla de costumbres particulares, ni aun de monasterios. Y á vista de esto no parece admisible que el Santo introdujese en la Liturgia rito alguno oriental, cuando ni aun pudo introducir las costumbres que hubiese en su propio monasterio, del que era abad y obispo á un mismo tiempo.

Volviendo á las demas provincias, digo que de estas no consta el que se hubiesen desviado de lo antiguo, ni desfigurado sustancialmente su Liturgia. Lo primero, porque los errores de los priscilianistas no cundieron por ellas, ni aun querian comunicar sus prelados con los de la Bracarense. De la Lusitania sabemos que algunos se excedieron en perseguir á los priscilianistas. De la Bética consta haber sido feliz en los prelados: pues no obstante que padeció mucho por los vándalos, fué tal el celo del metropolitano Zenon, que el papa San Simplicio afirma que no se conocia el que la iglesia hubiese padecido daño alguno; y por tanto le honró dándole sus *veces Apostólicas*, y añadiendo que por su celo habia crecido el culto divino en estas partes (g). Por esta solicitud en el culto divino se infiere que mantuvo la Liturgia en su pureza por ser la Misa lo principal del culto. La Cartaginense duró poco en poder de los Alanos, y no toda se les sujetó, quedando mucha parte en poder de los romanos. Esta fué donde se juntaban sínodos nacionales desde antes de la entrada de los bárbaros: en ella se recetaban los remedios contra los priscilianistas, como vemos por el concilio I de Toledo del año 400, donde se espresa otro sínodo mas anticipado para ocurrir al daño: y luego prosiguió cada dia con mas auge, sin que se descubra principio de alteracion ó infeccion en la Misa primitiva, como se irá notando: porque ni aquí se mezclaron prelados orientales, ni consta quién escribiese sobre el oficio eclesiástico en los seis siglos primeros; ni los arrianos pudieron

(a) Es la Decretal XXVII de esta Coleccion, tom. II, pág. 784.

(b) Tom. II, pág. 888.

(c) Id. id. LXI pág. 898.

(d) Id. id. XCVI pág. 1022.

(e) Tom. II de esta Coleccion pág. 612. Cánones, I. II. y IV.

(f) Id. id. pág. 618. línea, 47.

(g) Tom. II Decretal LXXVII pág. 962.

prevalecer; antes bien abrazaron el rito católico toledano. La Tarraconense, como estaba á la puerta de todos los extranjeros, padecería turbaciones en la entrada de los bárbaros: pero no fué asiento de Alanos, Suevos ni Vándalos: y contra los daños que los godos pudieron ocasionar, la dió el cielo unos prelados celosísimos, que con frecuentes recursos á la Santa Sede y grande aplicación á la observancia de la disciplina eclesiástica, por medio de concilios desde el fin del siglo IV, ocurrió á las variedades, mandando que todos se arreglasen á la Metrópoli, como decretó en el año 517 (a). Y así Binio intituló á esta provincia la *Observadora de Leyes y cánones*: por lo que no tenemos motivo á decir que en la matriz no se guardase la Liturgia en que poco antes y desde el principio convenían todas las provincias é iglesias.

Para la diferencia de iglesias entre sí, que consta haber habido en la Tarraconense, no sirve el recurso á *San Juan de Vallclara*, criado en los ritos del Oriente por espacio de 17 años: porque antes que este Santo fuese abad Biclarense y obispo de Gerona, y aun antes de venir acá desde el Oriente, se decretó en el concilio Gerundense de 517, cánón acabado de citar, que todas las iglesias sigan á la matriz. En esto se supone la desigualdad, y por tanto no se puede atribuir al Biclarense. Aquí me parece que urge el que por allí concurrían mas extranjeros, por ser la puerta del camino terrestre; y aun por mar gozaba también de puerto muy famoso. En la carta del Papa Hormisdas á Juan Tarraconense dada en el año 517 leemos que acudían á esta provincia muchos clérigos griegos, por lo que el pontífice respondió declarando á parte el modo con que debían ser recibidos: *Circa eos qui (b) ex Clero Graecorum veniunt, quam habere oporteat cautionem, sufficienter instruximus*. De este principio de clérigos orientales es muy verosímil que se fuesen introduciendo en algunas iglesias costumbres diferentes de las que se guardaban en lo antiguo. Hubo también otro, de haber concurrido algunos obispos tarraconenses á concilios de fuera, en que por el trato con prelados del Oriente es muy posible que adoptasen para sus iglesias alguno de los ritos orientales que les pareciesen conducentes para el culto. El obispo de Zaragoza y el de Barcelona se hallaron en el concilio Sardicense del año 347, ambos de esta provincia. En Lérida hubo un obispo que compuso oraciones y Misas: pero no consta que dispusiese rito nuevo, siendo mas verosímil que las formase en correspondencia al que se practicaba; al modo que hoy se componen Misas propias para Santos nuevos sin alterar el orden de las otras. Por tanto reduzo la variedad al comercio de prelados con orientales y al concurso de los clérigos griegos. En la Bracarense provino la desigualdad no solo de las turbaciones de los priscilianistas y suevos, sino principalmente de que cuando se celebró el primer concilio de Braga, se hallarian unas iglesias con el rito primitivo de España y otras con el romano de Vigilio que habia llegado mas de veinte años antes que se celebrase el tal concilio: y para que todos fuesen uniformes se mandó que siguiesen el romano.

Estos son los principios que me parecen mas verosímiles para que en la entrada del siglo VI se hallasen las iglesias de estas dos provincias sin conformidad total con la Metrópoli, y para que la provincia Bracarense se diferenciase de las demas provincias. Muy posible es que algunas de las iglesias, v. g. de la Bética tuviesen también alguna diversidad de las iglesias, v. g. de la Cartaginense: porque el trato con prelados del Oriente fué también comun á algunos de estos obispos, como v. g. el insigne Osio de Cordoba, que anduvo muchos años fuera de España, y otros de su tiempo y posteriores, como San Leandro, que se halló en Constantinopla con San Gregorio Magno. De estos es también muy posible que gustándoles alguna cosa de las que vieron fuera, la introdugesen en su iglesia. Pero lo que fué de particular devoción de algun obispo no prueba que saliese de su diócesi: y por tanto no basta este principio para causar diversidad general de provincia á provincia, sino que sea comparada una iglesia particular con otra de distinta metrópoli: lo que no se opone á que la mayor parte de iglesias de una y otra convengan en lo sustancial. Ni para que se salve esta igualdad entre la mayor parte, es necesario recurrir á concilio general que las iguale; bastando que continúen en aquello en que todas fueron criadas en su origen, que fué un mismo rito.

De todo lo cual infiero, que la principal diversidad de oficios que hubo en España antes del año 633 en que se tuvo el concilio IV de Toledo, consistió en la provincia Bracarense por lo que mira de provincia á provincia y por la razón ya dada, que es la única en que puede haber certeza; pues para el motivo de la diversidad entre iglesias de una misma metrópoli, solo hallo las conjeturas puestas. Infiérese también, que por lo que consta en desigualdad de usos no se prueba que no se mantuviese en España la Misa primitiva de los tres primeros siglos: porque la diferencia no se muestra por capítulo de que todas las iglesias degenerasen de lo antiguo y recibiesen nuevo rito, sino precisamente por variedad de

(a) Conc. de Gerona, can. I, tom. II, pág. 117.
(b) Tom. II, pág. 1004, Decretal XC.

esta ó aquella iglesia, que no pudo impedir el que lo primitivo continuase en la mayor parte para quien no se descubren motivos de alterar, antes bien es mucho mas probable, que en el mayor numero de iglesias y provincias se conservase lo que desde el origen fué común á todas, que no el que lo antiguo se variase por sola la variacion de una provincia que nunca dió la ley á las demas. De este modo se hace mas verosímil que el oficio Toledano que prevaleció en tiempo de los godos, fué el mas antiguo y primitivo de España (que es á lo que vamos á parar), pues no obliga á lo contrario el principal motivo de la diversidad del siglo VI.

§. VI

Estado del Oficio antiguo de España segun los Concilios. Introdúcese el símbolo en la Misa, y pasa de acá á Francia y Alemania. Rito uniforme en toda España desde el concilio IV de Toledo, ilustrado, no inventado por San Leandro.

Resta ver las comprobaciones de lo que sobre el rito antiguo de España se descubre en instrumentos auténticos. Por lo que mira á los cinco primeros siglos y aun antes del concilio IV de Toledo, son muy escasos. En el concilio de Elvira se halla mandada la celebracion de *pentecostés* en todas las iglesias. (a) Supónese la recitacion de los nombres de la que desciende la oracion intitulada *Post nomina*, y la oblacion. Y por tanto se sabe que los obispos del fin del siglo III usaban en España de las dipticas, recitacion de nombres, ofertorio, ú oblacion y la oracion *Post nomina*. Segun San Isidoro se puede atribuir á este siglo el uso de la *Alleluja* en todo tiempo menos en cuaresma y dias de ayuno: pues para este uso recurre el Santo á tradicion antigua de ser esta la práctica de España á diferencia de Africa que no le tenia mas que en tiempo pascual y en los domingos; y cuando San Isidoro recurre á *Tradicion antigua*, bien se puede reconocer práctica primitiva de España, ó á lo menos de este IV siglo: y en tal caso se usaba ya en esta iglesia de las *Laudas*, que es el nombre que tienen los Muzárabes para esplicar lo que San Isidoro llama *Laudes*, y equivale al gradual y aleluia de nuestra Misa. En el concilio I de Zaragoza *can. 3* (tambien del IV siglo) consta, que se recibia en la iglesia la Eucaristia, sin permitir que la llevasen á sus casas como antes: lo que solo supone, no esplica, la calidad de la Liturgia.

Por el concilio I de Toledo del año 400 se comprueba, que en la Misa se leia Epístola, y Evangelio, como se ve en los títulos 2 y 4, donde se llama *el apostol* lo que hoy epístola, por causa de que aquella leccion que antecede al Evangelio, comunmente se toma de las epístolas del apóstol. Por el título 5 se infiere ser práctica de España en aquel siglo la Misa *quotidiana*, que no se usaba en otras partes, sino solo en domingos y dias determinados, como espresa San Isidoro *lib. I offic. cap. 44*; pero en aquel concilio obligan á los clérigos á concurrir al oficio *quotidiano*, y en el XVI de Toledo, *tit. 8*, se vé continuado el uso de Misas cotidianas. Por el primero se supone tambien el oficio Vespertino, citando en el canon 9 al *Eucernario*, que equivale á nuestras vísperas. En el Tarraconense de 516, se espresan *horas matutinas y vespertinas diarias* celebradas en la iglesia con asistencia del clero, como allí se intima. En el Gerundense del año siguiente 517, se empieza ya á mandar la igualdad de oficios en todas las iglesias, no solo en cuanto al orden de la Misa, sino en todos los ministerios eclesiásticos. En el título último decretan que las horas canónicas se terminen con el *Pater noster*, como hoy practicamos. En el de Barcelona, que se diga el *miserere* antes del cántico: y que se dé la *benediction* al pueblo en el oficio matutino, asi como en el vespertino.

En el de Valencia se previno (año de 546) que antes del ofertorio, y despues del Apóstol, se diga el Evangelio en la Misa de los catecúmenos, á fin de que no solo los fieles, sino los que no lo eran, oyesen la palabra de Dios y esplicacion del obispo; por quanto sabemos, dicen, que algunos se han convertido á la fe, oyendo la predicacion del prelado. Aquí se notan varias cosas: 1.^a que el Apóstol y Evangelio precedian al ofertorio, ú oblacion de dones: la 2.^a que el Apóstol precedía al Evangelio en el orden de las lecciones: la 3.^a que este pertenecía á la Misa de los catecúmenos, que asistian á toda ella, y concluida los echaban fuera; por lo que dice San Isidoro, que se llamaba *Misa* la accion siguiente de la Liturgia (b): y en esta conformidad vemos en el Muzárabe, que despues del Evangelio, y ofrecimiento de la Hostia y el Caliz, se pone *Incipit Missa*. De lo que infiero, que no se debe anteponer la leccion de Loaysa, en que esto se atribuye á lo que está antes de la Misa de los catecúmenos, diciendo *ante mu-*

(a) Can. 43, tomo II, pag. 75.

(b) *Missa tempore sacrificii est, quando Cathecumeni foras mittuntur, clamante Levita, si quis Cathecumenus remansit, exeat foras: et inde Missa. Lib. 6. Ety. cap. 19.*

nerum illationem, vel Missam in Cathecumenorum, sino *in Missa Cathecumenorum*, como se lee en impresiones anteriores: porque lo allí espresado no se hacia antes de la Misa de los catecúmenos, sino en ella: y si se pone *ante Missam*, se debia quitar el *Cathecumenorum*, denotando la de los fieles, pues los catecúmenos ó infieles, de quienes esperaban la conversion, no estaban mas que á lo que antecede á la Misa propia de los fieles, que empezaba despues que los otros se salian. Infíerese lo IV, que el obispo hacia *Tratado al Pueblo* despues del Evangelio, y dentro de la Misa de los fieles: lo cual desde ahora se prohibió, reduciendo el sermón á la Misa de los catecúmenos y estraños, con el acertado acuerdo de que podia conseguirse la conversion de muchos con la esplicacion del obispo, al modo que San Agustin se redujo á la fé por los tratados de San Ambrosio al pueblo.

En el concilio I de Braga del año 561, despues de mandar la uniformidad en oficios matutinos y vespertinos, y en las lecciones de Misas y vigilijs, intiman que el órden de la Misa sea el remitido de Roma á Profuturo, como ya se ha dicho. En el Bracarense II del año 572 se supone la práctica católica de las Misas por los difuntos, y se manda se deban ofrecer en ayunas: porque uno de los delirios de los priscilianistas era disolver el ayuno en el dia de Jueves Santo á la hora de tercia, y celebrar despues la fiesta con Misa de difuntos, como se vé en el cánón XVI del I de Braga. Contra este error, que retoñaba todavia, se ocurre en el II concilio, mandando que nunca se consagre sino en ayunas, como consta por el título X.

El concilio III de Toledo del año 589, fué el primero nacional despues de las heregias de Prisciliano y Ario. Empiezan los padres lamentándose del desórden que ocasionaron la heregia, el gentilismo, y el no poder congregarse concilios. Por tanto, al punto que amaneció la paz, ocurrieron á establecer la disciplina eclesiástica, renovando cuanto se hallaba establecido en los antiguos cánones. En particular atendieron á lo que por entonces pedia mas remedio. En el segundo cánón resolvieron que se cantase el simbolo en la Misa. Para esto alegan cuatro inductivos: El 1.º la reverencia de la fe, deseando publicarla en el mas escelente ministerio. El 2.º la circunstancia de los que poco antes abjuraron la heregia: por lo que intentan se afianzen en la fe, confesando pública y diariamente sus misterios. El 3.º condescender con la voluntad del Rey, que acaba su representacion pidiendo formen este decreto. El 4.º que así se practicaba en las iglesias del Oriente. Vése aquí una parte de la Liturgia de España, tomada espresamente de la oriental, y no dudo que San Leandro fué quien sugirió al Rey este piadoso deseo, por causa de haber sido el Santo el instrumento principal por quien obró Dios la conversion de los godos; y habiendo estado en el oriente, y pareciéndole oportunísimo el imitar la práctica del simbolo, puso aquellas palabras en la boca del Rey; y luego el Santo Concilio lo aprobó generalmente para todas las provincias é iglesias de España y de la Galia. Por la Galia se entiende aquí y en los demas sínodos de España, la Narbonense: y habia especial necesidad de que esta se entendiese en el decreto, no solo por ser del dominio de los godos, sino por haber sido allí su principal y mas antigua residencia, mientras fueron hereges: y así convino que se extendiese allí la pública protestacion de la fe.

No solo fué oriental el uso de introducir el simbolo en la Misa, sino tambien el órden con que se puso en ella: porque manda el concilio que sea antes del *Pater noster*: y por el Biclarense sabemos, que cuando el Emperador Justino, el Mozo, introdujo el simbolo en la Liturgia del Oriente, fué con el mismo órden de preceder al *Pater noster*. De este modo se mantiene actualmente en el Muzárabe: pues elevada la Hostia y Cáliz, y entonado el *Credimus*, se sigue la oracion dominical, como luego se verá.

Hasta este concilio III de Toledo no se cantaba el simbolo en la Misa en ninguna region del Occidente. España fué la primera: y de aquí pasó á las Galias y Alemania, cuyas iglesias imitaron en esto á la de España, como publica Bona (1). En Roma no se practicó, á causa de que la Cabeza de la Iglesia nunca faltó á la fe, como confiesa el Abad Augiense Berno, que lo oyó responder así en aquella Côte, hallándose allí con el glorioso Emperador San Henrique; el cual no paró hasta que redujo al Papa Benedicto VIII á que admitiese este rito, como se egecutó, segun Baronio, en el año 1014. A vista de esto no se con qué fundamento le pareció al Cl. Mabillon, que el decirse el simbolo en las Galias en tiempo de Carlo Magno dimanaba del rito antiguo galicano. Si para esto alegara alguna prueba, la diéramos el valor que mereciera: pero en ningun códice antiguo galicano se vé el uso del simbolo: ni el cardenal de Bona halló vestigio de ello; y por tanto dió la primacia á España en esta linea. Demas de esto los Padres del concilio III de Toledo no hallaron mas egeemplo que el de las iglesias del Oriente: y si en las Galias se usara antes del simbolo, parece que no fueran tan lejos á buscar egeemplar, omitiendo el que estaba tan cerca. Sobre todo urge la colacion que en tiempo de Carlo Magno se tuvo entre algu-

(1) Liturg. cap. 8, núm. 2.

nos obispos de la Galia y Germania, y el Papa León III, (referida por Baronio año 809). Allí vemos, en el num. LX, que para esforzar los obispos su propuesta se cubrían con decir, que no eran ellos los primeros que entonaron el símbolo en la Misa: *Quod verò asseritis, ideò vos ita cantare Symbolum quoniam ALIOS IN ISTIS PARTIBUS VOBIS PRIORES audistis cantare etc.* Aquí se dice en nombre de los obispos de la Galia y Germania, que otros primero que ellos, dentro de las partes del Occidente (pues esto significan las voces *in istis partibus*) le cantaban como ellos. Esto no conviene a otra region del Occidente mas que á la de España; pues de ninguna otra se halla testimonio; ni á ninguna otra conviene la materia de que allí se trataba, que era sobre el uso de las palabras: *Qui a Patre, Filioque procedit.* Estas se empezaron á cantar en el símbolo por los españoles; como dijimos en la disertacion sobre el concilio I de Toledo: y así los obispos de la Galia y Germania significaron á la iglesia de España, cuando digeron, que otros primero que ellos cantaban el símbolo en la Misa: y con tales testimonios es preciso reconocerlo así, á lo menos mientras no se exhiban otros de mas peso.

En el concilio IV de Toledo, del año 633, canon II, en que las cosas dogmáticas se hallaban bien zanjadas, se aplicaron con especial atencion á los puntos del rito. Primeramente declaran, que no habia conformidad en todas las iglesias: y viendo los perjuicios que de aquí se seguian, mandaron que todos conviniesen en el orden de la Misa, y oficios matutinos y vespertinos, esto es, que no hubiese diferencia de Misal y Breviario. Los perjuicios eran, que la gente vulgar podia imaginar cisma en las iglesias, viendo que no todas convenian en el rito del santo sacrificio y los demas oficios: de lo que podia resultar escándalo en algunos con menoscabo de la caridad. Los motivos para la union total eran, que todos convenian, no solo en una misma fé, sino tambien en un principado temporal: y que así estaba prevenido por los cánones en orden á cada provincia. En los concilios de Gerona y de Braga, se habia decretado que no hubiese variedad, como se deja dicho: y lo mismo que obligaba á impedir variedad dentro de una provincia, urgia ya para todas, porque desde Recaredo convenia no solo en fe y en reino, sino en un cuerpo místico sinódico. Este cuerpo no debia tener separacion de miembros en los ritos, por los mismos motivos que militaban contra la variedad dentro de una provincia, porque concurriendo á Toledo todos los obispos de España y Galia Narbonense, seria especie de escándalo, y sospecha de cisma, el ver que no convenian en los ritos, al modo que arguye San Inocencio I en su carta á Decencio. Tuvieron pues el inductivo mismo que la Santa Sede sobre hacer convenir al Occidente en unas mismas ceremonias del culto, por causa de ser uno el origen de todas estas iglesias, y muy propio el que no hubiese division en los ritos.

Desde este concilio quedó uniforme el culto en toda España. Dudase, si empezó entonces el oficio intitulado gótico, siendo antes su autor San Leandro, ó ahora San Isidoro, que presidió este concilio, ó si el oficio que se hizo general á todo el reino, fue el romano, practicado en Galicia, remitido á Braga por el Papa Vigilio? Sobre si S. Leandro compuso nueva Liturgia, ya se notó que no hay fundamento para ello: pero pretende este autor que introduciria el Santo nuevas cosas del rito del Oriente, y acaso muchas del galicano antiguo, para que los obispos Narbonenses se acomodasen mejor al español. El P. Pinio alega para el mismo fin la conversion reciente de los godos arianos, que traian consigo Liturgia del Oriente; y que el Santo tomara algo de aquella, para que mas suavemente abrazasen nuestros ritos: y que así es muy creíble que mudaria la Liturgia, como concluye; aunque confiesa que ni San Leandro ni su hermano San Isidoro fueron autores de la Misa hispanico-gótica.

Yo no encuentro bastante fundamento para afirmar que San Leandro ingiriese rito alguno oriental en su Liturgia mas que lo referido sobre el símbolo; lo cual no es suficiente para decir que mudó el oficio, como tampoco se debió decir esto de Roma cuando le hizo parte de su Misa; porque esto deja intacto el orden de lo demas, y es precisamente accidental aumento. Fuera de esto, lo demas es conjetura nada urgente, no solo por lo que mira á la Galia Narbonense, sino por la parte de los godos recién convertidos á la fé: porque si dejan los artículos en que ponian su esperanza, ¿qué mucho que dejen las ceremonias exteriores del culto? El que abjura el error en que estaba el teson ¿qué dificultad tendrá en olvidar el rito? Si abraza lo principal sin repugnancia ¿qué mucho que tire á convenir en todo con los católicos? Si condesciende con los españoles en uno ¿por qué no en lo otro, especialmente viéndolo en territorio que de suyo tiene rito del Occidente? Si tuvieramos prueba ó testimonio antiguo para lo contrario pudiéramos atropellar estas y otras reflexiones: pero sin apoyo no podemos afirmar que San Leandro mudase la Liturgia, introduciendo cosas del Oriente: y mucho menos de la Galia Narbonense: lo 1.º porque no consta que esta provincia tuviese rito diverso del de España y Roma primitivo, antes bien es muy probable que convinieron en uno, segun lo dicho §. 3. Lo 2.º porque aun dado que fuese diferente en el modo y sustancia, es mas creí-

ble, que la provincia Narbonense recibiese el oficio de las de acá, que no el que las iglesias de España se acomodasen en algo á la de Francia; porque la parte se debe acomodar al todo, y no al revés. Juntamente hasta el concilio IV, no se mandó la uniformidad de provincias; en que se expresó la galicana: entonces ya llevaba Toledo mas de cincuenta años de corte de los godos; y nadie ignora, que el genio de estos Reyes fué, como los emperadores del Oriente, ordenado al mayor auge de su corte. Por tanto en caso de variedad debió acomodarse Narbona á Toledo, y no España á la Galia. Ni es necesario tereiar en composicion sobre el rito, para que los obispos Narbonenses reciban el de España; al modo que para la concurrencia de concilios no se partió diferencia en la distancia, viéndose todos precisados á venir á Toledo por el ingenuo rendimiento á los Reyes: y asi sin mas acomodacion recibirian el oficio que se les intimase por el Rey y el concilio.

Sobre lo que se debe afirmar de San Leandro en punto de los oficios eclesiásticos no hay mejor testimonio que el de San Isidoro, su hermano y sucesor, el cual precisamente expresa lo siguiente: *In Ecclesiasticis officiis idem non parvo laboravit studio: in toto enim Psalterio duplici editione Orationes conscripsit: in Sacrificii quoque laudibus, atque Psalmis, multa dulci sono composuit.* Aqui se ve claramente que no le dá por autor de otra cosa, mas que de las oraciones del salterio: y en punto de la Misa ó sacrificio, solo dice que dió dulce sonido á las laudes y salmos; esto es, sino me engaño, á lo que los Muzárabes llaman *Laudas*, y *Psallendo*, que equivalen á nuestros *Graduales* y *Alleluja*. Compuso aqui el Santo muchas cosas con *sonido dulce*: y en esto parece se denota principalmente el *Canto*: pero supuesto que hizo muchos de aquellos versillos, ó responsorios, no prueba esto que hiciese cosa nueva en la Liturgia: al modo que componer nuevas oraciones no prueba que antes no se practicasen oraciones en el oficio, sino que no eran tan expresivas ó devotas como las que el Santo dispuso para el Breviario. Y aun dado que en el misal hubiese introducido nuevamente las laudas y salmos, este no era rito propio del Oriente, sino practicado siglos antes en el Occidente, como se vé en el oficio Ambrosiano, que da nombre de *Psalmello* al versillo que sigue á la leccion del Viejo Testamento; y en Africa sabemos por los Sermones de San Agustin, que al apóstol se seguia el *Psalmo*: lo que en España no era asi, sino al modo de Milán. Por tanto aunque San Leandro hiciese nuevos graduales y laudas, no introdujo cosa nueva en el rito, sino oraciones sobre los salmos, guardado el orden de partes practicado desde lo antiguo en España; al modo que si hoy se componen Misas nuevas, siguen método antiguo: las oraciones, versillos, y responsorios todo es nuevo, no el orden.

Si San Leandro hubiera formado diferente Liturgia, ó establecido cosa de sustancia que alterase la antigua, ¿quién mejor que su hermano lo sabria? ¿Ni cuándo mejor pudiera declararlo, que al tratar de lo que trabajó sobre los oficios eclesiásticos? Luego si solo confiesa que compuso oraciones sobre el salterio, y que en la Misa dispuso laudes y salmos con sonido dulce, no tenemos fundamento para atribuirle otra cosa: ni de esta se infiere mas que lo dicho sobre graduales y aleluyas.

S. VII.

San Isidoro no fué autor del rito practicado en su tiempo. Muéstrase contra Cenni que en el siglo VII no se practicó en España el oficio romano fuera de la provincia Bracarense; y que el que prevaleció fué el español antiguo.

La otra parte propuesta es, si San Isidoro fué autor del oficio antiguo de España, que prevaleció en todas las provincias desde el concilio IV de Toledo? y respondo, que no. Lo 1.º porque el oficio gótico es muy anterior al concilio citado y tiempo de San Isidoro, como se vió hablando de la Misa de San Martin. Lo 2.º porque en el concilio IV de Toledo no se trató de disponer nuevo rito, sino precisamente de que todas las iglesias conviniesen en uno, supuesto antecedentemente en la mayor parte de España, como consta por las mismas espresiones con que intiman lo que alli se manda sobre puntos rituales: pues siempre se contraen á la falta de igualdad de *algunas iglesias*, y *algunos Sacerdotes*. Esto supone determinadamente, que en el resto de las iglesias se observaba lo que á las tales se intima, mandando el que ninguna discrepe: y á vista de que solo *algunas* no lo practicaban, se infiere que en las mas se suponía. Y si de lo que alli se establece espresamente, consta que no empieza entonces, ¿cuánto menos se podrá decir que empezase en este concilio el rito sobre cuya nueva formacion no hay decreto alguno? Aun en el mismo lance en que ordenan que sea solo uno, recurren en apoyo de esto á cánones antiguos: *Hoc enim et antiqui Cánones decreverunt.* Estos cánones tenian, por lo que mira á lo decretado dentro de España, mas de cien años de antigüedad, como se vé por lo ya dicho. Cuando orde-

naron aquello, ya suponían rito: ni creo que haya escrito ninguno que Tarragona inventó nuevo oficio, y cuando mandó en el año 517 que todas sus iglesias siguiesen á la Metrópoli. Ni que la provincia Lugdunense, tercera ó la Vienense alterasen sus ritos, cuando aquella en el concilio de Vannes, cánon 15, y esta en el Epaonense, cánon 27, decretaron la uniformidad de sus iglesias. Luego que el concilio IV de Toledo mandase que todas las provincias de España observasen un rito, no es prueba de que en este tiempo empezase, ni se formase nuevo oficio, sino antes bien que ya se suponía el que prevaleció, arreglándose á él las iglesias que le habían dejado.

Viniendo practicado de siglos anteriores no se puede decir inventado ó compuesto por San Isidoro. Y para confirmacion de que no fué su autor es muy oportuno el reparo de Bona, sobre que ni San Braulio ni San Ildefonso, tratando muy por menor de los escritos del Santo, le atribuyen tal cosa: siendo así que San Ildefonso menciona lo que otros trabajaron en punto de los oficios eclesiásticos: y mas notable en el componer de nuevo la Liturgia, que escribir una u otra melodía, oración, etc. como afirma de Conancio, obispo de Palencia; y así el silencio en tales autores coetáneos, que especifican sus escritos, es prueba que este oficio no fué composición de San Isidoro.

A esta falta de apoyo en tales historiadores se junta (como notó Mondejar en el cap. 24 de la predicacion de Santiago) que no se halla testimonio anterior á la invasion de los moros que autorice tal cosa.

Ni la persuade el que los misales muzárabes tengan al frente: *Secundum Regulam B. Isidori*: y que algunos al citar cosas de este oficio, interpongan el nombre y autoridad del Santo: porque lo primero se propuso así para denotar el orden de la Misa practicada en tiempo de San Isidoro, y segun el método con que el Santo la propone en sus escritos: que como se verá despues, es el mismo que se conserva en el misal citado; y así con razon dicen, *segun la regla de San Isidoro*, sin que de aquí se infiera que el Santo la inventó sino precisamente que la describió: y porque aquel orden antiguo no se halla en otros Santos de aquel tiempo, sino en las obras de San Isidoro, por tanto el misal que se conforme con tal método se dice con razon *segun la regla de San Isidoro* y no de San Julian ó San Eugenio, etc.

En prueba de esto vemos, que en el concilio de Leon del año 1090 se decretó, que los oficios eclesiásticos se administrasen *segun la regla de San Isidoro*, como escribe el Tudense: *Statuerunt, ut secundum Regulam B. Isidori Hispalensis Archiepiscopi Ecclesiastica Officia in Hispania régerentur*. Esta regla no denota cosa inventada de nuevo por San Isidoro, sino precisamente el orden de los ministerios segun le escribió el Santo en la epístola á Laudefredo, de que trataremos abajo; que es, de lo que toca á cada oficio de lector, salmista, diácono, primicerio, etc. De esta regla de oficios se habla en el concilio de Leon no del orden de los divinos ritos, segun le propone San Isidoro, porque este se hallaba ya abrogado, cuando se tuvo el concilio del año 1090. Y así como el decirse aquí, que se administren los empleos *segun la regla de San Isidoro*, no es prueba que el Santo fuese autor de tal cosa; del mismo modo, cuando el rito se dice *segun la regla del Santo*, no se declara que fuese su inventor, sino ilustrador; pues como lo uno se halla declarado en sus escritos, tambien lo otro: y si por acomodarse con aquello los oficios, se dicen *segun la regla de San Isidoro*, lo mismo puede decirse en materia de rito. Que el Santo no fué autor de lo primero se lee en él mismo, pues al acabar de referirlo dice: *Haec sunt enim quae vel a majoribus per officiorum ordines distributa sunt, vel consuetudine Ecclesiarum in unumquemque observata. Nec aliquid ex his nostri iudicii deputes, nisi quod aut ratio docuit, aut vetustatis antiquitas sanxit.*

El que algunos citen al Santo al alegar palabras de oficio antiguo de España, tampoco basta para hacerle autor: pues solo con haber usado el Santo de semejantes Misas, se puede interponer su autoridad en las cláusulas, al modo que Elipando entresacando y viciando algunas del misal de su tiempo, citó la autoridad de los Santos sus predecesores, San Eugenio, San Julian, y San Ildefonso, sin que hubiesen sido autores de aquel rito, presupuesto tan anteriormente. Otra vez citó á San Isidoro, como se lee en la carta de Alcuino, alegando que San Isidoro lo dijo en la Misa de la Vigilia de la páscoa: *Nam et ipsi canimus in Vigilia Paschae Beato Isidoro dicente: Induit carnem, sed non exuit majestatem*, etc. Esto fué interponer la gran autoridad del Santo, por haber dicho el glorioso Doctor aquella Misa, como otras de las antiguas, pues los Muzárabes tenían por cosa firme, y con razon, que su oficio fué el señalado para todas las provincias de España en el concilio IV de Toledo, presidido por San Isidoro: y así se interpone dignamente su autoridad, pues fué uno de los solemnes aprobantes del rito por medio de aquel decreto conciliar, y por haberle practicado en el altar y explicado en sus libros.

En esto queda envuelto, que el oficio de que se habla en este concilio IV y que prevaleció desde entonces en España y en la Gália Narbonense, fué el anterior á San Isidoro, diverso del Romano, que se hallaba por entonces en Galicia. El moderno Cenni se empeñó en el extraño concepto, de que la

Misa remitida á Braga por el Papa Vigilio, fué la que prevaleció en todo el reino de los godos; por cuanto en la Coleccion de Canones, que dice fué hecha por San Isidoro, se menciona algunas veces en esta carta de Vigilio: y que ninguno dirá, sino temerariamente, que San Isidoro desprecia el rito enviado por el Papa al Bracarense. Estos son los fundamentos que le obligaron á decir lo espuesto, con presion de que *no se puede dudar* el que prevaleció aquel oficio, como dice en la Disertacion 7, número XIII y XV. Pero yo creo que es cosa indubitable, el que entre los godos no prevaleció el oficio romano Vigiliano, sino el antiguo primitivo de España, con los aumentos, y en el estado en que se hallaba al fin del siglo VI.

Que el rito usado en tiempo de San Isidoro no fué el Vigiliano se convence por las obras del Santo, pues la oracion cuarta de la Misa es *Ad pacem*, para el ósculo santo de la Paz, como dice *lib. I. de Offic. cap. 15*. Esta no solo antecedia á la consagracion, sino al prefacio ó inlacion, que era la quinta oracion. Véase si Roma en tiempo de Vigilio, esto es, por el año 538, en que escribió á Braga, usaba este orden en su Misa, y se hallará que desde la entrada del siglo V no se daba la paz hasta concluir los misterios, como consta por la decretal de Inocencio. Y lo mismo digo del orden de las demas oraciones referidas por San Isidoro, que pondremos despues: las cuales son correspondientes al método de la Misa antigua de San Martin, de la que nadie probará que incluye el rito practicado en Roma en tiempo de Vigilio; pues este Papa lo fué en el siglo siguiente á San Gelasio, y la Misa de San Martin era del siglo antes; y así no pudieron convenir, en fuerza de mediar la disposicion de San Gelasio. Otra prueba hay urgentisima, tomada de las Misas de la Virgen, compuestas por San Ildefonso; las cuales se guardan en la santa Iglesia de Toledo, en el MS. membranáceo de folio, que está en el Cajon 30, núm. 6. Este códice es el mas antiguo gótico de los que allí se hallan; y aunque no consta que sea el mismo original, no se puede negar que su escritura distó poco de los dias del Santo, y que el estilo muestra ser obra suya, como previene Don Juan Bautista Perez, citado por Don Nicolás Antonio y por el Padre Pinio, (núm 140 de la *Liturgia Hisp.*) Don Pedro Camino ofrece tambien unas dignas reflexiones (impresas por Pinio en el núm 340); y todo junto no permite dudar prudentemente que las Misas incluidas allí son de rito del tiempo de San Ildefonso. El orden con que se hallan dispuestas es el mismísimo que hoy usan los Muzárabes, pues consta de las *Oraciones, Misa, Alia, Post nomina, Ad Pacem, Inlatio, Post pridie, Ad Orationem Dominicam*: lo que no se puede decir rito romano Gregoriano, que era el del siglo VIII, y así este no fué el que se usaba en España en tiempo de San Ildefonso, sino el gótico español primitivo.

Demás de esto el oficio practicado en el dominio de los Suevos no se puede decir que pasó al de los Godos, porque estos no se sujetaron en nada á los Suevos; antes bien sabemos que anularon lo que estos tenian dispuesto sobre la division de obispados y metrópoli de Lugo. Cuando en el concilio IV de Toledo se decretó la uniformidad del rito ya no habia tales Suevos, y estaban precisados los obispos de Galicia de venir á Toledo, desde el concilio III; y por tanto debieron estos recibir el orden del resto de las provincias, y no darle á todo el reino. Y á vista de que solo por la provincia Bracarense de los Suevos nos consta haber diversidad de ritos entre las provincias, no se puede esponer mejor el decreto de la uniformidad, que entendiéndole ordenado á desterrar el uso de los Suevos: pues en las demas provincias comparadas entre sí, no sabemos tuviesen notable diferencia.

Ni el no seguir el uso que se hallaba en Galicia, se debe decir desprecio del romano: pues San Ambrosio no intentó despreciar á la Santa Sede, cuando introdujo diversas disposiciones en su iglesia: en España mucho menos; pues los Padres del concilio IV miraron precisamente á la uniformidad decretada en los canones, y á conservar lo que primitivamente recibieron de Roma. Juntabase, que los Papas no se habian empeñado en que todo el Occidente recibiese lo que ellos practicaban: y así vemos que aun el mismo Vigilio no envió á Braga mas que el canon, con los capítulos de la Fiesta de Pascua, para que con tal norma arreglase las demas Misas Profuturo, dejando á su disposicion el componer misal. Aun dentro de la misma Roma hubo diversos códices: uno que se usaba en la curia, ó Capilla pontificia; otro en las demas iglesias que se llamaba el romano, y era mas largo, como se lee en Bona lib. I, *Liturgia cap. 7, núm. 7*; y nada de esto se hacia por desprecio de la iglesia romana, sino por conservar cada uno sus primitivos ritos, acomodados al curso de los tiempos, en que no estaban obligados á la total igualdad de ceremonias en el culto exterior.

La mencion de la carta de Vigilio en el Índice de los Canones de España no prueba que en tiempo de los Godos prevaleciese aquel rito: porque aunque es cierto que aquel Índice se usaba en estos reinos al fin del siglo VII, no todo lo que en él se menciona se practicó en España, ni por hallarse allí se prueba su observancia en el fin de tal siglo, ó tiempo de San Isidoro. Consta claramente no solo por



lo que mira á los patriarcas del Oriente y primado de Tesalónica, nada de lo cual tenia uso en España, sino porque allí mismo se mencionan los decretos sobre que cada año se tuviesen dos concilios: y esto no se practicaba ya en el siglo VII, porque en el concilio III de Toledo se habia reducido á uno (tit. 18). Lo mismo debe Cenni confesar en el uso de los himnos sagrados, los cuales segun este escritor fueron reprobados por los obispos de Galicia, y observados por todos desde el concilio IV de Toledo: no obstante esto, despues y en tiempo de San Isidoro se halla en el citado índice la mencion del canon, por el que Cenni dice que fueron reprobados los himnos; luego no todo lo incluido en dicho índice se practicaba en España al fin del siglo VII, siendo cierto que no se congregaban dos concilios al año, y que se usaba de himnos: y asi el que se cite en el la carta de Vigilio no prueba que su contenido se observase en España al fin del siglo dicho. El motivo fue, porque los Padres en la Colección de sus cánones miraron no solo á lo que estaba en puntual observancia, sino á que los sacerdotes supiesen todo lo decretado por la iglesia, aunque se hallase anticuado: porque en esta ciencia hay la utilidad de conocer el fervor de los primeros siglos, y saber la disciplina de la iglesia.

Siguese pues, que el rito usado en España desde el concilio IV de Toledo, ni fue nuevo o dispuesto por entonces, ni fue el usado en Roma en el siglo VI: sino el que de siglos anteriores venia practicado en España, segun lo que se descubre en el siglo V por la Misa de San Martin. Y este rito era el que se guardaba en estas provincias, fuera de la Bracarense, sin diferencia sustancial de una á otra: y si hubo alguna, que no se sabe, prevaleció el de la Cartaginense, haciéndose comun á todas el de esta; pues no permite otra cosa el genio del godo, que se ordenó en ensalzar la iglesia de su Corte. Lo mismo se confirma por los vestigios que han quedado en los concilios y obras de San Isidoro, por las que vemos que no era orden romano Gregoriano el que prevaleció, como se va á esponer.

§. VIII.

Estado del oficio gótico en tiempo de San Isidoro, segun el concilio IV de Toledo y las obras del Santo.

Despues que en el concilio IV de Toledo establecieron los Padres la general igualdad en los oficios, determinaron algunos puntos concernientes á esto; mandando que ninguno omitiese los oficios del Viernes Santo, ni disolviese el ayuno hasta caer la tarde, y que las iglesias de Francia bendigesen el Cirio, como se usaba acá: á cuyo fin se ordenan los cánones 7, 8 y 9. Por el X sabemos que todos los dias se decia el *Pater noster* en el oficio público y en el privado; pues así lo mandan contra algunos sacerdotes, que solo en los domingos le usaban. En tiempo anterior á San Gregorio tampoco se decia todos los dias en la Misa, como consta por el mismo Santo, que halló inconveniente en ello, y mandó introducirle en el canon, segun ya hemos referido. En Africa se decia todos los dias, como refiere San Agustin. (1) Y á vista de que el canon del concilio se ordena solo contra algunos sacerdotes de España, parece que los demas no le omitian.

Por el canon XI. se sabe, segun hemos dicho, que no se entonaba el *Alleluia* en la cuaresma, ni en el dia 1.º de Enero, como allí se manda contra algunos Sacerdotes, que solo la omitian en la semana Santa. En el XII. prohiben el uso de las *Laudes* antes del Evangelio. Son las *Laudes*, no el Cántico *Benedicite*, como juzgó Loaysa, sino el versillo de la *Alleluia*, que usamos despues de la epístola; segun se vé por San Isidoro *lib. I, Offic. cap. 13*. A esto llaman *Laudas* los Muzárabes, porque así como hoy ponemos antes de los versillos *Vers.* ponen en este lance *Lauda*. Este canon es una insigne comprobacion de que el oficio que se practicaba antes del concilio IV. era el mismo que el que hoy llamamos Muzárabe; como consta de que el decreto va ordenado contra el estilo de algunas iglesias solamente, y que aun hoy se conserva en el oficio Toledano lo que mandó el concilio, del mismo modo que lo decretó; pues al acabar la epístola no se responde mas que *Amen*, y despues del Evangelio se entonan las laudes. Que esta práctica del Muzárabe era mucho mas antigua en España, consta por el mismo concilio, que al mandar la uniformidad en este orden, dice que así lo tenian dispuesto los cánones. Estos cánones miran al concilio de Valencia, y al índice de los usados en España, en cuyo *lib. 4, tit. 13*, se pone: *Ut Evangelium post Apostolum legatur*, citando para ello al referido concilio Valentino; é inmediatamente se propone el decreto de que vamos tratando.

(1) Serm. 58. num. 12. al. 42. inter Homilias 30.



El cánón XIII supone que ya se decía en la Misa el cántico *Gloria in excelsis*, con todo lo que se sigue, compuesto, como dicen, por Doctores Eclesiásticos. Entre los Muzárabes tienen una palabra mas que en el misal romano, como se verá. Consta tambien el uso del *Gloria Patri* al fin de los salmos, asi en lo que mira á la Misa como al Breviario, que allí intitulan el oficio público y privado. Supónense las preces y oraciones en la Misa, compuestas unas y otras por estudio humano: de lo que infieren, que no deben omitirse los himnos, por título de estar hechos por los hombres; porque en tal caso, arguyen, los oficios eclesiásticos quedarian muy mancos, siendo la mayor ó muy notable parte, efecto de arte humana, dispuesta por Doctores sagrados, á fin de dar culto á Dios, en correspondencia de lo que previno San Pablo: *Obsecro primum omnium fieri obsecrationes, postulationes, etc.*, y asi mandan, que nadie deje de pronunciar los himnos, contra algunos que no querian usar de ellos en la iglesia; que acaso se fundarian en la mala inteligencia de los cánones contra los cánticos profanos. Pero el espresar á algunos, supone que el resto de los sacerdotes y provincias usaba de los himnos sagrados. Y por el mismo cánón se ve que los habia ya en España para fiestas de Apóstoles y Mártires: *In laudem Dei, atque Apostolorum et Martyrum triumphos*.

Sábese pues que antes tenian Misas compuestas por arte humana, con varias oraciones, himnos y las demás partes que se irán espresando: las cuales eran tantas, que si por título de composicion humana se escluyesen quedarian vacíos los oficios.

En el cánón XIV determinan que se diga en los domingos y fiestas de los mártires el cántico *Benedicite*, ó himno *Trium puerorum*: por quanto algunos sacerdotes le omitian. Todo esto se conserva en el Muzárabe, como se ve en el misal que llaman *Offerentium*, y se encuentra tambien en la primera Dominica de Cuaresma. Su sitio es entre la leccion del Viejo y Nuevo Testamento, como se usó tambien en algunas partes de Francia, aunque otras le colocaban entre el Apóstol y Evangelio.

En el XV mandan que al fin de los salmos digan todos los eclesiásticos, no *Gloria Patri*, sino *Gloria et Honor Patri*. Supone que al fin de los salmos se usaba este himno, llamado de *Glorificacion*, y así se tenia decretado en el concilio Narbonense del 589. Lo que intiman es, que se añada por todos sobre *Gloria*, el *et Honor*: y en esta conformidad lo habian pronunciado los obispos, que en el concilio III de Toledo abrazaron la Fe, diciendo en el artículo 14. *Quicumque non dixerit Gloria et honor Patri et Filio, et Spiritui Sancto anathema sit*. En lo que se ha de advertir, que no condenan por esto á los que sencillamente pronuncian el *Gloria* sin el *Honor*; sino á los que separaban las Personas Divinas en *Gloria*, *Honor* y *Divinidad*, como hacian los Arrianos: y por tanto los convertidos de esta secta usaron de copulativas *et* en todas tres Personas. Los Priscilianistas quitaban la conjuncion *et* en el Espíritu Santo, diciendo *Gloria Patri, et Filio, Spiritui Sancto*, y esto era confundir dos Personas: lo que justamente condenó Vigilio en la carta á Profuturo, núm. 2. De los Arrianos nos consta por el Biclarense en el año IV de Tiberio que decian *Gloria Patri et Filio in Spiritu Sancto*. Contra estos errores se ordenó el *Anathema* del Concilio III de Toledo. En lo que se ve la devocion con que debemos pronunciar el *Gloria Patri*, como protestativo de la Fe de la Trinidad, y breve compendio contra muchas heregias. En el concilio IV no se intentó esto, sino la conformidad con lo que dice David: *Afferte Domino gloriam et honorem*, y que en el Apocalipsis se manifestó, que en el cielo decian *Honor et gloria Deo nostro*; y era muy justo hacer lo mismo en la tierra. Los Muzárabes lo mantienen puntualmente del mismo modo que se halla en este concilio IV tit. XIII. *Gloria et honor Patri, et Filio et Spiritui Sancto in saecula saeculorum Amen*.

Añaden los Padres en el cánón XVI, que en el fin de los responsorios se use tambien del *Gloria*, pues algunos no lo hacian, por causa de que algunas veces no tenia congruencia con la materia. A esto ocurren diciendo, que se use de discrecion, pronunciando el *Gloria* en las cosas festivas, y en las fúnebres se repita el principio del Responsorio, como hoy practicamos, y usan los Muzárabes.

En el XVII, confirmado lo canónico del Apocalipsis, mandan que entre pascua y pascua se tome de allí una de las lecciones de la Misa. En el cánón XVIII. corrigen la práctica de algunos sacerdotes, que daban la *Bendicion* despues de comulgar: y mandan, que no sea así, sino que despues del *Pater noster*, y echada la partícula en el Cáliz, se dé la bendicion al Pueblo, y entonces se proceda á dar la Comunion por su orden. Este es rito legitimo Muzarábico; pues acabado el *Pater noster* se echa la partícula *Regnum* en el Cáliz, y al punto se sigue la *Bendicion*, antes de comulgar. Conócese tambien la antigüedad, no solo de mezclar la Hostia con el Cáliz, sino de la *Bendicion* en la Misa; y sobre todo, que el orden que observa en estas cosas el Muzárabe es legitimo gótico, y mas antiguo que los Godos; pues ninguna de estas cosas se inventó en tiempo de este concilio, sino antes bien se hallaba practicada en la mayor parte de iglesias, como consta por espresarse en todas, que algunos no lo hacian así: lo que supone, como

vamos arguyendo, que los demas lo usaban, intimando la igualdad general en adelante. Por tanto, solo empezó desde entonces el que el rito antiguo fuese uniforme en todos.

Otra insigne comprobacion del estado de la Liturgia de España en la entrada del siglo VII se toma de las obras de San Isidoro; pues sin duda el Santo declaró los oficios eclesiásticos del modo que se practicaban en su tiempo: y de aquí se ha de sacar, si el Muzárabe es rito Hispano gótico legítimo, contra lo que se ha escrito en nuestros dias.

Dice pues el Santo que la Misa tiene siete oraciones: la 1.^a *Admonitionis erga populum*, en la cual se escita el pueblo á orar: la 2.^a *Invocationis ad Deum*, pidiendo á Dios, que reciba las oraciones que le hacen por los fieles despues de la excitacion precedente. En esta misma conformidad lo practica el Muzárabe, como se verá. A la oracion 1.^a la llaman *Missa*, porque entonces empieza la Misa de los fieles, segun lo que ya se ha dicho. Al punto que el sacerdote acaba esta oracion en que escita al Pueblo á orar, lo pone en práctica, diciendo *Oremus*: el Pueblo da gloria á Dios por medio de *Hagios, Hagios, etc.*, (esto es, *Santo, Santo*); y se empieza á orar, por la iglesia, por los caidos, cautivos, enfermos y peregrinos: y entonces entra la segunda oracion del sacerdote, que se llama *Alia Oratio*, en la cual hace la invocacion á Dios, pidiendo reciba la súplica de los fieles, como se verá por la Misa del final.

La 3.^a oracion, llamada por el Santo *Pro offerentibus, pro defunctis fidelibus*, se ordena á pedir á Dios por los que ofrecen el sacrificio por sí y por otros, incluyendo tambien á los difuntos. Con el mismo orden se hallará en el Muzárabe, intitulada *Post nomina*; porque preceden los nombres de todos los citados. La 4.^a la intitula el Santo *Pro osculo pacis*. El Muzárabe usa del mismo método, pues su cuarta oracion es la de *Ad pacem*: á fin de que reconciliados todos, sean dignos de tan altos misterios. Todo esto es muy diferente de la Misa actual romana, donde ni la paz, ni los nombres tienen lugar tan anticipado: y este orden de oraciones es en el que estriba la particularidad de la Liturgia, juntando algunas otras individualidades.

La 5.^a oracion se llama en San Isidoro *Inlatio*, que equivale al prefacio; y en ella se hace especial mencion de las circunstancias de la festividad, para que el pueblo alabe á Dios en sus Santos, y se mueva á imitarlos, convocando á todas las criaturas á ensalzar al Señor: por lo que en este lance, dice el Santo, se entona el *Osanna in excelsis*. Del mismo modo tienen su quinta oracion los Muzárabes, y con el mismo nombre de *Inlatio*, acabando tambien con el *Osanna*, y anteponiendo el llamar la atencion para las alabanzas divinas por medio del *Sursum corda etc.*, cuyas cláusulas se hallan generalisimamente mencionadas por los Padres antiguos, hablando de la Misa: de modo, que segun el consentimiento de iglesias, y la regla de San Agustín (sobre las palabras del Apóstol: *Cetera cum venero, disponam*, epíst. 54, al 118, cap. 6,) parece ser esta disposicion de San Pablo. Acabada la oracion de *Inlatio*, y entonado el *Sanctus*, etc., inmediatamente empieza el sacerdote la oracion que llaman los Muzárabes *Post Sanctus*, la cual no entra en número, por no ser en rigor oracion distinta, sino contestacion de las alabanzas empezadas; y por tanto empieza con *Verè Sanctus*, y no se responde *Amen*, prosiguiendo inmediatamente el sacerdote con lo que en esta Misa equivale al cánon, *Adesto, adesto, Jesu bone etc.* y entonces consagra.

La 6.^a oracion se nombra en el Santo *Confirmatio Sacramenti*. En la Misa antigua de Francia *Post Secreta*, ó *Post Mysterium*. Entre los Muzárabes *Post pridie*: y es muy de notar, que en la impresion de este misal no precede á esta oracion la voz *Pridie*, la cual por yerro del impresor ó de los copiantes se omitió: pero suponíase antes, como consta por el título constante *Post pridie*: al modo que en la edicion de la *Bibliotheca Patrum*, y en el Cardenal Aguirre, omitieron en el *Pater noster* de las vísperas Muzárabes la cláusula *Sanctificetur nomen tuum*; siendo así, que se hallaba en la edicion de Cisneros. La impresion del Misal y Breviario Muzárabe tiene muchas erratas y defectos, como previene Pisa en su tabla, aunque no los espresó: parte provino por poca fidelidad de algunos manuscritos, y parte por incuria de impresor y correctores. Yo prevengo adelante lo que mira á la Misa que doy: y habiendo pasado á Toledo con fin de averiguar en los manuscritos góticos lo que pertenece al *Pridie*, no se pudo encontrar ningun manuscrito antiguo del misal, que llaman *Offerentium*: pero todos los manuscritos convienen en el nombre de la oracion *Post pridie*: y así es prueba que esta voz se hallaba en el cánon precedente.

La 7.^a oracion es la Dominical, á la que se antepone una prefacion, que recibe el mismo nombre *Ad Orationem Dominicam*, y equivale á la que hoy decimos *Praeceptis salutaribus moniti*, solo que es mas larga, y propia de cada Santo, como las seis precedentes, en lo que hay otra diferencia del oficio romano, pues este no altera nada dentro del cánon en fiestas de los Santos, como se practicaba ya en tiempo del pontífice *Vigilio*, acaso desde San Gelasio, que empezó á formalizar de nuevo modo las colectas, determinando prefacios y oraciones, como espresa Anastasio en su vida: *Fecit Sacramentorum Praefationes, et Orationes cauto sermone*.

En estas siete oraciones incluye San Isidoro el orden del sacrificio, reduciendo su institucion á San Pedro, y haciendo digno misterio de ser siete, *vel propter septenariam sanctae Ecclesiae universitatem, vel propter septiformem gratiae spiritum, cujus dono ea quae inferuntur sanctificantur*, lib. 1.º Offic. cap. 15. A este mismo número y orden se han arreglado siempre los Muzárabes, como se vé en sus libros manuscritos: de suerte, que no alcanzo la razon de escribir Juan Grial, que no guardan totalmente un mismo orden. Cita para esto á Pamelio: pero tampoco se halla en este escritor fundamento del dicho; pues solo pone al margen de la Liturgia Muzárabica (en el tom. 1.º *Liturgicon Ecclesiae Latinae*, pág. 645, edit. Colon. 1571.) *Etiam hic Missam incipit Isidorus cap. 15. qui non nihil dissentit in Orationibus*. De esto no da razon, ni yo la descubro: pues la mejor prueba es cotejar lo que dice San Isidoro con la Misa Muzárabe, que doy en el final; y allí no se halla ninguna diferencia, ó á lo menos espliquen donde está.

Despues de estas oraciones usan los Muzárabes la bendicion al pueblo, á la que no se dá nombre de oracion, ni es cosa añadida de nuevo, constando su práctica por el mismo San Isidoro en el cap. 17, y por el concilio de Barcelona, cit. núm. 53, y sobre todo por el concilio IV de Toledo, con el mismísimo orden con que hoy se mantiene, como ya se ha dicho. Acabada la comunión se dice una oracion, que equivale á la que hoy llamamos *Post Communionem*: la cual no la menciona el Santo, por tratar solo de las partes del sacrificio, que se consumó antes: pero consta no ser cosa nueva, hallándose en la Liturgia antigua galicana, con título de *Collectio post Eucharistiam*, y aun en las de Santiago y San Marcos. Ni habrá quien se persuada á que despues de recibido el divino sacramento, no tributasen á Dios algun reconocimiento por medio de esta oracion de gracias, que es el complemento de todo, como oportunamente reflexionó San Agustin (en la epist. 149, al, 59 cap. 2, núm. 16,) notando, que San Pablo acabó con la accion de gracias en el orden de obsecraciones, oraciones y postulaciones: *Quibus peractis. et participato tanto Sacramento, gratiarum actio cuncta concludit, quam in his etiam verbis ultimam commendabit Apostolus*: y así no se puede reputar por cosa en que los Muzárabes se apartasen de la práctica primitiva.

Eterio y Beato, en la carta que escribieron contra Elipando, cerca del año 784, recapitulan el orden de la Misa que se usaba en su tiempo; y no se apartan en nada de las cláusulas de San Isidoro, sino antes bien usaban de sus palabras, recogiendo lo que el Santo dijo en diversas partes, y entre ellas mencionan la bendicion, añadiendo el modo de empezar y concluir los oficios, que es como hoy se conserva en los Muzárabes.

Otro medio de saber lo usado en tiempo de San Isidoro se toma de la carta del Santo á Laudefredo, obispo de Córdoba, donde explica los oficios de los clérigos. Al Psalmista le aplica el decir las bendiciones, el Salmo, las Laudes, el Sacrificio y Responsorios: todo lo cual denota aquellas cosas que en el oficio Muzárabe se mantienen notadas, previniendo en su principio: *Resp. Sacrificium, Lauda, Psalm. Benedictio*. Al lector señala el leer las lecciones del Viejo Testamento, como al diácono las del nuevo, la recitación de los nombres, amonestar el que oren al Señor, los *Clamores*, y el anunciar la paz: todo lo cual se mantiene entre los Muzárabes. Al presbítero el consagrar, decir las oraciones y dar la bendicion al pueblo. Al arcediano están sujetos los subdiáconos y diáconos, siendo de su cuidado señalar el diácono que debe leer la Epístola y Evangelio, decir las Preces y los Responsorios de Domingos y dias de solemnidades. Al primicerio pertenecen los acólitos, exorcistas, salmistas y lectores, señalando cuál de estos deba decir las lecciones, las bendiciones y lo demas explicado en el Salmista, juntamente con el *Ofertorio*, que espresa ahora el Santo; por lo que sabemos, que se practicaba entonces todo lo que mira á estas partes, omitidas otras circunstancias, que no son de la Misa, ni del rezo divino.

§. IX.

De los insignes Varones que influyeron en el oficio eclesiástico de España. Nuevo decreto del concilio XI de Toledo, sobre la uniformidad del rito y sus motivos.

Desde el concilio IV de Toledo, presidido por San Isidoro, quedaron todas las iglesias de España uniformes en el rito que se deja propuesto. Permanecieron en esta conformidad unos cuarenta años, al cabo de los cuales ya hubo necesidad de volver á mandar la igualdad, como se vé por el concilio XI de Toledo, celebrado en tiempo del Rey Wamba, año de 675, en cuyo cánón III se decreta que todos los obispos é iglesias parroquiales guarden el mismo orden de oficios que la Metrópoli. Aquí se mues-

tra que algunos querian introducir cosas nuevas. Y por si esta variedad fué efecto de los que consta haber escrito en punto de los oficios eclesiásticos, conviene referirlos.

De San Leandro ya se dijo lo que habia compuesto. De Pedro, obispo de Lérida, refiere el libro de Varones Ilustres de San Isidoro, en el cap. 13, de la edicion real, *que compuso oraciones congruentes para varias solemnidades y Misas, con elegante sentido y claro estilo*. Este prelado parece haber florecido antes del concilio III de Toledo, por quanto en este y los siguientes no se halla ningun obispo Ilerdense de tal nombre, sino otros diversos: y por tanto ni este, ni San Leandro pudieron ocasionar diversidad posterior al concilio IV; por quanto si sus composiciones se introdugeron en el oficio comun, fué en el espacio anterior al tal concilio.

Juan, obispo de Zaragoza, *escribió algunas cosas sobre los divinos oficios con elegancia y buen sonido* segun afirma San Ildefonso en su vida. Pero habiendo florecido antes del concilio IV de Toledo, tampoco pudo cooperar á la variedad posterior, quedando todas las iglesias arregladas desde entonces á un tenor de orar y sacrificar.

San Conancio, obispo de Palencia, se aplicó tambien al asunto de los oficios eclesiásticos: *compuso nuevas melodias en el canto, y un código de oraciones correspondientes á la calidad de cada salmo*. Este floreció en tiempo de San Isidoro, pues concurrieron juntos al concilio IV de Toledo, y aun Conancio sobrevivió á Isidoro, constando que aquel asistió al concilio VI de Toledo, y este murió dos años antes. Pero los escritos de Conancio tampoco pudieron perturbar el orden de la Misa, por no ser de esta clase, sino de línea musical, y determinados al salterio; y aun esto es muy verosímil que no se entienda como suena, de los salmos de David, y oraciones del rezo, sino como apunta Don Nicolás Antonio, *de cualquiera composicion que se cantase al órgano, (lo cual se llama salmo) y sermones conducentes al oficio divino, que con propiedad se llaman oraciones*. Yo me inclino mucho á esto: porque habiendo sido el Santo uno de los que firmaron el decreto de la uniformidad en el Breviario y Misal, no es verosímil que tirase á quebrantar aquel decreto, formando nuevas composiciones. Y si las dispuso antes, no las propagaria despues, en caso que discordasen de lo prevenido por el cánón.

San Eugenio predecesor de San Ildefonso, trabajó sobre las entonaciones eclesiásticas, que se iban alterando por mal uso; y juntamente restauró las órdenes de los oficios que se iban omitiendo: así San Ildefonso en su vida, cap. 14. de la Edicion Real: *Cantus pessimis, al. passivis, usibus vitiatos, al. usitatos, melodiae cognitione correxit, al. connexit, officiorum omissos, al. remissos, ordines, curamque discrevit*. Por esta cláusula han pasado muy á la lijera los autores: y si se entiende como suena de orden de los oficios divinos, supone que ya se iba omitiendo el orden, que poco antes se habia decretado sobre el rito, lo que no me parece verosímil, no habiendo pasado mas que unos 14 años desde el concilio IV de Toledo á su pontificado. Yo creo que el cuidado y órdenes de oficios que el Santo señaló, no fué en línea de oficios divinos, sino de oficios eclesiásticos, diversos del orden de los ritos y propios de los ministros de la iglesia, esto es, del salmista, lector, primicerio, etc. Estos se llaman oficios eclesiásticos con propiedad, segun vemos en la carta de San Isidoro á Laudefredo. Y estos son los que me persuado habian decaido y fueron restablecidos por San Eugenio, determinando lo que tocaba al cuidado de cada uno; por lo que San Ildefonso usó del término plural de *órdenes de oficios*, y añadió el del cuidado *curamque*, cuya voz tiene propia energia, aplicada á la que es de solicitud de cada ministro, y no para el orden del oficio divino. Este con mas propiedad se esplica por orden, que por *órdenes de oficios*. Por tanto si hablara del rito, dijera *orden*: mas diciendo *órdenes*, y añadiendo el *discrevit*, es prueba que habla de oficios de ministros, donde viene bien el discernir y apartar lo que toca á cada uno: y así al acabar San Isidoro de esplicar todo aquello, usa del mismo término de *Officiorum Ordines*. En fuerza de esto, no alteró, ni influyó San Eugenio en cosa del rito de la Misa, sino precisamente en quanto á la entonacion de algunas partes. En Felix, arzobispo de Toledo, se halla una insigne comprobacion de lo propuesto, pues escribiendo la vida de su predecesor San Julian, dice que el Santo compuso dulces entonaciones en los oficios eclesiásticos; y que en los *órdenes* tuvo gran solicitud de que se guardase lo bien dispuesto, corrigiendo lo viciado, y dando prudente disposicion sobre lo que la pedia. Aquí se ve clara distincion entre órdenes y oficios eclesiásticos: los primeros denotan la buena administracion de lo que toca á cada ministro de la iglesia: los segundos se entienden aquí de lo que mira al rito: pues solo á este corresponde la buena entonacion. San Eugenio trabajó sobre ambas cosas, pero ninguna pertenece á línea de escribir partes del rito: pues por tanto Felix antepone esto á los escritos de San Julian, de quien despues refiere, y nosotros lo espresamos tambien, lo que escribió sobre el rito. Y no habiendo hecho mas San Eugenio, no se le debe contar entre los escritores de oficios eclesiásticos, en fuerza de este testo. Lo que se infiere por su accion, y la de San Julian, es la